



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1969

Marzo

Boletín Judicial Núm. 700

Año 59º

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Cocina Industrial, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero

Recurrido: Juan Coanabo Liriano

Abogado: Dr. César Estrella Sahdalá

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cocina Industrial, C. por A., compañía industrial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en el kilómetro 7½ de la carretera Santo Domingo-San Cristóbal, contra la sentencia dictada en fecha 8 de

marzo de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Estrella Sahdalá, abogado de los recurridos Juan Caonabo Liriano, cédula No. 87311, serie 1ra., Manuel Mendoza Tejada, cédula No. 21127, serie 56, Guido Mariano Ramos, cédula No. 13698, serie 55, Nelson Eddy Saldaña, cédula No. 151139, serie 1ra., Eduardo Abreu Payano, cédula No. 26925, serie 56, Rafael Manuel Cáceres, cédula No. 13307, serie 55, Ramón Cruz, cédula No. 13045, serie 56, Juan Francisco Morillo, cédula No. 30057, serie 47, Augusto Fernández, cédula No. 4561, serie 55, Elpidio Antonio Santos, cédula No. 7281, serie 64, Ramón García, cédula No. 28205, serie 56, Jovina de la Cruz, cédula No. 65250, serie 56, Ana Martínez, cédula No. 8369, serie 1ra., Bernardina Brito, cédula No. 53931, serie 1ra., Ana Pérez, cédula No. 19404, serie 2da., Manuel Antonio de León, cédula No. 24364, serie 55, Luis Solano, cédula No. 30753, serie 28, Digno de la Cruz, cédula No. 7808, serie 5ta., Viterbo de la Cruz, cédula No. 7740, serie 5ta., Marcos Antonio Hidalgo, cédula No. 12125, serie 55, Miguel Nolasco, cédula No. 4144, serie 55, Fausto Antonio Gil, cédula No. 482, serie 93, Eliseo Tejada, cédula No. 11299, serie 48, Dilson Mejía, cédula No. 108796, serie 1ra., Ramón Emilio Vásquez, cédula No. 136728, serie 1ra., Isidro Peña, cédula No. 25521, serie 55, Enrique Santiago, cédula No. 15953, serie 48, Pedro Villalona, cédula No. 5376, serie 47, Héctor José Reyes M., cédula No. 136675, serie 1ra., Ramón González, cédula No. 62417, serie 1ra., José Antonio Saiz, cédula No. 79474, serie 1ra., y Eduardo Berry, cédula No. 22308, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de

edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado constituido, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican; e igualmente memorial de ampliación, de fecha 31 de octubre del mismo año;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado en fecha 24 de julio de 1968, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 51, 53, 61, 67 y 86 del Código de Trabajo, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales recurridos contra la Cocina Industrial, Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los demandantes por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la empresa demandada, por ser justas y reposar sobre prueba legal; Segundo: Declara injustificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes, por los motivos señalados y en consecuencia, rechaza la demanda intentada por dichos demandantes contra la empresa Cocina Industrial, C. por A., mediante acto de fecha 6 de abril de 1967, instrumentado por el Ministerial Porfirio Díaz Moreno, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada; Tercero: Condena a los trabajadores demandantes al pago

de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación de los trabajadores, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Caonabo Liriano, Manuel Mendoza, Guido Marino Ramos, Nelson Eddy Saldaña, Eduardo Abreu Payano, Rafael Manuel Cáceres, Ramón Cruz, Juan Francisco Morillo, Augusto Fernández, Elpidio Antonio Santos, Ramón García, Jovina de la Cruz, Ana Martínez, Bernardina Brito, Ana Pérez, Manuel Antonio León, Luis Solano, Digna de la Cruz, Viterbo de la Cruz, Marcos Antonio Hidalgo, Miguel Nolasco, Fausto Antonio Gil, Eliseo Tejada, Dilson Mejía, Ramón Emilio Vásquez, Isidro Peña, Enrique Santiago, Pedro Villalona, Héctor José Reyes, Ramón González, José Antonio Saiz, Eduina Berry contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1967, en favor de Cocina Industrial, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y, en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara justificada la dimisión presentada por los trabajadores reclamantes; **Tercero:** Condena a la Cocina Industrial, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores los valores siguientes: a Juan Caonabo Liriano, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$105.00 mensuales; a Manuel Mendoza Tejada, 24 días de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$ 90.00 mensuales; Guido Marino Ramos 24 días de Preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$105.00 mensuales; Nelson Eddy Saldaña 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, y 14 días de vacaciones; a base de un salario de RD\$70.00; Eduar-

do Abreu Payano 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Juan Francisco Morillo 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$90.00 mensuales; Ramón Cruz, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Juan Francisco Morillo 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de D\$75.00 mensuales; Augusto Fernández 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía y 11 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Elpidio Antonio Santos 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Ramón Isidro García 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$80.00 mensuales; Javier de la Cruz 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$50.00 mensuales; Ana Martínez, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$55.00 mensuales; Bernardina Brito 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$50.00 mensuales; Ana Pérez 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$50.00 mensuales; Manuel Antonio de León 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$105.00 mensuales; Luis Solano 24 días de Preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$80.00 mensuales; Digna de la Cruz 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Viterbo de la Cruz 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Marcos Antonio Hidalgo, 24 días de preaviso,

30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$105.00 mensuales; Miguel Nolasco 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$80.00 mensuales; Fausto Antonio Gil 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$90.00 mensuales; Eliseo Tejada 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$105.00 mensuales; Dilson Mejía 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$110.00 mensuales; Ramón Emilio Vásquez, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Isidro Peña 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Enrique Santiago 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; Pedro Villalona 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía y 12 días de vacaciones a base de un salario de RD\$105.00 mensuales; Héctor José Reyes M. 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$80.00 mensuales; Ramón González, 12 días de preaviso, 10 días de vacaciones y 10 días de Auxilio de cesantía a base de un salario de RD\$75.00 mensuales; José Antonio Saiz 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones a base de un salario de RD\$210.00 mensuales; y Eduina Berry 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía y 12 días de vacaciones a base de un salario de RD\$60.00 mensuales; Condena así mismo a la Cocina Industrial, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores consignados más arriba una indemnización igual a los salarios que éstos habrían recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos puedan exceder de tres meses; condena a la Cocina Industrial, C. por A., a pagar a cada uno de los

trabajadores reclamantes, los valores correspondientes a dos meses de salarios dejados de pagar, calculándose todo a base de los respectivos salarios consignados en este dispositivo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Cocina Industrial, C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302, del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. César A. Estrella Sahdalá, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** "Errónea interpretación y desconocimiento de la naturaleza de los contratos de trabajo existentes entre las partes; Violación del artículo 10 del Código de Trabajo al aplicar erróneamente sus disposiciones; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 51 y 53 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del alcance de las disposiciones de los artículos 61 y 67 del Código de Trabajo, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en los medios primero y segundo del recurso, entre otros agravios, la recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada se ha admitido la dimisión de los trabajadores, con todas sus consecuencias legales, sobre el fundamento de que al momento de operarse la dimisión existía entre las partes litigantes un contrato por tiempo indefinido que obligaba, sin restricción alguna, la responsabilidad de la actual recurrente, cuando la verdad es que el contrato alrededor del cual se ha suscitado la contestación, aunque ciertamente por tiempo indefinido, había terminado al iniciarse las vacaciones del año lectivo 1965-1966, y sin responsabilidad para el patrono, según el artículo 10 del Código de Trabajo, ya que dicho contrato no tenía otro objeto que el de preparar y suministrar el desayuno escolar a determinados planteles públicos de la ciudad de Santo Domingo, según contrato con el Gobierno, por lo cual di-

cho contrato terminaba necesariamente con la finalización del año escolar; que para dictar su fallo, el Juez **a-quo** se fundó simplemente en que la actual recurrente había pedido la suspensión del contrato y obtenido varias prórrogas de la misma en un período de inactividad escolar, y aún después de finalizado éste, sin que se solicitaran nuevas prórrogas de dicha suspensión sino después de haberse operado la dimisión de los trabajadores, habiendo omitido ponderar el expresado Juez, el contrato de la empresa con el Gobierno, del cual se puede inferir el verdadero carácter del contrato con los trabajadores, y particularmente el resultado de las comprobaciones que hicieron los inspectores del Departamento de Trabajo, contenidas en el preámbulo de cada una de las Resoluciones que acordaron la suspensión y sus prórrogas, en las cuales constan los elementos de hecho que concurren a conformar lo alegado por la recurrente;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo**, para dictar su fallo admitiendo la dimisión de los trabajadores, se fundó esencialmente, rechazando así el alegato de la recurrente tendiente a establecer que al momento de la dimisión no existía contrato alguno entre las partes, en que los litigantes estaban vinculados al momento de la dimisión, mediante un contrato por tiempo indefinido de los que obligan la responsabilidad de las partes sin restricción alguna, lo cual infirió, según se consigna en el fallo impugnado, del hecho de que el patrono, dentro del período de inactividad escolar, o sea cuando el desayuno no se servía, había pedido la suspensión del contrato y varias prórrogas de la misma, que alcanzaron el comienzo del siguiente año escolar, y que se reiteraron, tras de un intervalo, aún después de declarada la dimisión;

Considerando que si del hecho de que un patrono pida la suspensión de un contrato de trabajo, puede, en principio, inferirse la existencia de dicho contrato, es distinto con respecto a la determinación de su naturaleza, la cual

solamente puede resultar de la comprobación expresa de los elementos de hecho aportados al debate y que concurren concretamente a atribuirle su carácter propio, ya que la suspensión es aplicable a los contratos de trabajo, sean estacionales, permanentes o de cualquier otra naturaleza; naturaleza que podría, eventualmente, haber establecido el Juez **a-quo**, en la especie, de haber ponderado conjuntamente con el contrato de la recurrente con el Gobierno, para el suministro del desayuno escolar, los resultados de las comprobaciones efectuadas por los inspectores del Departamento de Trabajo, y contenidos en el preámbulo de las Resoluciones 65-66, 75-66 y 79-66, omisión que condujo al Juez **a-quo**, a acordar a los recurridos, a expensa de los patronos, prestaciones propias de los contratos de naturaleza permanente, sin tener en cuenta si los documentos no ponderados podían conducir, eventualmente, a otra calificación del contrato, y, en consecuencia, a otorgar prestaciones de una cuantía más limitada, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios y agravios del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de julio de 1966.

Materia: Tierra:

Recurrente: Inomina Sierra Vda. Ogando y Ovidia Sierra Vda. de Oleo

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

Recurrido: Municipio de Elías Piña

Abogado: Dr. Tucídides B. Martínez H.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Ml. R. Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de marzo de 1969, años 1250. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inomina Sierra Vda. Ogando y Ovidia Sierra Vda. de Oleo, mayores de edad, dominicanas, solteras, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en la ciudad de Elías Piña, cédulas Nos. 809, serie 16 y 810, serie 16, respectivamente, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1966, pronunciada por

el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los Solares Nos. 1, 3, 4 y 5 de la Manzana No. 6 y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Manzana No. 17 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tucidides B. Martínez H., cédula No. 10796, serie 11, abogado del Municipio de Elías Piña, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 1966, y suscrito por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 20 de mayo de 1968, sometido a nombre del Municipio de Elías Piña, y suscrito por su abogado;

Visto el Memorial de Defensa del Estado Dominicano, parte recurrida también, suscrito en fecha 30 de mayo de 1968, por su abogado la Dra. Bertha Ariza de Martínez, cédula No. 68773, serie 1ra.;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de junio de 1968, por medio de la cual se pronunció el defecto contra la también recurrida Teresa Ramírez Viuda Ogando;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 1, 4 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 2229 y 2262 del Código Civil; Ley 585 de 1941; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que a ella se refiere, consta: a) Que con motivo del saneamiento de los Solares a que se contrae la presente sentencia, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de noviembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de julio de 1966, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Aquiles Gómez Sierra, a nombre y representación de los Sucesores de José Sierra, contra la Decisión No. 12 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de noviembre de 1964, en relación con los Solares 1, 3, 4 y 5 de la Manzana No. 16; y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Manzana No. 17 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Elías Piña; SEGUNDO: Se Confirma la Decisión No. 12 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de noviembre de 1964, en relación con los Solares 1, 3, 4 y 5 de la Manzana No. 16; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Manzana 17 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Elías Piña, cuyo dispositivo dice así: Solar No. 1 Manzana No. 16 1009.06 M2.— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar formulan los Sucesores de José Sierra, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Elías Piña; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar con sus mejoras consistentes en dos chalets de concreto, techo de concreto y pisos de mosaicos en favor del Estado Dominicano.— Solar No. 3, Manzana No. 16, 765.39 M2.— 1ro. Se Rechazan por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones que sobre la totalidad de este solar han formulado los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas y el Municipio de Elías Piña.— 2do.— Se ordena el

registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad, en favor de la señora Teresa Ramírez Vda. Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 72, serie 16, domiciliada y residente en la ciudad de Elías Piña reconociéndose como de buena fe las mejoras consistentes en dos casas de madera del país, techadas de zinc y pisos de cemento, que sobre este solar ha fomentado el señor Tibildo Temístocles Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Argentina Contreras, portador de la cédula de Identificación personal No. 1929, serie 16 domiciliado y residente en la calle "30 de Mayo" de la ciudad de Elías Piña, quedando regidas estas mejoras por la última parte del Artículo 555 del Código Civil; Solar No. 4, Manzana No. 16, 297.05 M2. Se Rechazan por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones que sobre la totalidad de este solar han formulado los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas y el Municipio de Elías Piña; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad, en favor de la señora Teresa Ramírez Vda. Ogando, de generales que constan, reconociéndose como de buena fe las mejoras consistentes en una casa de blocks de una sola planta con techo de concreto y pisos de mosaicos que sobre este solar ha fomentado el señor Tibildo Temístocles Ogando, de generales constantes, quedando regidas estas mejoras por la última parte del artículo 555 del Código Civil; Solar No. 5, Manzana No. 16, 208.68. M2.— 1ro. Se rechaza por improcedentes y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar han formulado los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad, con sus mejoras consistentes en un chalet de concreto, techado de concreto y pisos de mosaicos de una sola planta en favor del Estado Dominicano.— Solar No. 1, Manzana No. 17, 230.99 M2.— 1ro. Se Rechazan por improcedente y mal fundadas las reclamaciones que sobre la totalidad de este so-

lar han formulado los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas y el Municipio de Elías Piña; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad, en favor de la señora Teresa Ramírez Ogando, de generales que constan; Solar No. 2, Manzana No. 17. 388.27 M2.— 1ro.— Se rechazan por improcedente y mal fundadas las reclamaciones que sobre la totalidad de este solar han formulado los Sucesores de José Sierra y la señora Teresa Ramírez Vda. Ogando, de generales anotadas; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad en favor del Municipio de Elías Piña, reconociéndose como de buena fe las mejoras consistentes en una casa de maderas del país techada de zinc y pisos de cemento que sobre este solar ha fomentado el señor Julio César Pérez Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Elía Meriño, portador de la cédula de identificación personal No. 2431, serie 24, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle "30 de Mayo" de la ciudad de Elías Piña; Solar No. 4, Manzana No. 17. 461.02 M2.— 1ro.— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar han formulado los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad, en favor del Municipio de Elías Piña, reconociéndose como de buena fe las mejoras consistentes en una casa de maderas del país techada de zinc y pisos de cemento que sobre este solar ha fomentado el señor Daniel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Angélica de la Rosa, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 625, serie 16, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle "Santa Teresa" de la ciudad de Elías Piña; Solar No. 5, Manzana No. 17, 589.52 M2.— 1ro.— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar ha formulado el Municipio de Elías Piña.— 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propie-

dad de este solar en su totalidad en favor de los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas.— Solar No. 6, Manzana No. 17 305.85 M2.— 1ro.— Se Rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar han formulado los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas.— 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad y con sus mejoras consistentes en un chalet de concreto, techo de concreto y pisos de mosaicos en favor del Estado Dominicano; Solar No. 7, Manzana No. 17. 306.81 M2. 1ro.— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar ha formulado el Municipio de Elías Piña; 2do.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad en favor de los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas; Solar No. 8, Manzana No. 17, 390.05 M2.— 1ro.— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar han formulado los Sucesores de José Sierra, de generales anotadas; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar con sus mejoras consistentes en un chalet de concreto de una sola planta, techado de concreto y pisos de mosaicos en favor del Estado Dominicano.— Solar No. 10, Manzana No. 17. 406.98 M2.— 1ro.— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar ha formulado el Municipio de Elías Piña; 2do.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad con sus mejoras consistentes en una casa de maderas del país techada de zinc con pisos de cemento en favor de la señora Ovidia Sierra Vda. de Oleo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 310, serie 16, domiciliada y residente en la casa No. 19 de la calle "María Trinidad Sánchez" de la ciudad de Elías Piña. Solar No. 11, Manzana No. 17 , 342.51 M2.— 1ro.— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre la totalidad de este solar ha formulado el Municipio de Elías

Piña.— 2do. Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en su totalidad con sus mejoras consistentes en una casa de madera del país techada de zinc con pisos de cemento en favor de la señora Ercilia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 693, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 4 de la calle "27 de Febrero", de la ciudad de Elías Piña.

Considerando que los recurrentes, invocan como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba testimonial.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 4 y 84 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso alegan en síntesis las recurrentes, que el Tribunal **a-quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar que ellos no aportaron prueba alguna para justificar su reclamación, así como al decir que los testigos oídos en jurisdicción original declararon que esos solares los poseen las partes recurridas des de 1943, en las condiciones necesarias para adquirir conforme a la más larga prescripción; que ellas, las recurrentes, apoyaron su reclamación en los documentos depositados, entre los cuales figura un acta de la partición numérica homologada del sitio de "Juan Viejo", donde están ubicados esos solares, de fecha 23 de diciembre de 1923; que los testigos Daniel Pérez, Angel M. Guerra, Enrique Castillo y el propio Salomón Tanus "robustecen el contenido y el alcance del acta de mensura"; que ellas, las recurrentes poseen esos terrenos por sí y por sus causantes, desde hace más de 50 años, que la testigo Antonia Ramírez, oída a requerimiento del Síndico de Elías Piña, declaró "que antes quien deseaba esos solares se los compraba a los Sierra"; que el propio Síndico al hacer su declaración reconoció los derechos de los Sucesores Sierra; que en cuanto al Estado se encuentra en

la misma situación que los solares reclamados por el Municipio; que el Tribunal *a-quo* apreció los hechos en forma parcializada cuando dijo que por las declaraciones de los testigos Ulises Ogando y Antonia Ramírez quedó plenamente comprobado que el Municipio de Elías Piña ha poseído esos solares; que además de la desnaturalización denunciada, entienden las recurrentes que el fallo impugnado adolece del vicio de falta de base legal porque los Sierra tienen además de la posesión teórica que se deriva de su plano, la posesión por uso lucrativo de los mismos con cortes de maderas preciosas y ventas de dichos solares; que los jueces del fondo frente a dos posesiones tenían que indicar por qué una de ellas era más caracterizada que la otra; y al no indicarlo, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones, a su juicio, de apreciar si la ley fue bien aplicada; por todo lo cual estiman que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del citado fallo pone de manifiesto que la Sucesión Sierra declaró en apelación "que se apoyaba en las pruebas testimoniales y en los documentos que había depositado", por lo cual el Tribunal *a-quo* bien pudo afirmar como lo hizo que las pruebas eran las mismas de jurisdicción original, y proceder a su examen; que, en efecto, examinada dicha prueba, el Tribunal *a-quo*, según consta en el tercer Considerando del fallo impugnado formó su convicción en el sentido de que "los apelantes no han aportado prueba alguna que justifique sus pretensiones; que los testigos oídos en Jurisdicción Original están contestes en que los solares 1 y 5 de la Manzana No. 16; y 6 y 8 de la Manzana No. 17, están poseídos desde el año 1945 por el Estado Dominicano, en cada uno de los cuales ha edificado un chalet de concreto, techado de concreto, con pisos de mosaicos, con excepción del Solar No. 1 en el cual ha edificado dos; que la posesión por parte del Estado Dominicano fue iniciada y mantenida a título de dueño durante el tiempo y con todos los requisitos exigidos

por la Ley para adquirir el derecho de propiedad de acuerdo con la más larga prescripción sin título, de conformidad con los Artículos 2229 y 2262 del Código Civil; que durante ese lapso de tiempo ni los Sucesores de José Sierra ni terceras personas le objetaron la prescripción al Estado Dominicano por alguno de los medios establecidos por el Artículo 2244 del Código Civil; que en esas mismas condiciones se encuentra el Municipio de Elías Piña reclamante de los Solares 2 y 4 de la Manzana No. 17; y la señora Teresa Ramírez Vda. Ogando, reclamante de los Solares Nos. 1 de la Manzana No. 17, y 3 y 4 de la Manzana No. 16”;

Considerando que como se ha alegado la desnaturalización de los testimonios en los cuales se fundó el Tribunal *a-quo*, esta Suprema Corte ha procedido al examen de los mismos; que según consta en las actas de audiencias de jurisdicción original del 15 de noviembre de 1963 a las cuales remite las sentencias confirmadas en apelación, en su página 16 el Síndico Municipal declaró que el Municipio reclamaba por prescripción en virtud de una donación que le hizo Salomón Tanuz, lo cual data de una época anterior al 1944, pues él llegó al Municipio en ese año y ya el Ayuntamiento vendía solares, lo que significa que la donación fue anterior; que a este respecto Antonia Ramírez declaró como testigo que ella vive en el Municipio hace como cincuenta años, y que para esa época ya esos solares “eran cercas” y ya había algunas calles hechas; que la Provincia fue inaugurada en el año 1943, procediendo el Estado a hacer las edificaciones que allí existen; que el Ayuntamiento nunca ha tenido litigios con esos solares; que la posesión del Ayuntamiento data de “más de cincuenta años”; que Salomón Tanuz le compró una porción de terrenos a José Sierra, dueño originario, y se la donó al Ayuntamiento; declaración ésta que quedó robustecida por Ulises Ogando; que a su vez el examen de lo declarado por el testigo Daniel Pérez, pone de manifiesto que éste expuso que era cierto que Salomón Tanuz había donado esos te-

renos al Ayuntamiento los que había adquirido de José Sierra, "porque no quería que le quitaran el mercado"; que el testigo Angel María Gomera declaró que aunque conoce que esos terrenos eran de José Sierra, fue cierta la venta que éste hizo a Tanuz y la donación de Tanuz al Municipio; que el testigo Enrique Castillo se limitó a dar datos acerca de los límites hasta donde se extendían esos terrenos los cuales eran de José Sierra "hace más de cincuenta años"; que el propio Salomón Tanuz fue interrogado por el Juez que instruyó el expediente y declaró que ciertamente él le había comprado a José Sierra y luego le había donado al Ayuntamiento, dando todos los detalles respecto a los límites de esos terrenos y a la ubicación de los solares en las calles actuales;

Considerando que como se advierte el Tribunal *a-quo*, lejos de desnaturalizar los testimonios antes dichos, lo que ha hecho es interpretarlos, en uso de su poder soberano de apreciación, para considerar probada la prescripción en contra de los actuales recurrentes; que en efecto, no hay contradicción alguna que pueda implicar una desnaturalización, entre lo declarado por esos testigos y lo expuesto por el Tribunal *a-quo* en la sentencia impugnada, pues nada se opone a que esos terrenos fueran en su origen del hoy finado José Sierra y que la prescripción adquisitiva les hiciera perder parte de los mismos, en virtud de la donación que hiciera Tanuz al Ayuntamiento de la porción que en aquella época adquirió por compra a José Sierra; que a ese razonamiento no es óbice el hecho de que los Sucesores de José Sierra presentaran al Tribunal *a-quo* como lo pretenden las recurrentes, el acta de partición numérica homologada de ese sitio para justificar su reclamación, pues siendo esa acta de fecha 23 de diciembre de 1923, según su propio alegato, es obvio que para la fecha de las audiencias en donde se presentaron por primera vez las reclamaciones (15 de noviembre de 1963) había transcurrido 40 años, menos mes y medio, tiempo suficiente para que los jueces

del fondo pudieran apreciar, como lo hicieron, que había transcurrido el tiempo necesario para que se caracterizara la prescripción en favor del Municipio y del Estado, y en contra de los Sucesores de José Sierra, máxime teniendo en cuenta que la Ley No. 585 de 1941 redujo a veinte años la prescripción de treinta años prevista en el Artículo 2262 del Código Civil; que además, y puesto que no se probó por parte de los Sucesores de José Sierra vicio alguno en la posesión de sus contradictores, pues según consta en las declaraciones examinadas, nadie reclamó nunca esos terrenos, en los cuales el Municipio jamás tuvo litigio, es claro que en tales condiciones, nada se oponía a que los jueces del fondo apreciaran también como lo hicieron, que se habían caracterizado los otros elementos de la prescripción y que ésta se había consolidado en favor de los hoy recurridos en casación, lo cual aprovecha el Estado ya que el Ayuntamiento no sólo no contradujo la reclamación del Estado, sino que más bien la robusteció, según resulta del examen de las declaraciones antes dichas, todo lo cual consta en las actas de audiencias, a cuyo examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia, frente al alegato de desnaturalización formulado; que asimismo, en las condiciones expuestas, quedó establecido para los jueces del fondo, (y ello por ser una cuestión de hecho no puede ser objeto de censura en casación), que era más caracterizada la posesión de los adversarios de los Sucesores Sierra, sin que tuviera necesidad el Tribunal *a-quo* de dar de manera particular una motivación específica al respecto, pues ello resulta del contexto del citado fallo; según se ha venido exponiendo; que, en consecuencia, este contiene una relación completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en ninguno de los vicios invocados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostienen en síntesis las recurrentes que el testigo Enrique

Castillo después de dar los límites de los terrenos reclamados afirmó "que hace más de 50 años que conoce esos terrenos como de José Sierra y hoy de sus herederos"; que en sentido análogo depusieron los otros testigos; que los jueces del fondo hicieron caso omiso de esas declaraciones violando con ello el Artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras que señala las distintas formas de poseer previstas en dicha ley; que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; y que en el fallo impugnado "no se tomaron en cuenta las conclusiones múltiples de los recurrentes, contenidas en su escrito de fecha 23 de enero de 1968"; que era de lugar hacer figurar todas las conclusiones de ese escrito y responder a ellas, por todo lo cual estiman las recurrentes que en el fallo impugnado se violaron los Artículos 4 y 84, ya citados, de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que por lo expuesto a propósito del primer medio, se advierte que los jueces del fondo sí tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos, pero haciendo uso de su poder sobrano de interpretación, y sin desnaturalizarlas, formaron su convicción en el sentido precedentemente expuesto al desestimar dicho medio de casación, sin que al apreciar que las partes adversas a las actuales recurrentes habían caracterizado en su provecho la prescripción, violaran con ello el Artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que reconocieron que dichas personas habían poseído esos terrenos, no sólo materialmente haciendo edificaciones, sino —en lo que concierne al Municipio— cediendo esos solares en arrendamiento a terceras personas desde hace años; que, por tanto, en ese aspecto del medio que se examina, las recurrentes lo que han hecho es reproducir con otras palabras los algaros ya presentados y desestimados en el primer medio de su recurso; que en lo que concierne a la alegada violación del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, ese texto sólo exige que las sentencias sean motivadas, en dicha jurisdicción, en forma sus-

cinta, sin disponer —como parece entenderlo la parte recurrente— que deban copiarse necesariamente todas las conclusiones de cada reclamante, pues basta que se exprese el contenido de ellas, y que se responda a las mismas, para que quede cumplido el voto de la ley; que, en la especie, examinadas las conclusiones del escrito a que aluden las recurrentes, se advierte, que ellas se limitaron en cada caso a pedir la revocación del fallo de jurisdicción original, y a solicitar que se ordenara en su favor el registro del derecho de propiedad de esos terrenos, lo que le había sido negado en jurisdicción original; que obviamente esas conclusiones quedaron contestadas según resulta del examen del fallo impugnado; conforme se ha expuesto al declarar el Tribunal **a-quo** que los recurridos habían consolidado en su provecho la propiedad de esos terrenos por prescripción; que para decidir el caso de ese modo, el Tribunal **a-quo** dió motivos suficientes y pertinentes, por lo cual, contrariamente a como lo sostienen las recurrentes en casación, no se incurrió en la violación del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, el segundo y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inomina Sierra Vda. Ogando y Ovidia Sierra Vda. de Oleo, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Tucidades B. Martínez H., abogado del Municipio de Elías Piña y de la Dra. Bertha Ariza de Martínez, abogada que representó al Estado Dominicano, quienes respectivamente afirmaron haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1968.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ingenio Río Haina

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Recurrido: Pedro Bidó

Abogado: Dr. Miguel A. Ruiz Brache

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Ingenio Río Haina, organismo autónomo estatal, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con su domicilio principal en el Batey Central de dicho Ingenio, ubicado en la población y Distrito Municipal de Los Bajos de Haina, municipio de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representado por su Administrador, Sr.

Gil Manuel Marcelino Fernández Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, cédula No. 7366, serie 32, domiciliado y residente en el citado Batey Central de dicho Ingenio, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de julio de 1968, dictada en relación con las Parcelas Nos. 5 y 6 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel A. Ruiz Brache, cédula No. 24021, serie 56, abogado del recurrido Pedro Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 379, serie 9, domiciliado y residente en La Bomba, La Victoria, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de Septiembre de 1968, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 19 de octubre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 84 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el Certificado de Título de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, expedida el día 7 de diciem-

bre de 1959, se hace constar una reserva a la entidad industrial Azucarera Haina, C. por A., para que pueda solicitar posteriormente la transferencia de una porción de 10 Has. 69 As. 06 Cas.— 70 Dem2; b) que el propietario de la parcela Pedro Bidó solicitó al Tribunal de Tierras que dicha reserva fuera eliminada de ese Certificado de Título, en razón de que el Ingenio Río Haina no había aportado la prueba de haber adquirido dicha porción de terreno; c) Que el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del caso, lo falló por su Decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha 12 de enero de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PARCELA NUMERO 5.— AREA: 23 Has., 33 As., 53 Cas.— PRIMERO:— Acoger, como al efecto Acage, la instancia de fecha 31 de octubre de 1967, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Sr. Fernando Ramón Ruiz Brache, a nombre del señor Diógenes E. de Jesús, apoderado legal del señor Pedro Bidó; SEGUNDO:— Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la supresión de la anotación de reserva consignada en el Certificado de Título No. 59-3560 a favor de la entidad industrial Azucarera Haina, C. por A., del derecho de solicitar la transferencia en el ámbito de esta parcela, de una porción de 10 Has., 69 As., 06.7 Cas., equivalentes a 170 tareas"; d) Que sobre recurso de apelación del Ingenio Haina, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de julio de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio a nombre y representación del Ingenio Río Haina, C. por A., contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 12 de enero de 1968.— SEGUNDO: Se sobresee el pedimento de transferencia de un veinte por ciento dentro de las Parcelas Nos. 5 y 6 del D. C. No. 27 del Distrito Nacional, a favor del señor Diógenes E. de Jesús, según acto auténtico No. 1 de fecha 6 de enero de 1967.— TERCERO:— Se Ordena al Registrador de Títulos del Dis-

trito Nacional, la supresión de la anotación de reserva consignada en el Certificado de Título No. 59-3560 a favor de la entidad industrial Azucarera Haina, C. por A., del derecho de solicitar la transferencia en el ámbito de esta parcela, de una porción de 10 Has.— 69 As.— 06.7 Cas., equivalente a 170 tareas”;

Considerando que el recurrente invoca, como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivo:— No se respondió a las conclusiones subsidiarias; **Segundo Medio:** Errada interpretación del alcance de un documento de la causa (Instancia de fecha 2 de julio de 1968); **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Desconocimiento y falta de ponderación de los documentos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, el recurrente sostiene en síntesis que él presentó al Tribunal Superior de Tierras, conclusiones subsidiarias pidiendo que se ordenara la celebración de una nueva audiencia por el mismo Tribunal a fin de que se oyera personalmente la declaración de Pedro Bidó, (o sea el actual recurrido en casación), y a su abogado Dr. Víctor H. Zorrilla “quienes han aceptado que la antigua Azucarera Haina, C. por A., le compró los referidos inmuebles a dicho Pedro Bidó, así como para someter a los debates públicos y contradictorios el documento contentivo de la mencionada aceptación de compraventa”; que el Tribunal **a-quo** “no respondió ni siquiera en forma tácita a esas conclusiones, sino que las ignoró completamente, como si no hubieran sido planteadas”, por lo cual estima que se incurrió en el vicio denunciado y que por ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente en casación formuló por su escrito de fecha 4 de julio de 1968, las siguientes conclusiones: “B.— de manera subsidiaria, y para el improbable

caso de que no sea acogido el pedimento elevado de manera principal.— Que se ordene la celebración de una nueva audiencia, con el fin de escuchar a los señores Pedro Bidó, quien figura como actual propietario de los inmuebles envueltos en la presente litis, y al Dr. Víctor H. Zorrilla, abogado del primero, quienes han aceptado que la antigua Azucarera Haina, C. por A., le compró los referidos inmuebles a dicho Pedro Bidó; así como para someter a los debates públicos y contradictorios el documento contentivo de la mencionada aceptación de compra-venta”;

Considerando que en el Cuarto Considerando del fallo citado, el Tribunal Superior de Tierras se limitó dando para ello los motivos pertinentes a rechazar la solicitud de sobreseimiento que por el mismo escrito de fecha 4 de julio de 1968, le hizo el Ingenio Río Haina “hasta tanto se resolviera en dos grados el mismo pedimento de transferencia de la porción de terrenos en litis, elevada por escrito de fecha 2 de julio de 1968”, pero nada dice la mencionada sentencia acerca del pedimento que le fue formulado de que el Tribunal Superior de Tierras oyera, a fines de sustanciar mejor la instrucción del caso, al mismo Pedro Bidó, parte contraria al Ingenio Río Haina, y a su abogado Dr. Víctor H. Zorrilla, quien según su aseveración, habían confesado la venta del terreno en litis; que este pedimento según resulta del examen del expediente, el cual fue solicitado en virtud del Art. 134 de la Ley de Registro de Tierras, ofrecía seriedad puesto que en las notas de la audiencia de jurisdicción original de fecha 27 de noviembre de 1958, consta que el Dr. Zorrilla, actuando como abogado de Bidó, aceptó que éste había vendido a la Azucarera Nacional, C. por A., las 170 tareas objeto del debate; y en la audiencia del 3 de junio de 1957, celebrada también en jurisdicción original, el propio Pedro Bidó, admitió haber otorgado dicha venta; que en tales condiciones debió ser objeto de ponderación;

Considerando que, en efecto, cuando los jueces del fondo han sido puestos en mora de pronunciarse sobre con-

clusiones explícitas y formales, que se les hayan hecho, dichos jueces, si estiman procedente desestimarlas, están en el deber de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando que en la especie, al dejar de ponderar el pedimento formalmente hecho por la parte apelante, relativo a la comparecencia personal de las partes, se lesionó el derecho de defensa del peticionario, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia poder controlar si la ley fue bien aplicada; que no ofreciendo, en la especie, el fallo que se impugna, motivo alguno en relación con el rechazamiento de las conclusiones antes dichas, se ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente y se ha lesionado el derecho de defensa, razón por la cual dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de julio de 1966

Materia: Civil

Recurrente Bienvenida Inocencia Ricardo

Abogado: Dr. Fausto E. Lithgow y Dr. Pedro N. Martínez

Co-Recurrido: María de los Angeles Martínez Vda. Trujillo y Rafael L. Trujillo hijo.

Abogado: Lic. Juan M. Contín (abogado de Rafael L. Trujillo hijo)
Lic. Luis Henríquez Castillo (abogado de la Vda. Trujillo).

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Inocencia Ricardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con su domicilio en el No. 3000, Gre-

nada Boulevard, Coral Gables, D. Country, Estado de Florida, Estados Unidos de América, cédula No. 1, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 29 de Julio de 1966, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al L^{te}. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037, serie 1ra. abogado de la correcurrida María de los Angeles Martínez Vda. Trujillo, en la lectura de sus conclusiones; correcurrida dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, residente en Madrid, España, calle Juan Ramón Jimenes No. 8;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 1966, suscrito por el Dr. Fausto E. Lithgow, cédula No. 27774, serie 31, por sí y por el Dr. Pedro N. Martínez, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de fecha 7 de enero de 1969, suscrito por el Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, cédula No. 43377, serie 31, por sí y por el Dr. Pedro N. Martínez, en el cual la recurrente ratifica sus conclusiones;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 1967, de la correcurrida Vda. Trujillo, suscrito por el Lic. Luis Henríquez Castillo, así como el escrito de ampliación de dicho memorial, de fecha 25 de agosto de 1967, firmado por el mismo abogado;

Visto el memorial de defensa del correcurrido Rafael L. Trujillo hijo, cédula No. 48391 serie 1ra., de fecha 29 de agosto de 1967, suscrito por su abogado el Lic. Juan M. Contín, cédula No. 2992, serie 54; recurrido que reside en Madrid, España, en la calle Juan Ramón Jimenes No. 8;

Vista la Resolución de fecha 7 de noviembre de 1968, de la Suprema Corte de Justicia, por la cual, a diligencia de la recurrente, se declara el defecto de los correcurridos

Rhadamés Trujillo Martínez y María de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez;

Visto el auto dictado en fecha 4 de Marzo del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 15 de enero de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza por los fundamentos precedentemente expuestos, la demanda en nulidad de la sentencia de fecha treinta (30) del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco (1935), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que admitió el divorcio entre la demandante y el finado Rafael Leonidas Trujillo Molina, por la causa determinada de no procreación de hijos en los cinco años siguientes a su matrimonio, ni posteriormente, y declara, que no procede, consecuentemente, pronunciarse la nulidad del matrimonio contraído por la demandada y el referido Sr. Rafael Leonidas Trujillo Molina; y **Segundo:** Que debe condenar y condena, a la señora Bienvenida Inocencia Ricardo, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en favor del Dr. Carlos Manuel Ruiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

b) que, sobre recurso de la demandante Ricardo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado con sujeción a los preceptos legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha quince del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la señora Bienvenida Inocencia Ricardo, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, la recurrente invoca como medio único, contra la sentencia que impugna, la violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que, en apoyo de su recurso, alega lo siguiente: que en la instancia de apelación, eran intimados, además de la Vda. Trujillo, sus tres hijos Rafael, Rhadamés y María de los Angeles; que a dicha instancia compareció la Vda. Trujillo, pero no así los otros tres cointimados; que se había determinado así en dicha instancia la situación prevista por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que, a pesar de ello, la Corte **a-qua** en vez de reasignar a los intimados no comparecientes como medida previa a la decisión sobre el fondo, aún cuando las partes no lo pidieran, omitió ese procedimiento cuya observancia es de orden público, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que si, en principio, y tal como afirma la recurrente, los jueces deben proceder como ella señala cuando se produce la situación prevista en el artículo 153, no es menos cierto que no se justifica la casación de una sentencia por la omisión del procedimiento trazado en dicho texto, cuando, como ocurre en el caso que ahora se exa-

mína, la decisión de fondo es favorable en todos sus extremos a los demandados, tanto comparecientes como incomparecientes, de modo que resultaría improcedente por falta de interés, toda oposición de esas partes a la sentencia, y por tanto todo riesgo de contradicción de sentencia, riesgo que es lo que el artículo 153 quiere evitar; que sin duda alguna la observancia del artículo 153 es de orden público, pero como en el caso de otros preceptos legales, en un sentido relativo, o sea que el desconocimiento de ese texto sólo puede ser invocado como medio de casación eficaz, por los demandados incomparecientes que sucumban en tal situación de incomparecencia; que, por tanto, la sentencia que se impugna en el presente caso no puede ser casada por la causa que ha invocado como medio único la recurrente, quien no ha agregado ningún otro medio en apoyo de su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Inocencia Ricardo contra la sentencia dictada en fecha 29 de julio de 1966 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Luis Henríquez Castillo y Juan M. Contín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1967

Materia: Revisión Penal

Recurrente: Franco Vidal Nelson

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Franco Vidal Nelson, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 61067, serie Primera, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "Falla Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nelson Franco Vidal, en fecha 20 de octubre de 1966, contra la sentencia dictada en fecha 20 de octubre de 1966, que contiene el dispositivo siguiente: Falla: Primero: Se declara regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de oposición incoado por el prevenido Franco Vidal Nelson, contra la sentencia de este tribunal de fecha 8-6-64, que lo declaró culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Patria Miguel Dájer y lo condenó a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas y al desalojo inmediato por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, Segundo: Se declara regular y válido la constitución en parte civil de Patria Miguel Dájer en contra de Franco Vidal Nelson de generales anotadas culpable de violación a la Ley No. 5869 en perjuicio de Patria Miguel Dájer y en consecuencia se le condena a pagar una multa de D\$5.00 y se ordena el desalojo inmediato de la propiedad ocupada por el prevenido; Cuarto: Se condena además al prevenido a pagar una indemnización de RD\$100.00 en favor de la parte civil; Quinto: Se condena además al pago de las costas penales; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: modifica la sentencia apelada en su aspecto civil en el sentido de rebajar la indemnización que le fue impuesta al prevenido Franco Vidal Nelson a la suma de RD\$25.00 en favor de la parte civil constituida; Tercero: Confirma dicha sentencia apelada en sus demás aspectos, Cuarto: Condena al prevenido Franco Vidal Nelson al pago de las costas penales del presente recurso”;

Vista la instancia de fecha 5 de febrero de 1969, suscrita por Franco Vidal Nelson, que termina así: “Por esas razones, Honorables Magistrados: el suscrito os pide, muy respetuosamente, que antes de decidir sobre el fondo del presente recurso de revisión, se designe un Magistrado para que reciba los testimonios y documentos que servirán de base al presente recurso de revisión”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305, inciso 4, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Procurador General de la República; que el recurrente no ha depositado la copia certificada de la sentencia de cuya revisión se trata, ni tampoco la constancia de que las condenaciones que se dice ella contiene han adquirido carácter irrevocable;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Franco Vidal Nelson, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1967; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de julio de 1968

Materia Tierras.

Recurrente Josefa María Labrada Vda. de los Santos y Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio

Recurrido: Oscar de los Santos Labrada

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Marzo de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa María Labrada Vda. de los Santos, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 19889, serie Ira., y el Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 3976, serie Ira., domiciliados en la casa No. 1 de la calle Santia-

go, de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de julio del 1968, pronunciada en relación con las Parcelas Nos. 108 y 135 del Distrito Catastral No. 15, tercera parte, Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manfredo Moore, abogado del recurrido que lo es Oscar de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 3980, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 198-A de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 5 de agosto del 1968 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 24 de agosto de 1968 por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 21 de noviembre de 1968 por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda sobre terrenos registrados intentada por Adolfo de los Santos y en virtud también de una solicitud de transferencia presentada al Tribunal Superior de Tierras por Oscar de los Santos Labrada, el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto dictó en fecha 8 de abril del 1964 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se Rechaza el pedimento formulado en

la instancia de fecha 27 de agosto de 1963, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Víctor H. Zorrilla G., en nombre y representación del señor Adolfo de los Santos Astacio, en cuanto se refiere a que se declare una porción de terreno de la Parcela No. 135 del D. C. No. 15-3ra. del Municipio de San Pedro de Macorís, como bien propio de dicho señor, y que por tanto, no entra en la comunidad legal de bienes existentes entre él y su esposa señora Josefa María Labrada de de los Santos; Segundo: Se Desestima el pedimento externado en dicha instancia, en cuanto a que el Lic. Manuel E. de los Santos Labrada haga entrega ante este Tribunal de los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 108 y 135 del D. C. No. 15-3ra. del Municipio de San Pedro de Macorís; Tercero: Se Acoge la referida instancia, en cuanto a los demás pedimentos formulados en la misma; Cuarto: Se Declara, que la Parcela No. 108 del D. C. No. 15-3ra., está ubicada en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro de Macorís, y no en el de Hato Mayor, de acuerdo con el oficio No. 623 del 3 de abril de 1964, del Director General de Mensuras Catastrales; Quinto: Se Declara, que dentro de la Parcela No. 108 del D. C. No. 15-3ra. del Municipio de San Pedro de Macorís, existe una porción de terreno de 1,108.10 tareas, Eq. a 68 Hs., 78 As., 37 Cas., que no entra en la comunidad legal de bienes existentes entre el señor Adolfo de los Santos Astacio y la señora Josefa María de los Santos, por ser dicha porción de terreno un bien propio del señor de los Santos; Sexto: Se Acoge la instancia de fecha 22 de octubre del 1963, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Oscar de los Santos Labrada en relación con las Parcelas Nos. 108 y 135 del D. C. No. 15-3ra. del Municipio de San Pedro de Macorís; Séptimo: Se Ordena la transferencia de la cantidad de 1,108.10 tareas, Eq. a 68 Hs., 78 As., 37 Cas., dentro de la Parcela No. 108, y de la cantidad de 1,130 tareas, Eq. a 71 Hs., 07 As., 20 Cas., dentro de la Parcela No. 135, ambas del D. C. No. 15-3ra. del Municipio de San Pedro de Macorís, en favor del señor

Oscar de los Santos Labrada; Octavo: Se Ordena al Registrador de Títulos del Municipio de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 107 y 649, que ampara las Parcelas Nos. 108 y 135 del D. C. No. 15-3ra. del Municipio de San Pedro de Macorís, para que en su lugar expida otros nuevos Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de dichas parcelas, en la siguiente forma y proporción: **Parcela Número 108: Area: 510hs. 32As. 02Cs.** a) 68 Hs. 78 As. 37 Cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Arz. Portes Esq. El Número, Ciudad, cédula No. 3980, serie 1ra.; y b) El Resto, o sea: 441Hs. 53As. 65Cs., en favor del señor Adolfo de los Santos Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Arz. Portes Esq. El Número, ciudad, Cédula No. 2999, Serie 23, Haciéndose Constar: 1) Que sobre la totalidad de esta parcela, existe un arrendamiento en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de fecha 21 de abril de 1948; y 2) Que el valor de este arrendamiento está vendido y transferido a la José Armenteros, C. por A., y que el señor Oscar de los Santos Labrada no podrá percibir mensualmente dicho valor en lo concerniente a la porción de venta que el señor Adolfo de los Santos Astacio suscribió con la José Armenteros, C. por A., según se expresa textualmente en el acto de venta intervenido entre el señor Adolfo de los Santos y Oscar de los Santos Labrada; **Parcela Número 135: Area: 142Hs. 14As. 40Cs.—a)** 71Hs., 07As., 20 Cs., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, de generales anotadas; y b) El Resto, o sean: 71 Hs., 07 As., 20 Cas., en favor del señor Adolfo de los Santos Astacio, **Haciéndose Constar:** 1) Que la totalidad de esta parcela está arrendada a la Compañía Azucarera, C. por A., desde el día 21 de abril del 1948; 2) Que el valor de ese arrendamiento está vendido y transferido a la José Armenteros, C. por A., y que por tal motivo el señor Oscar de los Santos Labrada no podrá percibir mensualmente

dicho valor, en lo concerniente a la porción que le fue vendida, sino después de vencido el contrato de venta que el señor Adolfo de los Santos suscribió con la José Armenteros, C. por A., según se expresa textualmente en el acto de venta intervenido entre el señor Adolfo de los Santos y Oscar de los Santos Labrada; y 3) Que según consta en el acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre de 1963, legalizado por el Notario Público Dr. Salvador Corniell Segura, el señor Adolfo de los Santos Astacio declara formalmente en el mismo, que la porción de terreno vendido por él en esta parcela al señor Oscar de los Santos, corresponde a la cuota parte que en la misma le pertenece, por tratarse de un bien de la comunidad legal que existe entre él y su esposa Josefa María Labrada de los Santos"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Manuel E. de los Santos Labrada, por sí y en nombre de Josefa María Labrada de de los Santos, de una parte, y Oscar de los Santos Labrada de la otra, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia en fecha 21 de noviembre del 1964, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se admite en la forma y Se Acoge en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril de 1964, por el Lic. Manuel E. de los Santos, por sí y a nombre de la Sra. Josefa María Labrada Vda. de de los Santos, contra la Decisión No. 1 de fecha 8 del mes de abril de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 108 y 135 del D. C. No. 15-3ra. del Municipio de San Pedro de Macorís; Segundo: Se Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril de 1964, por el Sr. Oscar de los Santos, contra la Decisión más arriba mencionada; Tercero: Se Revoca, en todas sus partes la Decisión recurrida, y en consecuencia Se Ordena la celebración de un nuevo juicio, general y amplio, designándose al efecto al Juez de Jurisdicción Original, Dr. José Enrique Hernández Machado, para que conozca y decida respecto de cada uno de los pedimentos señalados en esta sentencia, conjuntamente con la demanda

de simulación incoada por el Lic. Manuel de los Santos y compartes en fecha 29 de abril de 1964, y para la cual fue apoderado mediante Auto de fecha 3 de julio de 1964; Comuníquese: al Juez de Jurisdicción Original, Dr. José Enrique Hernández Machado, y envíesele el expediente, para los fines correspondientes"; c) que el Juez designado para conocer del nuevo juicio dictó en fecha 25 de abril del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Sobreesee, el pedimento del señor Adolfo de los Santos, relativo a requerir al Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada, los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 108 y 135, por haberse extinguido la acción. Segundo: Rechaza los pedimentos formulados por los señores Adolfo de los Santos Astacio y Oscar de los Santos Labrada, tendentes a declarar derechos hereditarios y aprobar transferencias, por improcedentes y mal fundados. Tercero: Acoge los pedimentos formulados por la señora Josefa Mercedes Labrada Viuda de los Santos y Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada y Declara simulados y fraudulentos sin efecto jurídico, los actos bajo firma privada de fechas 11 y 30 de octubre del 1963, mediante los cuales figura el señor Adolfo de los Santos Astacio vendiendo al señor Oscar de los Santos Labrada, una porción de 1,108.10 tareas de terreno, dentro de la Parcela No. 135"; d) que sobre el recurso de apelación de Oscar de los Santos Labrada intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "1o. Se Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar de los Santos Labrada, en fecha 28 de abril del 1966; 2o. Se Revoca la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de abril del 1966, dictada en relación con las Parcelas Nos. 108 y 135 del Distrito Catastral No. 15-3ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, Sitio de "Yeguada del Sur", Provincia de San Pedro de Macorís; 3o. Se Declara, que dentro del ámbito de la Parcela No. 108 del Distrito Catastral No. 15-3ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 510 Hs., 32 As., 02 Cas., una

porción **De Un Mil Cientos Ocho Tareas y Diez Varas** (1,108.10), equivalentes a 69 hs., 78 As., 37 Cas., no entró en la comunidad matrimonial que existió entre la señora Josefa María Labrada y Zambrano Viuda de los Santos y su finado esposo Adolfo de los Santos Astacio, **por ser un bien propio de este último**, al tiempo que se declara, que el resto de esta parcela, o sea 440 Hs., 53 As., 65 Cas., y la totalidad de la No. 135 del mismo Distrito Catastral, con una extensión de 140 Hs., 14 As., 40 Cas., fueron adquiridas por el hoy finado Adolfo de los Santos Astacio dentro de la vigencia de la mencionada comunidad matrimonial; 4to. Se Declara bueno y válido en su forma y en su fondo, el acto de venta de fecha 11 de octubre del 1963, otorgado por Adolfo de los Santos Astacio en favor de Oscar de los Santos Labrada, ampliado por el de fecha 30 del mismo mes y año, contentivo de la venta de 1,108.10 tareas dentro de la Parcela No. 108; y de 1, 130 tareas, dentro de la No. 135, ambas del Distrito Catastral No. 15-3ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís; 5o. Se Ordena la transferencia de 69 Hs., 78 As., 37 Cas., (1,108 tareas y 10 varas), dentro de la referida Parcela No. 108; y 71 Hs., 07 As., 20 Cas., (1,130 tareas), dentro de la No. 135, ambas del Distrito Catastral No. 15-3ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, Cédula No. 3980, Serie 1ra., domiciliado y residente en la casa (—) de la calle Arzobispo Portes esquina El Número de esta ciudad; 6o.— Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, anotar al pie de los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 108 y 135 del Distrito Catastral No. 15-3ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, la transferencia ordenada por el ordinal 5o. de esta sentencia y efectuar en los mismos las siguientes anotaciones: a) Que sobre la totalidad de las mencionadas Parcelas Nos. 108 y 135 del D. C. No. 15-3ra. parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, existe un contrato de arrendamiento en favor

de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., o de su causahabiente el Consejo Estatal del Azúcar, el cual expirará el 31 de julio de 1973, de conformidad con el acto de fecha 21 de abril del 1948; y que el valor de ese arrendamiento es en cuanto a la Parcela No. 108 está vendido y transferido a la José Armenteros, C. por A., por lo cual el señor Oscar de los Santos Labrada no podrá percibir mensualmente dicho valor en lo concerniente a la porción que le fue vendida dentro de esta parcela, sino después de vendido el referido contrato de venta, conforme el acto de adquisición de fecha 11 de octubre del 1963; y b) Que en cuanto al arrendamiento sobre la Parcela No. 135, le fue cedido a la José Armenteros, C. por A., sobre la cantidad de Cien Pesos (RD\$100.00), por lo cual la diferencia de RD\$176.80 debe ser pagada por la Compañía arrendataria en la proporción de un 50% de esta cantidad al señor Oscar de los Santos Labrada y el resto a la señora Josefa María Labrada y Zambrano Viuda de los Santos y a los Sucesores de Adolfo de los Santos Astacio”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Violación del derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa.— Falta de base legal.— Violación del artículo 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1349 y 1353 del Código Civil.— Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.— Desnaturalización de los documentos de la causa.

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en resumen, que ellos pidieron al Tribunal **a-quo**, en conclusiones for-
para probar la simulación fraudulenta de las trans-

ferencias hechas por Adolfo de los Santos en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada, que fueren examinados los documentos relativos a las ventas de las parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral No. 65, Distrito Nacional, No. 3, del Distrito Catastral No. 11, No. 41 del Distrito Catastral No. 4, Nos. 8, 14 y 15 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Bayaguana; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo**, estimó que no procedía el examen de esos documentos en razón de que ellos no se relacionaban ni eran contemporáneos con el acto que se impugnaba relativo a las Parcelas 108 y 135, que se discutían, que al negarse a proceder a dicho examen en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal y se violó su derecho de defensa;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que los hechos alegados por Josefa María Labrada Vda. de los Santos y Manuel E. de los Santos Labrada "no se relacionan ni son contemporáneos con el acto que ahora se impugna de simulación fraudulenta, el cual debe ser estudiado y analizado de conformidad con las condiciones y circunstancias imperantes en el momento que tuvo lugar su otorgamiento", porque puede suceder que esos documentos, cuya impugnación no ha sido decidida todavía "tuvieran para su otorgamiento móviles distintos a los que prevalecieron para otorgar el que ahora nos ocupa";

Considerando, que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** debió examinar y ponderar esos documentos, ya que como se había alegado un estado de captación del recurrido, sobre su padre, Adolfo de los Santos, del estudio de los mismos, los Jueces hubieran podido establecer si realmente Adolfo de los Santos había otorgado esos traspasos a su hijo, Oscar de los Santos Labrada, en momentos en que no pudo liberarse de la influencia de éste; que, además, las razones que en su sentencia dan los Jueces del fondo para evadir

el examen de esos documentos, es decir, porque éstos no fueron celebrados en la época en que se instrumentó el acto de venta de las parcelas 108 y 135, no tienen ningún fundamento, puesto que la prueba de la captación puede resultar no sólo de los actos concluídos en la época en que se celebre el acto impugnado, sino de los que pudieron haberse otorgado antes, y aún después, de la fecha de dicho documento; que si los jueces hubieran procedido al estudio de esos documentos, habrían podido dar al caso, eventualmente, una solución distinta; que, en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y se ha violado en ella el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el ordinal 3ro. del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 12 de Julio del 1968 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas 108 y 135 del Distrito Catastral No. 15, tercera parte, del Municipio de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de noviembre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Marianne María Ivonne Praxmaver de Meyer

Abogado: Dr. Enrique Peynado, Lic. Julio F. Peynado y Lic. Ml. Vicente Feliú

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo del 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marianne María Ivonne Praxmaver de Meyer, holandesa, mayor de edad, química, domiciliada en Markvelt, Abcoude, Holanda, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el

27 de noviembre de 1967, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., y Manuel Vicente Feliú, cédula No. 1196, serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Barón T. Sánchez L., cédula No. 4263, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 1968, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado por sí y por sus colegas en el recurso, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 1968, suscrito por el abogado que defiende al Estado en este caso;

Visto el memorial ampliativo de la recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 17 de agosto de 1968;

Visto el auto dictado en fecha 11 de Marzo de 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 1232 del 18 de diciembre de 1936; 767, 768, 769, 770, 771, 772 y 549 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en petición de herencia de la actual recurrente en casación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, dictó en fecha 26 de febrero de 1965 una sentencia previa con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge las conclusiones subsidiarias, de la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Ordenar un informativo para que la demandante pruebe tanto por título como por testigos; 1ro.: que el Estado Dominicano tomó posesión de hecho de las herencias dejadas a la muerte de los señores Otto y María Teresa Smolenki, acaecidas el 16 de marzo de 1946, desalojando tanto a los servidores que dichos señores tenían en las fincas que poseían en este país, como a los servidores de su residencia de El Ranchito.— 2do.: que el desalojo se efectuó mediante el uso de la fuerza pública. Segundo: Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que por "ante él tenga lugar el informativo ordenado por esta sentencia.— Tercero: Fija el día jueves, veintidós de abril, del año en curso, a las diez horas de la mañana, para conocer del informativo ordenado por la presente sentencia.— Cuarto: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que, sobre apelación del Estado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Falla: Primero:** Se Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, en contra de la más abajo indicada decisión. **Segundo:** Se Revoca en todas sus partes la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de Febrero del 1965. **Tercero:** Y Al Avocar el fondo, se declara inadmisibile la demanda civil de la señora Marianne María Ivonne Praxmaver de Meyer, fechada 7 de Febrero del 1964, por haber prescrito esa acción, es decir, por intentarse después

de vencidos los dos años determinados por la ley No. 1232 del 18 de Diciembre del 1936, para accionar en contra del Estado, por los daños o perjuicios ocasionados a particulares, por ley, decreto, resolución, reglamento; actos realizados por el Estado de acuerdo con la Constitución o las leyes, así como por resoluciones o decisiones dictadas constitucionalmente por los poderes públicos.— **Cuarto:** Se Condena a la parte demandante original, y sucumbiente ante esta Corte, señora Marianne María Ivonne Praxmaver de Meyer, al pago de los costos legales de lugar, los cuales se distraen en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación por falsa aplicación de la Ley No. 1232 de 1936; desnaturalización de la demanda de la recurrente; falta de base legal; y **Segundo:** Violación de los artículos 767 al 772 del Código Civil y 549 del mismo Código;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** ha incurrido en un caso de falsa aplicación al declarar prescrita su demanda, sobre la base de la Ley No. 1232, de 1936, que sólo se refiere a la prescripción (dos años) de “las acciones que tengan por causa el daño o perjuicio causado por una ley, decreto, resolución o reglamento dictados, constitucionalmente por los poderes públicos”, pero no a la reclamación de bienes hereditarios; que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado la demanda de la recurrente, al considerar que era una demanda en daños y perjuicios, cuando era fundamentalmente una reclamación de entrega de bienes que pertenecían y pertenecen a la reclamante por efecto de la Ley civil, como heredera y como legataria de sus padres, por lo que si la demanda incluía pedimentos de reparación por daños y perjuicios, este punto era accesorio y susceptible de solución separada;

Considerando, que la Ley No. 1232 del 18 de diciembre de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4978, en su artículo único dice así: "toda acción contra el Estado, que tenga por causa el daño o perjuicio causado por una ley, decreto, resolución o reglamento dictados constitucionalmente por los poderes públicos, cuando dicha acción proceda, se prescribe por dos años.— Párrafo.— Para las acciones de esta especie ya nacida, el plazo de dos años se contará a partir de la publicación de la presente ley";

Considerando, que el régimen de derecho común de las prescripciones es incuestionablemente el contenido en el Código Civil; que toda disposición acerca de esa materia situada fuera del Código debe considerarse como excepcional y por tanto aplicarse sólo dentro de los límites de sus términos estrictos; que la Ley No. 1232 del 18 de diciembre de 1936, al regular la prescripción de las acciones contra el Estado por daños o perjuicios, se limita explícitamente a los casos en que el Estado deba reparar o dar reparación por daños o perjuicios causados por la ejecución de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos, lo que evidentemente se refiere a actos propios de los poderes o instituciones que tienen capacidad constitucional para dictar esos actos de derecho público, que no son otros que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; que no puede entrar en esas categorías ninguna actuación ni disposición ni ordenanza de los tribunales en la litis que se produzcan como consecuencia de las reclamaciones sucesorales; que el propósito de la Ley No. 1232 de 1936, no pudo ser otro que el de incorporar al derecho Dominicano, una regla como la ya existente a la sazón en otros países civilizados en virtud de la cual, al mismo tiempo que se consagraba la responsabilidad del Estado por los daños o perjuicios resultantes de los actos de autoridad, se fijaba un plazo relativamente corto para el reclamo de reparación por el efecto de esos actos; que, por lo expuesto, es indudable que en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación indebida de la

Ley 1232, del 18 de diciembre de 1936, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles en fecha 27 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena al Estado, recurrido, al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Clpidio Berás.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1967

Materia: Tierras

Recurrente: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Recurrido: Colombina, Vitalina, Estervina, Ulises, María, Eva y Adán Arcángel

Abogado: Dr. E. Euclides García Aquino

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 24291, serie 31, domiciliado en la casa No. 62 de la calle María Matilde Estévez, de la población de Yamasá, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 24 de febrero del 1967, en relación con la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No.

7 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al recurrente

Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito, por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio en fecha 20 de abril del 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 3 de julio del 1968 por el Dr. E. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogado de los recurridos, Colombina, Vitalina, Estervina, Ulises, María, Eva y Adán Arcángel, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 2721, 3449, 4388, 5134, 5907, 6343 y 7876, respectivamente, todos de la serie 5, de oficios domésticos las mujeres y agricultores los hombres, domiciliados en La Jagua, sección de San Antonio, Municipio de Yamasá;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en fecha 15 de junio del 1967;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 1968, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Alsiménia Arcángel, y se deniega el pedimento de exclusión de los recurridos Colombina Arcángel y compartes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 y 1351 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 9 de septiembre del 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** En el Distrito Catastral Número siete

(7) del Municipio de Yamasá, Sección "Rincón", Sitio "Hato de Yamasá", Provincia de San Cristóbal, lo siguiente: 1ro. **Se Declara**, que los únicos herederos conocidos del finado Juanico Arcángel, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger los bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus hijos: **Colombina, Vitalina, Estervina, Ulises, María, Eva, Adán, y Alsiménia Arcángel**; 2do. **Se Rechaza**, la transferencia solicitada por el Señor **Dr. Bienvenido Vélez Toribio**, en cuanto respecta a los derechos que según el acto bajo firma privada, de fecha 25 del mes de Enero de 1964, le vendieron los señores Francisco de León Hernández y Adelina Martínez, dentro de la Parcela No. 315 del D. C. No. 7 del Municipio de Yamasá, por improcedente y mal fundada; 3ro. **Se Ordena**, la cancelación del Certificado de Título No. 1315, de fecha 6 del mes de Abril del año 1960, que ampara la Parcela No. 315 del D. C. No. 7 del Municipio de Yamasá, Sección de Rincón, Sitio de Hato de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, y **Se Dispone**, que en su lugar, se expida otro certificado, de título sobre dicha parcela, en la forma indicado más adelante, previa investigación del pago del impuesto sucesoral o de la exoneración correspondiente: Parcela Número 315: Superficie: 14 Has., 59 As., 86 Cas.— a) **Se Ordena**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: b) Una porción que mide 7 Has., 29 Areas, 93 Cas., con sus mejoras, en favor del señor **Dr. Bienvenido Vélez Toribio**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula Personal de identidad No. 24291-31, domiciliado y residente en la Población y Municipio de Yamasá, derechos éstos que se encuentran consignados en el Certificado de Título mencionado anteriormente; c) El resto de esta parcela, o sea la cantidad de 7 Has., 29 As., 93 Cas., con sus mejoras, en comunidad y para que se dividan en partes iguales, en favor de los señores **Colombina, Vitalina, Estervina, Ulises, María, Eva, Adán y Alsiménia Arcángel**, dominicanos, domiciliados y residentes en el Paraje de La Jagua, Muni-

cipio de Yamasá"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Unico: **Se Rechaza**, por improcedente, el informativo testimonial propuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en torno a la prueba documental por él presentada cuyo valor excede de la suma de RD\$30.00 estipulada por el Artículo 1341 del Código Civil";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de Sentencias.— Violación al Principio de la Autoridad de la cosa juzgada (Art. 1351 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba. Errada interpretación del Artículo 1341 del Código Civil.

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que las decisiones del Tribunal *a-quo* de fechas 11 de mayo de 1966 y 24 de febrero del 1967 se contradicen; que la primera de ellas adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y, por tanto, no podía dictarse la segunda, por lo que en esta última se violó el artículo 1351 del Código Civil; que el Tribunal *a-quo* debió ordenar el informativo solicitado, ya que la parte contraria no se opuso y las disposiciones del artículo 1341 que prohíbe la audición de testigos para probar derechos cuyo valor excede de treinta pesos, no son de orden público; que, además, ya habían sido oídos en el caso, en jurisdicción original, numerosos testigos, y, por tanto, era improcedente que las partes se opusieran al informativo;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada para declarar inadmisibles el informativo solicitado por el actual recurrente, se expresa, que el documento sometido por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio en apoyo de su reclamación de una porción de la parcela No. 315 envolvía un valor mayor de treinta pesos, y, por tanto, no procedía

ordenar la audición de testigos por oponerse a ello las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil y haberse opuesto la parte contraria; pero

Considerando, que las conclusiones presentadas por el recurrente ante el Tribunal **a-quo**, según consta en la sentencia impugnada, tendían a probar que la parcela descrita en el acta de partición del 24 de agosto del 1946 que había sido sometida como prueba de su derecho a ese inmueble, correspondía a la actual Parcela 315 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, prueba que se hacía necesaria por cuanto los colindantes que figuran en el plano catastral no son los mismos que constan en el acta de partición; que, por tanto no se trataba en el caso de probar por testigos el derecho del recurrente sobre dicho inmueble, ya que, por sí solo, el acta de partición podría valer de prueba del derecho reclamado, sino que dicho recurrente procuraba que el Tribunal comprobara en hecho, la identidad de la porción reclamada en la Parcela 315; que, por tanto, como se trataba de la prueba de un hecho y no de un derecho, el Tribunal **a-quo** al declarar inadmisibile el informativo solicitado en base a las razones precedentemente indicadas, el Tribunal **a-quo** hizo una errónea aplicación del artículo 1341 del Código Civil, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, además, que si el Tribunal **a-quo** hubiera conocido del fondo de la demanda y declarado la nulidad del acta de partición presentado por el recurrente, acogiendo así el pedimento a esos fines de los recurridos, habría tenido, eventualmente, que negar la celebración del informativo solicitado, ya que en ese caso esa medida de instrucción hubiera resultado frustratoria;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 24 de febrero del 1967, en relación con la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asun-

to por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de julio de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: María de Lourdes Tous Vda. Ortega
Abogado: Dr. Fausto E. Martínez H.

Recurrido: Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega
Abogado: Dr. Luis Sosa Vásquez

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Tous Vda. Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el apartamento No. 3-B de la tercera planta de la casa No. 96 de la avenida Bolívar de esta ciudad, cédula No. 1544, serie 28, actuando como madre y tutora legal de sus hijos menores, Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina Ma-

ría Soledad Ortega Tous, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto E. Martínez H., cédula No. 64419, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Sosa Vásquez, cédula No. 3789, serie 1ra., abogado de las recurridas, las menores Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, representadas por su padre y tutor legal Cristóbal Montero Reese y su tutor dativo Dr. Salvador Lluberes Peña, respectivamente, ecuatoriano y diplomático, con domicilio en Quito, Ecuador, el primero, y dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 4205, serie 1ra., el último; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y de ampliación, de los recurridos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 de la Ley No. 596 de 1941, Sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; 100 de la Constitución de la República; 739, 140 y 145 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una determinación de herederos y otros fines, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 18 de diciembre de 1967, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:** 1o. Se Admite, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, a nombre de los menores Julia Guillermina, Jaime Rafael, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, representados por su madre María de Lourdes Tous Vda. Ortega, contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de diciembre del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 90-A-1, 90-A-10 y 90-A-12, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; 2o.— Se Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, que los únicos herederos de la finada Carmita Peña Vda. Ortega Frier, son sus nietos Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen, Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous; Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara, que los únicos herederos del finado Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, son sus hijos Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous; **TERCERO:** Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 90-A-1, 90-A-10 y 90-A-12, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otros que amparen el derecho de propiedad de los mencionados inmuebles, en la siguiente forma y proporción: **PARCELA NUMERO 90-A-1.— AREA: 64 As., 98 Cas.—** a) Una porción de 08 As., 12 Cas., 25 Dm2., en favor de cada uno de los nombrados Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, dominicanos, menores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad.— b) La Porción de 16 As., 24 Cas., 50 Dm2, en favor de cada una de las nombradas Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, dominicanas, domi-

ciliadas y residentes en esta ciudad; **PARCELA NUMERO 90-A-10.— AREA: 27 Has., 03 As., 71 Cas.— PORCION:** 1.— Una Porción de 91 As., 48 Cas., 31 Dm², 25 Cm², en favor de cada uno de los menores Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, de generales que constan.— 2.— Una Porción de 1 Ha., 32 As., 96 Cas., 62 Dm², 50 Cm², para cada una de las nombradas Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, de generales anotadas; **PORCION B:** La Porción de 3 Has., 02 Ass., 91 Cas., 68.75 Dm², en favor de los nombrados Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, de generales que constan, para cada uno de ellos; **PORCION C:** 1.— Una Porción de 1 Ha., 30 As., 94 Cass., para cada uno de los menores Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, de generales que constan.— 2.— Una porción de 87 As., 29 Cas., 50 Dm², en favor de cada una de las nombradas Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, de generales anotadas.— 3.— Una Porción de 800 M²., en favor del Dr. Luis E. Hernández Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad. Haciéndose Constar, sobre de esta porción, la existencia de un privilegio por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$-488.37), en favor de las nombradas Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega.— 4.— Una Porción de 1250 M²., en favor de la señora Libia Hazín Paniagua de Vilorio, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta Ciudad; Haciéndose Constar, sobre esta Porción, la existencia de un privilegio por la suma de Setecientos Noventisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$-797.50), en favor de las nombradas Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, de generales que constan; **PORCION D:** Con área de 624 M²., en favor del Dr. Rafael Antonio Lara Sánchez; **PORCION E:** Con área de 657 M²., en favor del Dr. Rafael Salas; **PORCION F:**

con una Superficie de 800 M2., en favor del señor Miguel Aquilino Nouel Grullón; **PORCION G:** Con un área de 250 M2., en favor de Juan A. Gómez; **PORCION H:** Con un área de 800 M2., en favor del señor Juan Eurípides Martínez Germes; **PARCELA NUMERO 90-A-12.— AREA: 10 As., 93 Cas.**— 1.— Una Porción de 1 A., 36 Cas., 63 Dm2., en favor de cada uno de los nombrados Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, de generales que constan.— 2.— Una Porción de 2 As., 73 Cas., 26 Dm2., en favor de cada una de las nombradas Carmen Julia Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, de generales que constan; **CUARTO: Se Reserva al Dr. F. A. Martínez Hernández el derecho de solicitar la transferencia del Veinte por Ciento (20%) de los derechos correspondientes a los menores Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina Soledad Ortega Tous, otorgado de acuerdo con poder de fecha 4 de octubre de 1965, cuando haya terminado sus gestiones que como abogado les confieren en dicho poder”;**

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 745 del Código Civil. Falsa aplicación de los artículos 739 y 740 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 100 de la Constitución de la República y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 9 de la ley No. 596, que establece un sistema para las ventas condiciones de inmuebles;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada violó la ley al dividir incorrectamente la parcela No. 90-A-1, D. C. No. 6, del Distrito Nacional, adjudicando 08 Areas, 12 Centiáreas y 25 Decímetros Cuadrados, en favor de cada uno de los nietos Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, y a los otros nietos Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández, 16 áreas, 24 centiáreas, 80 decímetros cuadrados para cada uno, mejorando la situación de estos últimos con una falsa aplicación de la teoría de la

representación, toda vez, que habiendo sobrevivido Carmi-
ta Peña Vda. Ortega Frier, a sus hijos Rafael Andrés y Ma-
ría Altagracia, fallecidos con anterioridad, sus nietos, des-
cendientes en segundo grado de parentesco, heredaban par-
tes iguales, por derecho propio y no por representación;
pero,

Considerando, que el artículo 740 del Código Civil di-
ce así: "La representación en la línea recta descendiente,
se prolonga hasta el infinito. Se admite en todos los casos,
ya concurren los hijos de la persona de cuya herencia se
trata con los descendientes de otro hijo ya muerto, o bien
concurran en grados iguales o desiguales entre sí los des-
cendientes de los hijos, si éstos hubiesen muerto todos";

Considerando que en consecuencia, al decidir la sen-
tencia impugnada que habiendo fallecido Rafael Ortega Pe-
ña, dejando como únicos herederos a sus hijos Jaime Ra-
fael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guiller-
mina María Soledad Ortega Tous, y María Altagracia Or-
tega Peña, dejando como únicos herederos a sus hijos Car-
men Julia Montero Ortega, y Ana Rosa Fernández Ortega,
éstas ocuparon respectivamente, por representación la po-
sición vacante de sus progenitores y según la regla de la
representación, sus derechos debían serles distribuídos por
estirpes, como fue hecho y no por cabeza, como lo preten-
den los recurrentes, ya que hacerlo en esta forma creaba
una situación injusta que conspiraba con el espíritu de equi-
dad, que debía prevalecer en toda sucesión; que al proce-
der así el Tribunal *a-quo*, distribuyendo la parcela No. 90-
A-1, D. C. No. 1, en la forma en que consta en la senten-
cia impugnada, lejos de incurrir en las violaciones indicadas
en el medio que se examina, hizo una correcta aplicación
de dichos textos, por lo cual este medio de casación carece
de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo me-
dio, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impug-
nada carece de base legal porque el tribunal *a-quo* no exa-

minó los alegatos contenidos en la página 12 de su escrito de apelación, en el cual señalaban que la partición verificada creaba una enojosa y perjudicial distinción en lo que se refería a los derechos hereditarios de cada uno de los menores, lo que constituye una violación del artículo 100 de la Constitución de la República; pero,

Considerando que al analizar el primer medio invocado por las recurrentes, se han indicado las razones que adujo el Tribunal *a-quo* para realizar la partición en la forma en que lo hizo, lo que bastaría para desestimar este segundo medio, que no agrega nada al ya expuesto; sin embargo, es útil agregar, que los jueces en sus fallos deben dar motivos sobre los puntos de la litis que hayan sido objeto de conclusiones expresas, pero no están obligados a hacer lo mismo, sobre los argumentos producidos por las partes, ni sobre los motivos de sus conclusiones, por lo cual este segundo medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su tercero y último medio, la recurrente en resumen afirma que mientras Carmita Peña Vda. Ortega Frier y Rafael Andrés Ortega Peña, quienes vendieron en forma condicional las porciones de terreno dentro de la parcela No. 90-A-10 D. C. No. 6 D. N. a Libia Hazín Paniagua de Vilorio y a Luis Hernández Riviera, éstos pagaron válidamente la diferencia del precio que adeudaban, en manos de María de Lourdes Tous Vda. Ortega, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores, quienes eran los herederos aparentes de los primeros y en consecuencia estando liberados, el Tribunal *a-quo* no podía en la sentencia impugnada gravar con ningún privilegio dicha parcela, aunque ésta hubiese sido atribuida, como resultó en la especie, a otros herederos, que los que habían recibido como se ha dicho la diferencia del precio no pagado; pero,

Considerando que el artículo 1239 del Código Civil dispone lo siguiente: "El pago debe hacerse al acreedor o al

que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por la ley, para recibir en su nombre. El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él”;

Considerando que no se ha establecido que María de Lourdes Tous Vda. Ortega tuviera poder de los coherederos de sus hijos, Carmen Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, ni que estuviese autorizada por los tribunales o por la ley, para recibir la totalidad del precio pendiente de pago, en ocasión de la venta que hicieran en vida Carmita Peña Vda. Ortega Frier y Rafael Andrés Ortega Peña, de dos porciones de terreno dentro de la parcela No. 90-A-10— D. C. No. 6, Distrito Nacional, en favor de Libia Hazín Paniagua de Vilorio y Luis Hernández Riveras, y en consecuencia tal como lo ha decidido la sentencia impugnada el pago total efectuado por dichos compradores en manos de ésta, no podía ser liberatorio en su provecho, en cuanto a la parte proporcional del mismo, que correspondía a los herederos de sus vendedores no desinteresados, y que por la misma razón no habían expedido recibo de descargo; que los herederos suceden a sus causantes, en sus derechos y obligaciones, y estando la parcela No. 90-A-10, gravada con el privilegio del vendedor no pagado y establecido como se ha dicho que Julia Montero Ortega y Ana Rosa Fernández Ortega, no habían recibido su parte proporcional en el precio de la venta, al efectuarse las transferencias dentro de la misma, del área vendida en favor de los adquirientes, debía ser hecha como lo hizo el tribunal **a-quo**, haciendo constar el privilegio correspondiente por esa parte proporcional del precio no pagada, en favor de los herederos de los vendedores, que no habían expedido recibo de descargo; que en consecuencia este último medio de casación al igual que los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Tous Vda. Orte-

ga, como madre y tutora legal de sus hijos menores, Jaime Rafael, Julio Guillermo, María del Carmen y Julia Guillermina María Soledad Ortega Tous, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 28 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Freddy Alemany

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la epública, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la estauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Alemany, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la planta baja de la casa No. 22 de la calle Pina de esta ciudad, cédula No. 5788, serie 60, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 28 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar bueno y válido el recurso de Apelación, interpuesto por la nombrada Beatriz Castillo

Erazo, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Freddy Alemany, inculpado de violación a la Ley 2402 en perjuicio de los menores Ovidio Freddy y Freddy Ovidio Castillo; **TERCERO:** Que debe variar y varía la sentencia del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar y en consecuencia se declara culpable a Freddy Alemany y lo condena a (2) dos años de prisión correccional y a D\$20.00 pesos mensuales de pensión a favor de los menores con la señora Beatriz Castillo Erazo; **CUARTO:** Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel A. Vásquez F., cédula No. 23874, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 6 de junio de 1968, a nombre del recurrente por el Dr. Francisco Ramón Carvajal, cédula No. 57703, serie 1ra., en la cual se dice que la sentencia impugnada ha violado la ley y carece de base legal;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de enero de 1969, suscrito por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios de casación que se indican a continuación: **Primer Medio:** Que el indicado fallo carece de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente Freddy Alemany fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que el documento bajo firma privada suscrito por Beatriz Castillo, legalizado por el Juez de Paz de Sabana de la Mar, en funciones de Notario, fechado a 13 de julio de 1968, es decir después de la sentencia condenatoria, donde ésta hace constar que el recurrente no le adeuda nada por concepto de pensiones, no se ajusta a la formalidad instituída por la Ley de la materia en su artículo 8 que exige el levantamiento de un acta ante el Ministerio Público, en donde conste el compromiso del padre condenado; que en tales condiciones, el presente recurso de casación no puede ser admitido, y en consecuencia, no ha lugar a ponderar el escrito sometido por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Alemany, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 28 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Oscar Batista García o Francisco Antonio Batista García

Abogado: Dres. Víctor Manuel Mangual y Pedro E. Romero Confesor.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Batista García o Francisco Antonio Batista García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6839, serie 48, domiciliado en Caño Grande de Monseñor Nouel, fallecido, representado por María Mercedes García Vda. Batista, cónyuge superviviente, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Autopista Duarte

de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 8227, serie 48, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo de Guzmán, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha ocho de enero de 1968, por el prevenido Oscar Batista García, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte, en fecha 12 de diciembre de 1967, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Oscar Batista García, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar Batista García, en fecha 8 de junio de 1967, y por la parte civil constituida en fecha 6 de septiembre de 1967, contra sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1967, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición hecho por el Dr. Pedro E. Romero y Confesor, en fecha 18 de julio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), a nombre y representación de Oscar Batista García, contra sentencia en defecto de fecha 22 de enero del año 1962, notificada personalmente al prevenido, en fecha 9 de abril del año 1965, por haberlo hecho fuera del plazo legal de la Ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia antes mencionada. Por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia". **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de revocar la parte de su dispositivo que confirma la sentencia objeto del recurso de oposición; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por el señor Carlos Langa Mota, contra el prevenido Oscar Batista García, a pagar una indemnización de mil ochocientos pesos con veinte centavos (RD\$1,800.20) a favor de la parte

civil constituida; y Sexto: Confirma la sentencia en los demás aspectos". Por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca la antes expresada sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar Batista García, en fecha 8 de junio de 1967, y por la parte civil constituida en fecha 6 de septiembre de 1967, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1967, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se Declara inadmisibile el recurso de oposición hecho por el Dr. Pedro E. Romero y Confesor, en fecha 18 de julio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), a nombre y representación de Oscar Batista García, contra sentencia en defecto de fecha 22 de enero del año 1962, notificada personalmente al prevenido, en fecha 9 de abril del año 1965, por haberlo hecho fuera del plazo legal de la ley; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia antes mencionada". Por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la referida sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se haya anteriormente transcrito; **Cuarto:** Condena al prevenido Oscar Batista García al pago de las costas penales producidas con motivo de su recurso de alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osiris de Oleo, cédula No. 5152, serie 14, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Pedro E. Romero Confesor, cédulas Nos. 11518 y 18900, series 48 y 1ra., quienes sometieron un escrito, al cual se hará mención más adelante, y junto con él, el acta de defunción del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 11518, serie 1ra., abogado del prevenido y actuando a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1969, sometido a esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Pedro E. Romero Confesor, a nombre de la esposa del recurrente, y de sus sucesores, por el cual piden que se declare extinguida la acción pública por defunción de dicho recurrente, y anexan el acta que comprueba dicha defunción, ocurrida el día veintinueve de agosto de 1968, en Bonao, según Certificación del Oficial del Estado Civil del Municipio de Bonao;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal dice así en su primera parte: "La acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue por la muerte del procesado".

Considerando que el criterio legal anterior debe aplicarse aún cuando la muerte del procesado ocurra estando pendiente en casación un recurso por él interpuesto;

Considerando que en el presente caso después de interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de abril de 1968, falleció en la ciudad de Bonao el recurrente, en fecha 29 de agosto de 1968, según consta en la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente, de la cual se hizo mención más arriba, documento que ha sido depositado por los abogados Dres. Víctor Manuel Mangual y Pedro E. Romero Confesor, actuando a nombre de la viuda y de los sucesores del recurrente, según expo-

nen en el escrito sometido; que, en consecuencia, y en vista de que la sentencia impugnada sólo contiene condenaciones penales, según resulta del examen de la misma, procede pura y simplemente declarar extinguida la acción pública en conformidad al texto legal precedentemente citado, y declarar sobreseído el presente caso;

Por tales motivos: **Primero:** Sobresee definitivamente por extinción de la acción pública al haber ocurrido el fallecimiento del prevenido recurrente, el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Oscar Batista García o Francisco Antonio Batista García, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo de Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Manuel Joaquín Matos y la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Juan José Sánchez A.

Interviniente: Antonio Calcaño

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Salvador Pou Hernández

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Joaquín Matos, dominicano, soltero, albañil, domiciliado en la ciudad de Azua, cédula No. 9875, serie 10, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., so-

ciudad de comercio domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Dr. Juan José Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, abogado del recurrente Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y por el Dr. Salvador Pou Hernández, cédula No. 49517, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de Antonio Calcaño, parte civil interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas ante la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas 18 de septiembre y 11 de octubre de 1965, por el prevenido Manuel Joaquín Matos y la San Rafael, C. por A., respectivamente, a requerimiento de sus abogados Dr. Juan José Sánchez y Servio Tulio Almánzar, actas en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Matos suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 17 de enero de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de enero de 1969;

Visto el escrito de ampliación de dicho interviniente firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de enero de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 18 de mayo de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida señor Antonio Calcagno, por el prevenido Manuel Joaquín Matos (a) Manengué y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido intentados en tiempo oportuno y de acuerdo con las formalidades legales, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en fecha 18 del mes de mayo del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Antonio Calcagno, por intermedio de los Doctores Andrés Guaroa Zaldívar Rojas y José María Díaz Alles, contra el prevenido Manuel Joaquín Matos, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Joaquín Matos (a) Manengué, de generales anotadas en el expediente, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de la menor Raisa Yevelina Calcagno (violación a la Ley No. 5771, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), tomando en consideración que

la mayor parte de las faltas son imputables a la víctima, y acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Manuel Joaquín Matos (a) Manengué, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de la parte civil constituída, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo de este accidente; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, o sea el camión de volteo placa No. 58086, propiedad del prevenido Manuel Joaquín Matos (a) Manengué; **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los doctores Andrés Guaroa Zaldívar Rojas y José María Díaz Alles, abogados de la parte civil constituída, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena al apelante Manuel Joaquín Matos (a) Manengué, a la pena de un año de prisión correccional y RD\$250.00 de multa, admitiéndose en el caso presente, la concurrencia de faltas, incurridas por el prevenido Manuel Joaquín Matos (a) Manengué y por la víctima Raisa Yevelina Calcagno; **TERCERO:** Declara que Manuel Joaquín Matos (Manengué) ha causado daños materiales y morales al padre de la menor agraviada señor Antonio Calcagno, y por consiguiente condena al mencionado Manuel Joaquín Matos, a pagar una indemnización de RD\$5,000.00, en favor de la parte civil constituída como reparación del perjuicio causado por el primero en contra del segundo con su hecho delictivo; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del Doctor Servio Tulio Alánzar Frías, quien actúa en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente que ocasionó la muerte de la menor Raysa Yevelina Calcagno, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia confirma

la sentencia recurrida en cuanto declara oponible la sentencia de que se trata, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y ordena que estas últimas sean distraídas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Salvador Pou Hernández, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido Matos

Considerando que en su memorial el recurrente Matos invoca los siguientes medios: 1.— Violación del artículo primero de la Ley Número 5771 sobre accidentes causados con el manejo de vehículo de motor; 2.— Desnaturalización por un lado y desconocimiento por el otro de los hechos y circunstancias de la causa; 3.— Violación de las reglas relativas a la prueba; 4.— Falta de Base Legal.— Contradicción de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, el recurrente Matos alega en síntesis, lo siguiente: a) que tan pronto como los jueces del fondo establecieron que la víctima fue imprudente, y que cometió una falta que fue la causa del accidente, quedó desvanecida la participación delictuosa de Matos, pues éste no cometió ningún error de conducta; b) que los testimonios de Tomás de León, Juan Francisco de León, Pedro Ramón Rivera, Julio César de la Cruz, Pedro Ercilio Pérez, Abigail Miranda, Hipólito Méndez y Angel Pineda, producidos tanto en primera instancia como ante la Corte **a-qua**, condujeron a los representantes del Ministerio Público a solicitar el descargo del prevenido, y el juez de primer grado admitió en su sentencia que el prevenido no vió a la menor cuando salió de la casa y trató de cruzar la calle, yendo a chocar “con la cama del vehículo que conducía el prevenido”; que esos testimonios eran “más que suficientes” para que se pronunciara el descargo, pero la Corte **a-quo** no los ponderó, cuando debió hacerlo, para la determinación de la causa adecuada del accidente; c) que la Corte **a-qua** retiene

como únicas faltas a cargo del prevenido exceso de velocidad y que debió advertir la presencia de la niña en la acera; que, sin embargo para retener esas faltas la referida Corte se basa en "declaraciones parciales de testigos presentados por primera vez ante ella y "nunca oídos en Primera Instancia"; que entre esos testigos está Víctor A. Ortiz, primo hermano del papá de la niña y hermano de crianza", lo que demuestra lo interesada de esa deposición; que, además de las contradicciones en que incurrió ese testigo, por las declaraciones de los testigos antes mencionados, se estableció que el prevenido no iba a exceso de velocidad y que pudo frenar a 4 o 5 metros del lugar del suceso; d) que las declaraciones de los testigos Carlos Enrique Acevedo, Angela D. Ramírez y Francisco Carlos Cabral, que tienden a probar que el camión del prevenido le dió a la niña sobre la acera, "se desnaturalizan por sí mismas dada las evidentes contradicciones"; e) que si el camión del prevenido subió a la acera fue porque dicho prevenido se puso nervioso, y no por exceso de velocidad; f) que la Corte **a-qua** incurre en contradicción de motivos, pues admite que el hecho ocurrió cuando la menor estaba en la acera, y luego afirma que si dicha menor hubiera permanecido encima de la acera el camión no la habría alcanzado; que, en consecuencia, sostiene el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de las deposiciones producidas, escoger para formar su convicción entre las diversas declaraciones aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; que el hecho de que a dichos jueces las declaraciones de unos testigos no le merezcan crédito, y en cambio edifiquen su criterio en las deposiciones de otros testigos no tachados, que juzguen idóneos, no puede interpretarse, ni como una desnaturalización de los

testimonios desechados, ni como una omisión de ponderación de tales declaraciones;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 3 p. m. del día 21 de noviembre de 1966, mientras el chofer Manuel Joaquín Matos manejaba un camión de volteo de su propiedad; por la calle 27 de febrero de la ciudad de Azua, atropelló a Raysa Yavelina Calcagno, de 14 años de edad, que se encontraba en la acera de la calle, produciéndole lesiones que le causaron la muerte casi inmediatamente; b) que el hecho ocurrió cuando el chofer Matos al rebasar una guagua que estaba estacionada en esa misma calle, se desvió y chocó a la menor Calcagno quien en ese momento conversaba con la menor Angela Dinorah Ramírez, en la acera; c) que el camión manejado por Matos, que es un vehículo pesado de motor transitaba por la zona urbana de Azua, a 40 o 50 kilómetros por hora; d) que el prevenido Matos no tomó las precauciones necesarias para evitar el hecho, pues pudo ver a la niña donde estaba parada y pasar sin ocasionar el accidente; e) que la víctima al estar colocada con un pie en la acera y otro en el contén, cometió una falta "que ha contribuído en concurrencia con la falta del prevenido a la ocurrencia del accidente";

Considerando que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que el prevenido Matos iba a exceso de velocidad cuando ocurrió el hecho, se fundó no solamente en las declaraciones de varios testigos que hicieron esa afirmación, sino en la circunstancia de que el camión de dicho prevenido, después del suceso, subió "encima de la acera, cosa que no ocurre cuando un camión marcha a moderada velocidad"; que lo que el recurrente entiende ser una desnaturalización no lo es en realidad, porque lo que han hecho los jueces del fondo es ponderar los hechos de la causa dentro de su poder soberano de apreciación de

un modo distinto a como entendía el recurrente que esos hechos debían ponderarse, lo que no constituye una desnaturalización; que, además, el hecho de que la víctima haya cometido alguna falta en la infracción de que se trata, no excluye la posibilidad de que el prevenido responda civil y penalmente de la que él haya podido cometer, si, como ha ocurrido en la especie, esa falta ha sido causa eficiente del mismo; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, infracción prevista por el artículo 1 de la Ley No. 5771 de 1961, y castigado por el párrafo 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido después de haberlo declarado culpable del indicado delito a un año de prisión y RD\$250.00 pesos de multa, reconociendo falta de la víctima y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a Antonio Calcagno, constituido en parte civil, daños morales y materiales que apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar al prevenido a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente Matos, ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese artículo sólo se refiere a las partes antes mencionadas, sus disposiciones deben ser aplicadas a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que como dicha Compañía no motivó su recurso en el acta correspondiente, ni ha sometido memorial alguno, procede declarar nulo el referido recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Calcagno; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín Matos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Licenciado Salvador Espinal Miranda y del Dr. Salvador Pou Hernández, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Feneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha
13 de mayo de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Aguilar S. A.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Recurrido: Dimas Fernando Diloné

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Aguilar S. A.", Compañía de Seguros domiciliada en la segunda planta del Edificio Baquero, situado en la esquina de las calles Hostos-El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia No. 16 dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado del recurrido Dimas Fernando Diloné, cédula No. 3245, serie 59, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos manejados por Dimas Francisco Diloné y Ramón Salvador Zorrilla Jiménez el 13 de agosto de 1965, se produjo una sentencia el 4 de octubre de 1965, del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, que condenó a Zorrilla a la pena de RD\$2.00 por violación de la Ley No. 4809 en perjuicio de Diloné; b) que sobre demanda civil del actual recurrente para los fines de reparación, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 16 de enero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acumula el defecto contra el señor Salvador Zorrilla Jiménez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, y el Defecto contra la Compañía de Seguros "Aguilar S. A.", por no haber concluído; **SEGUNDO:** Condena

conjunta y solidariamente la Compañía de Seguros "Aguilar S. A." y el Sr. Ramón Salvador Zorrilla Jiménez, al pago de una indemnización en favor del Sr. Dimas Fernando Diloné, ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, por los daños morales y materiales recibidos en la colisión; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente la Compañía de Seguros Aguilar S. A. y el Sr. Ramón Salvador Zorrilla Jiménez, al pago de las costas y se ordena que las mismas sean distraídas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Díaz, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que, sobre apelación de la Compañía ahora recurrida, intervino una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, intentado por la Compañía de Seguros "Aguilar S. A."; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia dictada por la Cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 16 del mes de enero del año 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** Rechaza por falta de pruebas, la demanda en daños y perjuicios intentada por Dimas Fernando Diloné contra la Compañía de Seguros "Aguilar S. A." y el señor Salvador Zorrilla Jiménez; **CUARTO:** Condena a Dimas Fernando Diloné, parte que sucumbe, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 12 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la Compañía de Seguros, Aguilar S. A.", al pago de

las costas y las declara distraídas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena, antes de decidirse sobre el fondo de esta litis, que sea probada por el señor Dimas Fernandó Diloné, el monto de los daños sufridos por su vehículo de motor, por esta Corte, en la audiencia a que promueva la parte que tenga mayor interés; **SEGUNDO:** Se reserva en favor de la otra parte la contraprueba de los hechos ordenados; **TERCERO:** Los costos ocasionados para el cumplimiento de esta medida de instrucción, se reservan para ser fallados conjuntamente con el fondo de esta litis; **CUARTO:** Ordena: que esta sentencia sea notificada por la parte más diligente a la otra";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Carencia de motivos y de base legal. Violación de las leyes que rigen el procedimiento en materia civil. Violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ultra Petita;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella presentó ante la Corte *a-qua*, las siguientes conclusiones: "Por tales razones, Honorables Magistrados, y las que tengáis a bien suplir con vuestros amplios conocimientos, la Compañía de Seguros "Aguilar", S. A., por nuestro órgano os solicita muy respetuosamente: De Manera Principal: **PRIMERO:** Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciséis de enero de 1967.— **SEGUNDO:** Que declaréis nula, con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida en apelación, por no haber notificado el abogado del señor Dimas Fernando

Diloné, parte demandante en Primera Instancia, el escrito de réplica al suscrito abogado en su indicada calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, y por habersele concedido audiencia en el Tribunal de Primer Grado, en violación del artículo 10. de la Ley 1015.— TERCERO: Que condenéis al señor Dimas Fernando Diloné, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas. Subsidiariamente: Para el caso de que conozcáis del fondo del asunto: PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciséis de enero de 1967.— SEGUNDO: Que revoquéis la sentencia recurrida en apelación, y actuando por propia autoridad descarguéis a la Compañía de Seguros "Aguilar", S. A., de las condenaciones puestas a su cargo, Por No Haber Probado el Actual Intimado, señor Dimas Fernando Diloné, que el señor Ramón Salvador Zorrilla Jiménez tenía asegurado su vehículo, en el momento del accidente con la "Aguilar", S. A.— TERCERO: Que condenéis al señor Dimas Fernando Diloné, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas.— Bajo las más absolutas Reservas de Derecho, en razón de que el abogado de Dimas Fernando Diloné no ha notificado avenir al suscrito abogado, quien a última hora se ha enterado de la fecha de la audiencia, por lo que no ha podido formular una defensa más completa"; que, sin embargo, la referida Corte sin dar ningún motivo para responder a esas conclusiones, ordena de oficio, medidas de instrucción tendientes a determinar el monto de unas indemnizaciones que la recurrente sostiene que no debe pagar porque no se ha probado que ella fuera en el momento del accidente la aseguradora del vehículo; que al fallar de ese modo la Corte a-qua, —sigue sosteniendo la recurrente—, ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso como úni-

ca motivación de lo por ella resuelto, lo siguiente: "Que esta Corte estima que antes de producirse sobre el fondo de la apelación, deben probarse los daños sufridos por el carro propiedad del señor Dimas Fernando Diloné, ya que al examinar el expediente, sólo se ha encontrado en los documentos depositados en el mismo, un presupuesto de los daños experimentados por el referido vehículo suscrito por el que se dice ser mecánico desabollador Rafael Núñez, documento que no constituye ninguna prueba, en primer lugar porque se trata de un presupuesto y en segundo lugar porque el mismo no es un recibo de descargo de haber pagado dicha suma y en tercer lugar éste no está debidamente registrado para esgrimirlo como documento de prueba en el proceso, por lo que esta Corte no puede basar el monto de los daños apoyándose en ese simple proyecto de gastos, razón por la cual es de su criterio, fijar nuevamente el conocimiento de este asunto para que sea probada por la parte interesada el monto de los daños sufridos por su vehículo en la colisión en que se produjeron los mismos, y reservar a la otra parte la prueba contraria como es de derecho";

Considerando que las referidas conclusiones de la Compañía recurrente, tienden a que se le excluya de la presente litis razón de que no debió ser puesta en causa por no ser ella la aseguradora de la persona que se afirma causó los daños; que esas conclusiones por su naturaleza especial, debieron ser ponderadas antes de que la Corte *a-qua* ordenase medidas de instrucción para fijar el monto de los daños reclamados; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 13 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 24 de mayo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal, Lic. Luis R. Mercado, Dr. Pedro Antonio Lora y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer

Recurrido: Francisco A. Gómez Tejada

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez y Lic. Barón, T. Sánchez

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1968, por la Cámara Civil, Comercial y de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado y los doctores Pedro Antonio Lora y Joaquín Ricardo Balaguer, respectivamente, portadores de las cédulas 23550, 2119, 1519 y 39035, series 47, 31, 31 y 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, por sí y por el Lic. Barón T. Sánchez, portadores, respectivamente, de las cédulas números 1792 y 4263, serie 1ra., abogados del recurrido Francisco A. Gómez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 18978, serie 56, residente en la calle Padre Billini No. 72 de la ciudad de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 1968, y la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, y notificado a los del recurrente en fecha 26 de julio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 80 del Código de Trabajo; 8, 15 y 18 de la Ley No. 6133 de 1962, Organica del Banco de Reservas; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere contra lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en fecha 25 de sep-

tiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el actual recurrente, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 24 de mayo de 1968, la sentencia ~~ahora impugnada en casación~~, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Parte intimada señor Francisco Antonio Gómez Tejada, por sus abogados constituidos y apoderados especiales, y como consecuencia debe: a) Rechazar por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 31 dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año mil novecientos sesentisiete (1967), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, y cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se Ordena la rescisión del contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, por causa de despido injustificado ejercido por el Patrono en perjuicio del trabajador; Segundo: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor Francisco Gómez Tejada, las siguientes prestaciones: 24 días por concepto de preaviso que le corresponde de acuerdo con la Ley RD\$-480.00), 295 días por concepto de auxilio de cesantía y 90 días por concepto de indemnizaciones a que se refiere párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo.— Todas estas prestaciones calculadas en el último salario de RD\$600.00 que percibía el señor Francisco Gómez Tejada al día de su cancelación hasta la fecha de esta sentencia; Tercero: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, distrayéndola a favor de los Licenciados Barón T. Sánchez y Luis Gómez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado”; **Segundo:** Confirma la antes expresada sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de

las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Barón T. Sánchez y Luis Gómez Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 80 del Código de Trabajo, y, consecuentemente, falsa interpretación de los artículos 18 y 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, del 17 de diciembre de 1962.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 78, ordinales 2o. y 3o. del Código de Trabajo, y violación, en otro aspecto, del artículo 80 del mismo Código.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 83 y 84 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo.— Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.— **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez *a-quo* declaró injustificado el despido del recurrido, basándose en una supuesta caducidad del derecho del patrono para efectuarlo; que, en efecto, en la decisión impugnada se consigna como fundamento esencial del fallo, que el patrono tuvo conocimiento de la falta imputada al prevenido el 21 de octubre de 1966, fecha en que su Administrador General recibió un informe de la Superintendencia General de Bancos, en que se le participaba la existencia de irregularidades en la agencia de La Vega, y en la que, igualmente, se efectuó una residencia por funcionarios del Banco, como consecuencia de la denuncia anterior, no efectuándose el despido sino el 18 del mes de noviembre del mismo año, o sea pasado el término de 15 días en que era posible efectuarlo válidamente; que sí ciertamente, según lo prescribe el artículo 80 del Código de Trabajo, el derecho del patrono a despedir a sus trabajadores por una de las causas enumeradas en su artículo 78, no empieza a

computarse sino a partir de la fecha en que tal derecho se genera, en la especie, dicho derecho no pudo nacer sino el 16 de noviembre de 1966, fecha en la cual el Consejo de Directores del Banco, al cual, y no al Administrador General corresponde, según el artículo 18 de su Ley Orgánica, la facultad de "nombrar, suspender y remover" a los funcionarios y empleados que estime convenientes, tuvo por vez primera conocimiento de la falta imputada al ahora recurrido, así como de la gravedad de la misma infiriéndole tanto de las informaciones provenientes de la Superintendencia de Bancos, como de las exhaustivas investigaciones realizadas, como consecuencia de dicho informe, por el cuerpo inspectivo del propio Banco de Reservas, y ordenadas por su Gobernador; que habiéndose resuelto como ya ha sido indicado, el despido en la misma fecha del 16 de noviembre, y comunicado al intersado el 18, o sea dos días después, en la decisión impugnada se ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo cual debe ser casada;

Capítulo → Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 80 del Código de Trabajo, el derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en su artículo 78, caduca a los 15 días, plazo éste que empieza a contarse a partir de la fecha en que el derecho a despedir "se ha generado", expresión ésta con la cual, el legislador no ha querido necesariamente remitirse a la fecha en que la falta en que se fundamenta el despido haya sido efectivamente cometida, sino como ya ha sido admitido, al momento en que el patrono ha tenido conocimiento exacto de la misma y de su gravedad, conocimiento que puede implicar la necesidad, por parte del patrono, de practicar o hacer practicar comprobaciones que le permitan hacer un correcto uso de las facultades que le otorga la ley; pues de otro modo se podría incurrir en el absurdo de que el patrono estuviera eventualmente expuesto a la caducidad de su derecho de despedir a sus trabajadores, aún antes de tener conocimiento cabal de las faltas que les sean atribuídas;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo**, para dictar su fallo, se fundó esencialmente, en que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No. 6133, que es al que organiza el funcionamiento del Banco de Reservas, y de la economía general de dicha ley, el Administrador General es el funcionario encargado de comprobar o conocer directamente las faltas cometidas por los empleados de esa institución bancaria, y de someter a los empleados en falta al Consejo de Directores del Banco, para que este organismo señale el correspondiente castigo, y en que dicho funcionario tuvo conocimiento pormenorizado de las faltas imputadas al ahora recurrido, el día 21 de octubre de 1966, fecha en que se efectuó la inspección de la agencia del Banco en La Vega, ordenada por su Administrador General; de lo que el Juez **a-quo** infirió que puesto que el despido no tuvo efecto sino el día 16 de noviembre del mismo año, y comunicado al interesado dos días después, el derecho del Banco a efectuar el despido había caducado y, por lo tanto, se imponían las condenaciones pronunciadas en la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente expresado, el Juez **a-quo** toma como punto de partida para el cálculo del plazo de la caducidad, el día 21 de octubre de 1966, pasando por alto el hecho de que si ciertamente en la fecha expresada fue cuando el Administrador General del Banco, recibió el primer informe de los funcionarios que por instrucciones suyas investigaron las irregularidades puestas a cargo de Gómez Tejada, completadas con el informe de las nuevas investigaciones recibidas el 14 de noviembre, y que en la decisión impugnada se declara sin eficacia por no haber sido realizadas, estas últimas, en presencia del ahora recurrido, ni dándosele la oportunidad de explicarse con respecto a ellas, no fue sino en la sesión del 16 de noviembre del mismo año, cuando dicho informe, al igual que el posteriormente realizado, fue conocido

Ad m. h. s. Tejada

por el Consejo de Directores y que este organismo, en uso de las atribuciones que legalmente le corresponden, dispuso el despido del actual recurrido; que aunque el Administrador General del Banco, es el funcionario al que por la naturaleza de sus funciones, le corresponde normalmente conocer antes que el Consejo de Directores, las faltas que eventualmente cometan sus subordinados, no corresponde a aquél, sino al Consejo, el control, dirección y gobierno de la institución, según resulta en particular de los artículos 8 y 18 de su Ley Orgánica, y declaradamente la facultad de "nombrar, suspender o remover", a su conveniencia según se consigna en la ya citada ley (art. 18), a sus distintos funcionarios y empleados; poder éste cuyo ejercicio implica, por necesidad, que el Consejo de Directores tenga, cuando se trate de despedir a sus trabajadores, el conocimiento pleno y entero de los hechos que puedan generar su derecho a despedir; que, por consiguiente, al considerar el Juez **a-quo**, que en la especie dicho derecho no tuvo nacimiento sino el día en que el Gobernador General del Banco tuvo conocimiento del primer informe relativo a las faltas imputadas a Gómez Tejada, y no el día en que el Consejo las conoció y las ponderó, y además tomó su decisión, evidentemente incurrió en las violaciones invocadas en el presente medio, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido Francisco A. Gómez Tejada, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Luis R. Mercado y de los doctores Pedro

Antonio Lora, Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 21 de julio de 1967

Materia. Civil

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana

Abogado: Dr. Carlos B. Montás Guerrero

Recurrido: Toral Hermanos, C. por A.

Abogado Dr. L. Ortiz Matos y Dr. Carlos A. Castillo y Dr. David Vicente Vidal Matos

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 21 de julio de 1967, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos B. Montás Guerrero, cédula No. 18102, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. L. Ortiz Matos, cédula No. 20049, serie 18, por sí y por los Dres. Carlos A. Castillo, cédula No. 5992, serie 18 y David Vicente Vidal Matos, abogado, cédula No. 26045, serie 18, abogados de la recurrida Toral Hermanos, C. por A., comerciante, domiciliados en la casa No. 18 de la calle Padre Billini esquina Jaime Mota de la ciudad de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 1968, suscrito por los abogados de la recurrida Toral Hermanos, C. por A.;

Visto el auto dictado en fecha 13 de marzo del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil; Ley No. 926 de 1935; Ley No. 684 de 1934; Ley No. 5119 de 1959; y artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil incoada por la Toral Hermanos, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la reventa por causa de falsa subasta de la Parcela No. 5 del D. C. No. 4, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, perteneciente a Julio R. Guzmán Silverio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 19 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar nulo el procedimiento de Falsa Subasta iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Enriquillo, amparada con el correspondiente certificado de título en favor de Toral Hermanos, C. por A., por no haber sido ordenada por sentencia de este tribunal, la reventa en pública subasta de dicho inmueble y por haber sido cancelada la inscripción Provisional Hipotecaria, antes de transcurrir el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, la sentencia dictada contra el deudor; **SEGUNDO:** Que debe Condenar y Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación del Banco de Reservas de la República Dominicana, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto notificado a la Toral Hermanos, C. por A., en fecha 9 de septiembre de 1966, contra la sentencia Civil No. 24 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 19 de agosto de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, en el aspecto en que ésta se pronuncia respecto de la nulidad de forma del procedimiento de falsa subasta; **SEGUNDO:** Declara regular en la forma el presente recurso de Apelación

en el aspecto válidamente apelable del fallo de que se trata, y Confirma dicho fallo, con la limitación ya señalada; **TERCERO:** Rechaza, en consecuencia, las conclusiones de la parte intimante, acogiendo las de la parte intimada, excepto en lo relativo al acápite c) de estas últimas; **CUARTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 684, reformada, del 24 de mayo de 1934, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 54, reformado por la Ley No. 5119 de fecha 4 de mayo de 1959, 141 (otro aspecto), y 739 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 141 (otro aspecto) y 54, reformado por la Ley No. 5119 del 4 de mayo de 1959, del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1315, (otro aspecto) y 1334 del Código Civil, conjuntamente con el artículo 141, (otro aspecto también) del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero (en su primer aspecto), y segundo, los cuales se reúnen para su examen, sostiene el recurrente que puesto que el Presidente de la Corte *a-qua* dictó un Auto llamando a los Jueces Ortiz Castillo y Ramírez para completar el quórum de dicha Corte, la sentencia dictada debió hacer constar como constituida dicha Corte en las audiencias anteriores, consignando el nombre de los jueces; que los jueces que integran un quórum no pueden “desintegrarlo” y por ser sustituidos por otros, “sin un motivo justificado”; que, por tanto, puesto que la sentencia impugnada no explica que se procedió en el caso por un motivo de esa naturaleza,

incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la violación de la Ley No. 684, de 1934; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella figuran los nombres de los jueces que la integraron para fines de la deliberación y fallo del asunto, explicando que por Auto de fecha 13 de junio de 1967, dictado por el Presidente de la misma, fueron llamados los Jueces Ortiz Castillo y Ramírez Fernández, dejando así satisfecho el voto de la ley; que, en efecto, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935, que modificó la Ley No. 684 de 1934, cuando en un tribunal colegiado no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, los jueces que no hubieren integrado dicho tribunal cuando se conoció del caso, serán llamados por Auto del Presidente para dichos fines; que, en consecuencia, basta para que se cumpla con lo dispuesto en la ley, que el Auto sea dictado y que de ello se dé constancia en la sentencia correspondiente, como ocurrió en la especie, sin que sea necesario indicar en ésta las razones que tuvo el Presidente para dictar dicho Auto, expuestas en el mismo; ni detallar los nombres de los jueces anteriores, lo cual también figura en el Auto dictado; salvo que se alegue que el citado Auto fue dado sin que hubiere planteado la necesidad procesal del mismo, alegato que de tal hipótesis debe probarse; que, en la especie, puesto que la sentencia impugnada da constancia, según se ha dicho, de que dicho Auto fue dictado para completar el quórum, y no se ha alegado ni probado que fuera dado sin que se hubiera originado la necesidad procesal de llamar a los jueces antes citados para integrar el quórum, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio (y reiterando alegatos ya hechos en el primer medio, págs. 10 y siguientes del Memorial), los cuales se reúnen para su exa-

men, sostiene el Banco recurrente que la parte del fallo impugnado que de oficio declara inapelable el de primera instancia, porque en ese punto se había resuelto en el primer grado una nulidad de procedimiento, violó el artículo 739 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1315 del Código Civil y también incurrió en la violación del artículo 141 del citado Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, ya que dicho fallo no contiene, a su juicio, una relación completa de los hechos de la causa ni consideración alguna para explicar por qué dicha formalidad considerada sustancial por la Corte *a-qua*, era una nulidad de forma que hacía inapelable en dicho aspecto, el fallo de primera instancia, cuando luego la misma Corte, incurriendo en contradicción, juzga como lo hizo la nulidad del procedimiento estimando que en ese segundo aspecto estaba frente a una nulidad de fondo cuando lo cierto es que "ésta se contrae de igual modo a una cuestión de forma... la inobservancia de un plazo", por todo lo cual estima el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que los jueces del fondo dieron por comprobado como cuestión de hecho, que la reventa por falsa subasta intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de Toral y Hermanos, C. por A., "no fue ordenada por ninguna sentencia" del Tribunal de Primera Instancia, sino que se tomó como fundamento para iniciar el procedimiento de reventa "un Auto Boletín de fecha 4 de junio de 1966, expedido por el Juez de Primera Instancia fijando para el 10. de agosto de 1966 el conocimiento de dicha demanda"; que establecido ese hecho el cual no pudo ser útilmente negado en apelación, y puesto que la autoridad del Juez de Primera Instancia para proceder a la reventa por falsa subasta, debe observarse a pena de nulidad, es claro, que en tales condiciones, el Juez de Primer Grado pudo, como lo hizo, declarar nulo el procedimiento de falsa subasta;

que, asimismo, la Corte **a-qua**, frente a disposiciones procesales que son claras y precisas al prohibir la apelación cuando se trata de una nulidad de forma, pudo a su vez, en ese aspecto del litigio declarar como lo hizo inadmisibles la apelación interpuesta, haciendo de ese modo una correcta aplicación del artículo 739 modificado del Código de Procedimiento Civil que sólo permite el recurso de alzada cuando lo resuelto en primera instancia concierne a una nulidad de fondo; que por otra parte, si como lo alega el Banco recurrente, en ambos aspectos la nulidad era de forma, la sentencia impugnada no le hizo agravio al admitir y ponderar su apelación en un determinado aspecto en que de acuerdo con sus razonamientos pudo ser también declarada inadmisibles; que, finalmente, el examen del fallo impugnado contiene en los puntos ya dichos una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que permitan apreciar que la ley en esos puntos, fue bien aplicada, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el cuarto medio de su memorial, sostiene en síntesis el Banco recurrente, que la Corte **a-qua** antes de declarar en la segunda parte del fallo impugnado que en primera instancia se había juzgado bien el caso al admitir la nulidad de la falsa subasta porque la inscripción provisional hipotecaria que había tomado Toral y Hermanos, C. opr A., fue cancelada anticipadamente porque no había transcurrido el plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia contradictoria contra el deudor adquirió la autoridad de la cosa juzgado, debió tener en cuenta los actos de alguacil No. 56 y 66 sometidos (en copia fotostática) por el Banco, demostrativos de que la sentencia condenatoria a que se alude en el proceso fue notificada al deudor de Toral y Hermanos, C. por A., a requerimiento de dicha firma el 7 de junio de 1965, según el acto No. 56, y no el 5 de julio de dicho año, acto sometido en copia fotostática

en apelación, que es la fecha del acto de mandamiento de pago, marcado dicho acto con el No. 66; es decir, que habían pasada los dos meses, plazo en el cual la hipoteca provisional que había tomado Toral y Hermanos, C. por A., debió ser convertida en definitiva; razones por las cuales, estima el recurrente, que se incurrió en la violación por él denunciada en el medio que se examina; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el séptimo Considerando del mismo, la Corte **a-qua** expresa que el Banco en ningún momento "invocó ante el juez de primera instancia el acto No. 56 del 7 de julio de 1965 que constituye la base de sus últimos argumentos", estimando dicha Corte en el Considerando Octavo que de ser tenido en cuenta ese acto se violaría el derecho de defensa pues el Banco "lo ha hecho llegar a la jurisdicción de segundo grado, por medio de una copia fotostática en la cual no pueden apreciarse algunos datos relativos a su autenticidad, como por ejemplo si fue firmado por el alguacil actuante, razones por las cuales procede desestimar dicho acto como elemento probatorio en perjuicio de la parte intimada";

Considerando que evidentemente por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta, la Corte **a-qua** tenía el deber de examinar y ponderar todos los alegatos y medios de defensa presentados por el hoy recurrente en casación, entre ellos el acto cuya seriedad no había puesto en dudas la otra parte y en el cual se fundamentaban esos alegatos, tal como lo hubiera hecho el juez de primer grado de serle sometidos, para de ese modo poder medir la influencia que podían tener o no en la litis planteada; que, sin embargo, en la especie ello no puede conducir a la casación del fallo impugnado porque la solución dada resulta justificada por las razones de derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia y que a seguidas se exponen;

Considerando que, en efecto, consta en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, que la subasta en la cual resultó adjudicataria como persiguierte la Toral y Hermanos, C. por A., fue la culminación de un procedimiento de embargo inmobiliario de la Parcela No. 5 del D. C. No. 4 de Enriquillo, seguido por dicha firma comercial contra su deudor Rafael Guzmán Silverio, el cual embargo fue trabado en ejecución de una sentencia condenatoria pronunciada contra el deudor en fecha 9 de abril de 1965 por la Corte de Apelación de Barahona, embargo practicado el 12 de agosto de 1965, según acto del alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, Bernardo Florián, denunciado al deudor embargado el 13 de agosto de 1965, por el acto de alguacil correspondiente, por lo cual es obvio que independientemente de que el acreedor persiguierte Toral y Hermanos, C. por A., perfeccionara o no el procedimiento de inscripción hipotecaria provisional que había practicado en virtud del artículo 54, modificado, del Código de Procedimiento Civil, tenía ya, cuando realizó el embargo el 12 de agosto de 1965, un título ejecutorio (la sentencia condenatoria del 9 de abril de dicho año contra el deudor embargado); y esa situación procesal existía ya cuando posteriormente el 27 de octubre de 1965, el Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitó autorización para proceder a cancelar la hipoteca provisional suscrita por Toral Hermanos, C. por A.; que, evidentemente, las medidas previstas en el texto antes citado están concedidas para proteger al acreedor de que su deudor pueda vender o gravar bienes inmuebles que posea al iniciarse una demanda y pueda burlar así la ejecución de la sentencia condenatoria que se obtenga contra él; pero nada se opone a que un acreedor, sin obtener inscripción provisional alguna en virtud del artículo 54 citado, inicie la demanda correspondiente, obtenga una sentencia condenatoria y la ejecute por medio de un embargo inmobiliario, convirtiéndose en adjudicatario del bien embargado, en

su calidad de persiguierte, si no se presentan otras personas a subastarlo; que asimismo nada se opone tampoco a que un acreedor que haya obtenido la inscripción provisional correspondiente, llenando las formalidades que prevé el mencionado artículo 54, no convierta luego —por cualquier circunstancia— en definitiva la inscripción hipotecaria provisional que había tomado, en su favor, si obtiene una sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie, pueda proceder a la ejecución de la misma, pues a lo único a que está expuesto es a correr el riesgo de que el deudor disponga o grave el inmueble antes de que se haya transcrito el acta de embargo que lo hace indisponible, según ley; lo que no ha ocurrido en la especie; que por consiguiente, en virtud de esos motivos de derecho, los cuales suple esta Suprema Corte de Justicia, y puesto que el embargo se practicó en virtud de una sentencia condenatoria que constituía un título ejecutorio contra el deudor, por lo cual era ya indiferente que la inscripción hipotecaria provisional se hubiera hecho definitiva, la solución dada es la correcta, y el fallo impugnado, en tales condiciones, no puede ser casado, razón por la cual el medio que se examina carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del quinto y último medio, y reiterando alegatos ya hechos, el Banco recurrente sostiene en síntesis que puesto que los actos auténticos hacen fe hasta inscripción en falsedad, y puesto que la copia que presenta una parte vale para ella como original, la Corte *a-qua* no debió desestimar simplemente por ser una copia fotostática el acto de alguacil por el cual el Banco trataba de demostrar que el fallo condenatorio había sido notificado en una fecha distinta a la apreciada por la Corte *a-qua*, sobre todo que la otra parte no exigió la presentación del original del acto mencionado, y porque además no existe ninguna ley que le niegue valor probatorio a la copia de un acto auténtico por ser una fotostática la

copia presentada; que por todo ello estima el recurrente que se incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que ciertamente, puesto que la otra parte no le había negado eficacia a la copia presentada, la Corte **a-qua** estaba en condiciones de ordenar cualquiera medida de instrucción que estimara útil para que se presentara el original del acto que en copia fotostática le fue sometido, si es que no le satisfacía dicha copia; sin embargo, según se expuso precedentemente al desestimar los alegatos del cuarto medio del recurso, tales circunstancias no pueden invalidar el fallo dictado, pues el acto sometido lo fue con el fin de determinar que cuando el Banco solicitó y obtuvo autorización para cancelar la inscripción de hipoteca provisional que había tomado Toral y Hermanos, C. por A., no lo hizo prematuramente, como se afirma en el fallo impugnado; y como se ha visto al tratar del cuarto medio indicado, que el embargo fue practicado en base a una sentencia condenatoria, era indiferente que el procedimiento de inscripción hipotecaria provisional se hubiera o no realizado o se hubiera o no perfeccionado; que, por tanto, y sin necesidad de reproducir los motivos de derecho suplidos por esta Suprema Corte de Justicia y precedentemente expuestos, procede desestimar, por carecer de fundamento, el quinto y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 21 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1968

Materia Tierras

Recurrente: Petronila de la Cruz Vda. Frías

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar

Abogado: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Basán y Dr. Bienvenido Vélez Toribio

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila de la Cruz Vda. Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Haina, cédula No. 1200, serie 1ra., por sí y en representación de sus hijos menores, María de la Nieve, Carlos Manuel, Antía María y Julia Baldemira Frías de la Cruz, de quienes es tutora legal, y en

representación también de sus hijos, Porfirio, Manuel Antonio, José Raymundo, Abundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes y Célida Amparo Frías de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Haina, con cédulas Nos. 55707, 61454, 2502, 25227, 44, 5164, series 1ra., 1ra. 2da., 2da., 2da., 93 y 93, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 18 de enero de 1968, en relación con la Parcela No. 248 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula No. 25089, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán cédula No. 4084, serie 1ra., abogados del recurrido, que lo que lo es el Consejo Estatal del Azúcar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha 14 de marzo de 1968;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido en fecha 22 de junio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 11 de la Ley No. 7 del 1966; 1, 7, 11, 15, 16, 189 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, 254, 255, 256 y siguientes del Código Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia de la Parcela No. 248 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de

San Cristóbal, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 31 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la instancia de fecha 17 de marzo de 1965 dirigida al Tribunal de Tierras por la Corporación Azucarera Dominicana por vía de sus abogados Dres. Lupo Hernández Rueda, Fabio A. Mota, Salvador y Bienvenido Vélez Toribio, por improcedente y mal fundada: **SEGUNDO:** Se rechaza por consiguiente, las conclusiones presentadas por la Corporación Azucarera Dominicana, en sus escritos de fechas 24 de febrero y 16 de mayo de 1966, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se mantiene el certificado de títulos del Departamento de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1964, que ampara el derecho de propiedad en la Parcela No. 248 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal"; b) que sobre el recurso de apelación del Consejo Estatal del Azúcar, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Se Rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la señora Petronila de la Cruz Viuda Frías y compartes, formuladas en la audiencia del día 6 de noviembre del 1967, y contenidas en escrito de la misma fecha, oponiéndose al informativo ordenado por la Decisión de fecha 10 de febrero del 1967, la cual se mantiene con toda su fuerza y vigor";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 7, 11, 15, 16 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 254, 255, 256 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto al medio de inadmisión del recurso:

Considerando que el recurrido ha alegado en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por Petronila de la Cruz Vda. Frías y compartes es inad-

misible o improcedente porque ha sido interpuesto contra el Consejo Estatal del Azúcar, organismo que no es parte en la litis, en vez de serlo contra el Ingenio Río Haina, entidad autónoma, que figuró como parte de dicha litis; pero,

Considerando que la presente litis fue iniciada contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana; que su patrimonio pasó a manos del Consejo Estatal del Azúcar, en virtud de la Ley No. 7 del 1966, en cuyo artículo 3 se dispone que los ingenios azucareros pertenecientes a aquella Corporación serán dirigidos y administrados mediante el nuevo régimen impuesto por dicha Ley, "quedando sus patrimonios individualizados dentro de la propiedad del Estado, pero regulados en conjunto por un organismo común, el Consejo Estatal del Azúcar, aunque manejados directamente en forma separada"; que en la especie, aún cuando el recurso de casación no fue notificado el Ingenio Río Haina, entidad que reclama la Parcela en discusión, dicho recurso ha sido interpuesto regularmente al notificarse al Consejo Estatal del Azúcar por ser la institución que de acuerdo con la Ley No. 7 de 1966, sustituyó a la Corporación Azucarera, y la que regula el desenvolvimiento de los ingenios del Estado y debe velar por los intereses económicos de éstos, y es evidente que dicha institución, cumpliendo con su misión informó del recurso al Ingenio Río Haina, puesto que éste ha constituido abogado y ha comparecido a audiencia y ha tenido oportunidad de defenderse y presentar conclusiones; que, además, según consta en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de abril de 1967, esto es, en una fecha posterior a la Ley No. 7, que fue promulgada el 18 de agosto de 1966, el Dr. Bienvenido Vélez Toribio compareció a esa audiencia en representación del Consejo Estatal del Azúcar y no propuso ninguna excepción al respecto; por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente;

En cuanto al recurso:

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, entre otras cosas, que ellos concurren a la audiencia celebrada por el Tribunal **a-quo** el día 12 de abril del año 1967, con el fin de responder a los argumentos que presentara la Corporación Azucarera en relación con el informe del Inspector de Mensuras Catastrales y al debate contradictorio sobre el documento que dicha Corporación denominó "trunco", con el cual ella pretendía probar su derecho de propiedad de la parcela en discusión; que en esa audiencia ellos, los recurrentes, se opusieron al reenvío de la audiencia solicitado por dicha Corporación para hacer oír testigos, por estimar que esa medida de instrucción era impropia y antijurídica en razón de que se trataba de una solicitud de transferencia de un terreno registrado, transferencia que sólo podía efectuarse conforme lo dispone la Ley de Registro de Tierras; que a pesar de la oposición a que se llevara a cabo el informativo el Tribunal **a-quo** fijó la audiencia para realizarlo, y en esa ocasión se opusieron, los recurrentes, a que se oyeran los testigos;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que a solicitud del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado del Consejo Estatal del Azúcar, se ordenó la fijación de la audiencia del 12 de abril de 1967, para oír como testigo a los Dres. Fremio Efraín Reyes Duluc, y Horacio Morillo Vásquez; que el escrito del Dr. Vélez Toribio que contenía este pedimento fue notificado a la parte contraria, concediéndosele un plazo de diez días para que lo contestara; que como este escrito no fue contestado por la contraparte se resolvió fijar dicha audiencia, la cual no se llevó a efecto unas veces por falta de la comparecencia de las partes y otras, porque no comparecieron los testigos, lo que dió lugar a

que se fijara la audiencia del 6 de noviembre de 1967; que en esa audiencia Petronila de la Cruz Vda. Frías y partes se opusieron al informativo; que tal oposición era inoperante, se expresa también en la sentencia impugnada, por cuanto fue hecha con posterioridad a la Resolución dictada por dicho Tribunal en fecha 10 de febrero de 1967, que fijó la referida audiencia del 12 de febrero de 1967; que asimismo, se expresa en dicho fallo que, si bien es verdad que el artículo 1341 del Código Civil establece "que no se recibirá prueba alguna de testigo en contra o fuera de lo contenido en las actas ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos, no es menos cierto que esa disposición de la Ley no es de orden público y, por tanto, aún en litigios en que el valor involucrado exceda de treinta pesos puede admitirse la prueba testimonial si la parte contra quien se propone no se opone a ella; pero,

Considerando, que, conforme el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley Número 1860 del 1948: "Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. . . c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente";

Considerando, que conforme el texto de ley antes señalado solamente pueden admitirse como actos traslativos del derecho de propiedad de los terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras, aquellos que han sido redactados en forma auténtica o bajo escritura privada, y con las firmas o huellas digitales, según el caso, debidamen-

te legalizadas por un notario; que la audición de testigos para probar el derecho de propiedad de cosas cuyo valor exceda de treinta pesos, cuando la parte a quien se opone no la rechaza, no puede extenderse a los documentos que se relacionan con terrenos registrados, ya que el procedimiento de orden público creado por la ley de Registro de Tierras debe estar rodeado de todas las garantías posibles en las transmisiones del derecho de propiedad y en las operaciones que se realicen con terrenos registrados, garantías que no ofrece la prueba testimonial;

Considerando, que el Tribunal **a-quo** debió determinar si el documento sometido por el Ingenio Río Haina reunía las condiciones exigidas por el artículo 189, antes citado, para que pudiera ser ordenado su registro en la oficina del Registrador de Títulos; que aún si se hubiera tratado de un documento que constituyera un principio de prueba por escrito hubiera tenido que ser descartado, ya que esos actos sólo pueden ser admitidos en el proceso de saneamiento, pero no cuando el derecho está registrado, caso en el cual los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del referido artículo 189; que, por tanto, la medida de instrucción ordenada por la sentencia impugnada es improcedente;

Considerando, que las razones expuestas, muestran que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1968, dictada en relación con la Parcela No. 248, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas, con distracción

en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de agosto de 1967

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Alambres Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alambres Dominicanos, C. por A., domiciliada en la calle Ortega Gasset de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 1967 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones, como representante del Estado en el presente caso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 10 de mayo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución vigente; 13 del Acto Institucional de 1965, y, acápite a), de la Ley No. 1494 de 1947; 139, inciso 2 y 7 de la Constitución de 1963; 60 de la Ley 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en vista de una solicitud que le fue sometida por la actual recurrente, el Ministro o Secretario de Estado de Finanzas produjo la siguiente decisión el 31 de agosto de 1966, por su oficio SJ-2593: "Señores Alambres Dominicanos, C. por A., Apartado 1037 Ciudad. Señores: En relación con su comunicación de fecha 6 de julio de 1966, mediante la cual solicitan exención de Impuesto sobre la Renta, basada en la letra q), agregada al artículo 29 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, por la Ley No. 236 del 30 de abril de 1964, cumple a este Despacho informar-

les que la misma ha sido desestimada por extemporánea, en razón de no haberse sometido el proyecto de reinversión a la aprobación de este Ministerio "por lo menos con tres meses de antelación a la fecha del cierre del ejercicio en que se pretenda gozar de la exención", tal como lo señala el artículo 2 del Cuarto Reglamento No. 2250 del 12 de marzo de 1965. La fecha de cierre de esa empresa es el 31 de julio de 1966 y el proyecto fue sometido el 6 del mismo mes y año. Muy atentamente..."; b) que, sobre recurso contra esa decisión de parte de Alambres Dominicanos, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Unico: Se Declara incompetente para conocer del recurso sobre inconstitucionalidad del Reglamento No. 2250 del 12 de marzo de 1965, elevado por Alambres Dominicanos, C. por A.";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: A) Violación del principio Constitucional no escrito, relativo al derecho absoluto de cada ciudadano, de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, tal como resulta de la tradición Constitucional Dominicana, de las decisiones de esa Suprema Corte de Justicia, y de la declaración universal de los derechos del hombre en su artículo 10; B) Violación de los incisos 2 y 7 del artículo 139 de la Constitución del año 1963, puestos en vigor por el Acta Institucional;

Considerando, que, en el conjunto de los medios de su memorial, la sociedad recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 7, acápite a), de la Ley No. 1494 de 1947, al sustraer de la competencia del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de los medios de inconstitucionalidad que invoquen los que recurran a dicho Tribunal contra los actos de la Administración, viola un principio constitucional no escrito, tradicionalmente vigente

en nuestro país; que, aparte de eso, el citado artículo 7, acápite a), fue implícitamente derogado por la Ley No. 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas de dicho Tribunal; que esos criterios estaban vigentes de un modo preciso en el momento en que se llevó el recurso al Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Constitución de 1963 y el Acto Institucional de 1965;

Considerando, que, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegado como cuestión previa al resto del caso; que si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley No. 1494, de 1947, en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o actos, no es menos cierto que esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa trascendental materia no podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley No. 1494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la referida Ley 3835, de 1954, ha derogado implícitamente el ya citado texto de la Ley del año 1947; que, por todo lo expuesto, el Tribunal *a-quo* ha desconocido los efec-

tos de la Ley No. 3835, de 1954, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos del recurso;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 18 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso para su conocimiento y decisión al mismo Tribunal.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada Juzgado de 1ra. Instancia de Salcedo, de fecha 26 de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Octavio Abreu Gil

Recurrido: Lino Hernández

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Abreu Gil, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 7478 serie 55, residente en la Sección "El Tablón del Municipio de Villa Tapia, Provincia Salcedo, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Pri-**

mero: Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el prevenido Lino Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Villa Tapia, que declinó el hecho puesto a su cargo (robo de plátanos) por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Salcedo, por considerar que escapa a su competencia; **Segundo:** Se Anula la sentencia apelada por haber violado las reglas de competencia; **Tercero:** Se Avoca el fondo; para ser conocido por este Juzgado de Primera Instancia, en instancia única, por tratarse de un caso de la normal competencia del Juzgado de Paz de Villa Tapia; **Cuarto:** Se Condena a la parte civil Octavio Abreu Gil al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** En cuanto al prevenido se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** En Cuanto al fondo se reenvía para una próxima audiencia a fin de citar nuevamente a la parte civil y a los testigos; **Séptimo:** Se Ordena la libertad del prevenido sin prestación de fianza; **Octavo:** En Cuanto al fondo, se reservan las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 3 de Septiembre de 1968, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, abogado del recurrente, en su calidad de parte civil constituida en la cual no expone medio alguno de casación;

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1969, sometido por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del prevenido recurrido Lino Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección La Ceiba Villa Tapia, cédula No. 5636, serie 51;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio Abreu Gil, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de abril de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Oscar de Jesús Gil y Gil

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Gil y Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Sección de Matanzas, Municipio de Santiago, cédula No. 59965, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 26 de abril de 1968, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente y fechada el día 26 de abril de 1968; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en fecha 13 de julio de 1967 fueron sometidos a la acción de la justicia, prevenidos de los delitos de violación a las leyes Nos. 4809 y No. 5771, Oscar de Jesús Gil y Gil y Nicolás Fernández Gorgen; accidente que ocurrió en la tarde del día 12 de julio de 1967 y en la carretera que conduce de la Sección de Puñal a la de Baitoa, Municipio de Santiago, y que se produjo a causa de un choque entre el automóvil placa pública No. 40816, marca Austin, y el camión oficial No. 6088 —Ficha E-1219, marca Super-White, manejados, respectivamente, por los citados prevenidos, resultando Juan María Paulino, Santos Paulino García, Damián Taveras, Ramón Emilio Paulino, Gregorio Fabián Cepeda, Juan de Jesús Tavárez y el conductor Oscar de Jesús Gil y Gil, con golpes y heridas curables en el tiempo que indican los correspondientes certificados médicos que han sido expedidos; b) que regularmente apoderada del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en fecha 20 de septiembre de 1967 y actuando en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Oscar de Jesús Gil y Gil y Nicolás Fernández Gorgen, de generales que constan, culpables de los delitos de violación a las leyes 4809 y 5771, en perjuicio de los señores Santos Paulino García, Juan de Jesús Tavárez y Gregorio Fabián Cepeda,

puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) respectivamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre d 1967 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la causa seguida a los nombrados Oscar de Jesús Gil y Gil y Nicolás Fernández Gorgen, prevenidos de violación a las leyes 4809 y 5771 en perjuicio de Santos Paulino García y partes, por haber sido interpuesto en la Secretaría de dicho Tribunal y por no haber cumplido las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, exigidos a pena de nulidad; **Segundo:** Declara las costas de oficio";

Considerando que, tal como lo indica la Corte **a-qua**, el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que "el Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contando desde el día exclusive del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad"; que la misma Corte **a-qua** expone, además, "que la notificación del recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación es la única forma útil de interponerlo, y que, por tanto, es inoperante el que haya sido realizado mediante declaración hecha por ante el Secretario del Juzgado que dictó el fallo impugnado en apelación"; "que por ser la notificación sustancial, y por tratarse de un asunto de orden público, como lo es la caducidad del plazo de ape-

lación, puede ser invocada la nulidad en cualquier estado de la causa, aún por primera vez en casación”; “que, en el presente caso, la apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, fue hecha mediante declaración en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967) como se ha expresado en otra parte de esta decisión”; “que a esta declaración no siguió notificación alguna a los inculpados; por lo cual debe ser declarado nulo dicho recurso y sin efecto jurídico”;

Considerando que dicho Procurador General, al dictaminar sobre el caso ocurrente, concluyó de esta manera: “Ya no tenemos interés en nuestra apelación, además no ha sido notificado nuestro recurso y lo que hay ya es un interés civil”;

Considerando que por todo cuanto acaba de ser dicho en relación al recurso de alzada interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, es obvio que tal recurso estaba afectado del vicio de caducidad y que no podía producir ningún efecto jurídico por ser nulo; que en razón de esta circunstancia, la sentencia dictada por el juez del primer grado tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgado, por lo que es firme y, en consecuencia, no susceptible de ser atacada por la vía extraordinaria de la casación, como, sin fundamento legal, lo ha hecho en el caso debatido, el actual recurrente Oscar de Jesús Gil y Gil, impugnando la sentencia pronunciada por la referida Corte **a-qua** sin haber recurrido en apelación contra el fallo de primera instancia que lo condenó por el delito puesto a su cargo; que, por tanto, procede rechazar, por carecer de fundamento, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Gil y Gil, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha

26 de abril de 1968, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año n él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha
1º de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Damián Cuevas

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Marzo del 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Postrer Río, Jurisdicción de Neyba y residente en Los Bolos, cédula No. 7948, serie 22, contra la sentencia de fecha 10. de marzo de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de marzo de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, la Ley No. 234 de abril de 1964; 463 del Código Penal, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada por Mateo Méndez en fecha 24 de julio de 1967, contra Damián Cuevas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Independencia, dictó en fecha 8 de agosto de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Que debé Declarar y Declara, al nombrado Damián Cuevas (a) Pilar Ventura, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Mateo Méndez, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar Diez Pesos Oro (RD\$10.00) de multa, acogiéndolo circunstancias atenuantes; Segundo: Ordenar y Ordena, el desalojo del nombrado Damián Cuevas (a) Pilar Ventura, de la propiedad que ocupa indebidamente; Tercero: Ordenar y Ordena, la confiscación de las mejoras que haya levantado el prevenido Damián Cuevas (a) Pilar Ventura, en la propiedad que ha violado; Cuarto: Ordenar y Ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y Quinto: Condenar y Condena, además, al prevenido Damián Cuevas (a) Pilar Ventura, al pago de las costas procedimentales"; b) que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha 1ro. de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de Apela-

ción interpuesto por el prevenido Damián Cuevas, en fecha 8 del mes de Agosto del año 1967, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en la misma fecha indicada, cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condena al referido recurrente al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa, que el prevenido, sin autorización del dueño, se introdujo en la propiedad del querellante, un día no determinado del mes de marzo de 1966, y realizó diversos trabajos agrícolas, que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto por la Ley No. 5869, de 1962, y sancionado por el artículo 1ro. de dicha ley, y por la Ley 234, de 1964, con la pena de tres meses a dos años de prisión, multa de diez a quinientos pesos; y con el desalojo del ocupante y la confiscación de las mejoras por él fomentadas; que, en consecuencia, al condenarlo después de declararlo culpable a RD\$10.00 de multa, al desalojo y a la confiscación de las mejoras confirmando así el fallo de primera instancia, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Cuevas, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 1ro. de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de diciembre de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Ambrosio Cuevas

Abogado: Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez

Recurrido Alcoa Exploration Company

Abogado: Lic. Polibio Díaz y Dr. J. M. Cocco Abreu

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Cuevas, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 2865, serie 20, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez, cédulas Nos. 6418 y 104647, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Angel Guerrero, cédula No. 70336, serie 1ra., en representación del Lic. Polibio Díaz, cédula No. 329, serie 18, y Dr. J. M. Cocco Abreu, cédula No. 25490, serie 47, abogados de la Alcoa Exploration Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 4 de marzo del 1968, por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de mayo del 1968, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 261, y 404 al 413 del Código de Procedimiento Civil; 51 y 56 de la Ley 637 del 1944 sobre Contrato de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Ambrosio Cuevas contra la Alcoa Exploration Co., C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de febrero del 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza, la demanda incoada por el trabajador Ambrosio Cuevas, contra la Alcoa Exploration Company, C. por A., por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena, al pago de las costas al trabajador"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ambrosio Cuevas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Rechaza las conclusiones a fines

de nulidad del informativo celebrado el 14 de Septiembre de 1966 hecho por la recurrente, según los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ambrosio Cuevas contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1966, en favor de la Alcoa Exploration Co. C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Tercero: Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe, señor Ambrosio Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa y de los artículos 261, y 404 al 413 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que se opuso formalmente por medio de sus conclusiones ante el Juez **a-quo** a que se celebrara el informativo que había solicitado la parte contraria en vista de que no le había sido notificada previamente la lista de los testigos que había propuesto la recurrida para probar la justa causa del despido; que el Tribunal **a-quo** debió dar cumplimiento, y no lo hizo, a las exigencias que a ese respecto contienen los artículos 261 y 413 del Código de Procedimiento Civil, violando de este modo su derecho de defensa; que en la sentencia impugnada se señala que los testigos que iban a deponer en esa instancia eran los mismos que habían sido interrogados por el Juez del primer grado, y en esa ocasión dichos testigos no fueron tachados por el

actual recurrente; que, sin embargo, en la Cámara de Trabajo depuso el testigo Jesús María Díaz Francisco que no fue interrogado ante el Juez de Paz; que aún cuando hubieran sido oídos los mismos testigos en ambas jurisdicciones, pudieron haber surgido con posterioridad a la audiencia hechos que hubieran dado lugar a tachas que no tenían fundamento cuando fueron oídos por primera vez; que, además, como el fallo impugnado se basa en ese informativo, el cual es nulo, según se expresa antes, dicha sentencia carece de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente fueron presentados también al Juez **a-quo** en la audiencia del 14 de Septiembre del 1966 y en esa ocasión dicho Juez dictó una sentencia incidental por la cual rechazó las conclusiones antes indicadas, fundándose en que los testigos a que se refiere el hoy recurrente habían sido interrogados por el Juez del Primer Grado y no fueron objeto de tacha de parte de este último; que esta Corte estima que como él no interpuso recurso de casación, contra dicha sentencia ni hizo reservas al respecto, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada y no puede ser objeto de impugnación ahora con motivo del recurso interpuesto contra la sentencia sobre el fondo; por lo cual los medios del recurso, que fueron los únicos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Cuevas contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 6 de diciembre del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 1968

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Elías Gadala María

Abogado: Dr. Manuel E. Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez Cabral

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Gadala María, Salvadoreño, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln No. 87, de esta ciudad, cédula No. 88583, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 18 de abril de 1968 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, por sí y por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula No. 4018, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 22 de abril de 1968, a requerimiento personal del recurrente, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 16 de diciembre de 1968, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se ratifican los medios de casación expuestos en el acta con los alegatos correspondientes;

Visto el memorial depositado por los abogados del recurrente en fecha 17 de diciembre de 1968, en el cual ratifican los medios de su recurso que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 25 de marzo del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche H., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1014 de 1935; 1 y siguientes de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924, de 1962; 8 de la Constitución de 1961; 1 y siguientes de la Ley No. 5816, de 1962; 1317 del Código Civil; 124 de la Constitución de 1966; 1 y 2 de la Ley No. 285 de 1964; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de febrero de 1962, la Ley No. 5816 dispuso la confiscación general de los bienes del actual recurrente en casación Elías Gadala María; b) que en vista de la impugnación que contra esa confiscación hizo el perjudicado, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la impugnación operada por el señor Elías Gadala María, contra la confiscación general de sus bienes, ordenada por la Ley No. 5816, de fecha 15 de febrero del año 1962, por haber sido hecha dentro del plazo y en la forma prescrita por la ley que regula esta materia; **SEGUNDO:** Rechaza la antes expresada impugnación, hecha por el señor Elías Gadala María, por no haber demostrado dicho impugnante, en la forma que prescribe la repetida Ley No. 5816, en su artículo 2 (dos), "que no adquirió los bienes que le fueron confiscados, a expensas del Estado y del pueblo dominicanos, al amparo de la usurpación o del abuso del Poder, cometido por Rafael L. Trujillo Molina, y en consecuencia, declara procedente la confiscación general de bienes operada contra el referido impugnante Elías Gadala María, por la supraindicada Ley No. 5816, del 15 de febrero del año 1962, por estar cometida la infracción a que se refiere dicha ley; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca en el acta del recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** El artículo 13 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes dispone, contrariamente a las facilidades que de una manera general se le acuerda al acusado para interponer un recurso de casación, que éste sea motivado a pena de nulidad, lo que implica necesariamente la obligación correlativa que tienen los jueces de confiscación de motivar sus decisiones a fin de que el

condenado pueda ejercer debidamente el supradicho recurso.— En el expediente se incluye un certificado del Secretario del Tribunal de Confiscaciones donde consta que en el presente caso la sentencia que condenó a Elías Gadala María no ha sido motivada hasta el momento del presente recurso habiendo sido dictada en dispositivo, lo que la hace radicalmente nula, a los términos del principio consagrado por el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que con ello se ha violado el derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Porque para que una motivación llene el voto del referido Art. 141 del Código de Procedimiento Civil es necesario que los jueces respondan a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una excepción o un medio de inadmisión (V. B. J. Abril 1958, pág. 226), y en el presente caso la Corte se limitó a rechazar en el dispositivo de su sentencia la impugnación de Gadala María, bajo pretexto de que él no había demostrado la adquisición de sus bienes en forma auténtica, y no respondió a los otros puntos de las condiciones relativas a la inconstitucionalidad de las leyes confiscatorias y a la imposibilidad jurídica de que el acusado pudiera cometer la infracción, que eran cuestiones previas a un medio de prueba; **Tercer Medio:** Porque la Corte de Apelación al fallar como lo hizo desconoció todos los medios y agravios que formuló el recurrente en sus conclusiones ante la Corte **agua**, y violó por consiguiente estas disposiciones legales: a) el Art. 8 párrafo 9 de la Constitución del 29 de diciembre de 1961, texto que únicamente impone la confiscación general de bienes a la persona que ha abusado o usurpado el Poder para enriquecerse a sí misma o a otro, pero no a persona que, como Elías Gadala María, jamás ha ejercido el Poder; b) el Art. 8 párrafo h) de la citada Constitución de 1961, correspondiente al Art. 8 letra j) de la Constitu-

ción vigente —disposiciones que aseguran al acusado el ejercicio de su derecho de defensa— al imponerle el fallo a este mismo acusado la obligación de hacer la prueba negativa de que él no ha cometido la infracción de que se trata; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, al no admitir que esta ley derogó categóricamente el Art. 2 de la Ley 5816, del referido año 1962, en cuanto esta última dispuso para los fines de la devolución que se autorizó realizar al Consejo de Estado, que la persona confiscada debía hacer la prueba ante la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, por acto auténtico, del origen lícito de los bienes confiscados; **Quinto Medio:** Desconocimiento de la misma disposición del Art. 2 de la Ley No. 5816, en cuanto aplicó esta sin tener en cuenta que dicha disposición era un acto de gobierno puramente provisional que quedó extinguida con la promulgación de la ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, que tuvo por objeto primordial suprimir la monstruosidad jurídica de las confiscaciones por ley y someter las ya ordenadas a una revisión judicial conforme a las normas y principios del derecho común; que, por otra parte, aunque no hubiera podido tampoco ser aplicada, por tratarse en este aspecto de una ley puramente provisional, puesto que estaba llamada a ser llevada a ejecución por organismo político (no judicial) que tenía un carácter provisional, como el Consejo de Estado, por lo cual semejante disposición jamás ha podido pasar más allá del momento en que el Consejo de Estado cesó en sus funciones, el 27 de febrero de 1963; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al no reconocer que conforme a las pruebas auténticas y de todo género aportadas en el plenario Gadala María no podía cometer la infracción que se le imputa, ya que él demostró sin estar obligado a ello: a) que él trajo del extranjero con dinero de su propio peculio las maquinarias, los equipos y el dinero que constituyen el patrimonio de las empresas que él preside; b) que él no recibió ningún

favor especial del régimen dictatorial de Trujillo; c) que todos los bienes que a él le han sido confiscados son el fruto de su consagración honesta al trabajo; d) que el promedio anual de las compañías presididas por él no excedió de un 4.05%, según los cálculos de los Contadores Públicos Autorizados, beneficio reducido que demuestra que en el presente caso no hubo enriquecimiento ilícito, ni aún el enriquecimiento lícito y normal que era de esperarse de la creación de esas industrias; **Séptimo Medio:** Todo lo expresado anteriormente demuestra que la sentencia carece por completo de base legal y que violó también el Art. 1317 del Código Civil, al desconocer la existencia y la fuerza probante de los actos auténticos que se presentaron como medios de prueba;

Considerando que en el segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia que impugna ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivo alguno en relación con las conclusiones formales que presentó ante la Corte *a-quo* para que se declararan inconstitucionales la Ley No. 5816 de 1962 que le aplicó la pena de confiscación general no obstante que nunca había ejercido funciones públicas desde las cuales cometiera abuso de Poder; así como la Ley No. 5924 de 1962, por prever la confiscación en casos no autorizados por la Constitución de 1961 y 1962; que, en el tercer medio, el recurrente alega, como cuestión de fondo y aparte del medio procesal que precedentemente se ha resumido, que las leyes citadas que han servido de base a la sentencia impugnada son inconstitucionales; la primera por salirse en su totalidad de los casos estrictos en que las Constituciones de 1961 y 1962 autorizaban la confiscación general por enriquecimiento ilícito mediante el abuso o la usurpación del Poder; la segunda, por adolecer del mismo vicio en el párrafo 2do. de su artículo 1ro.; pero,

Considerando que, si ciertamente, la sentencia impugnada carece de motivos particulares acerca de las conclu-

siones que presentó el recurrente ante la Corte **a-qua** acerca de los puntos ya indicados, desconociendo así en ese aspecto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dicha falta se refiere a una cuestión de puro derecho sobre la cual esta Suprema Corte puede suplir los motivos pertinentes, como lo hace a continuación; que el artículo 124 de la Constitución de 1966, de un modo expreso y especial, ha ratificado todas las Leyes dictadas hasta su fecha de proclamación sobre confiscación general de bienes; que es inquestionable que esa disposición del texto constitucional citado ha querido referirse a todas y cada una de las leyes que fueron dictadas desde el año 1962 hasta el día en que se proclamó la Constitución de 1966, entre las cuales figuran la Ley 5816 y la Ley 5924, ahora impugnadas por el recurrente; que es incuestionable, igualmente, que a esa ratificación, por ser la obra del legislador constituyente y no del legislador ordinario, debe reconocerse un efecto amplio, no restringido por otras normas aplicables sólo a las disposiciones adjetivas; que, por tales razones, los medios segundo y tercero que se examinan carecen, el uno de relevancia suficiente para la casación de la sentencia y el otro de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando que, en el sexto medio de su recurso, el intimante alega, en síntesis, lo siguiente: que en apoyo de su impugnación de la confiscación general de que fue objeto por la Ley 5816, de 1962, presentó 44 legajos de documentos y la deposición de tres testigos —Manuel Angel Fernández de León, Santiago de la Rosa y Frank F. Riley—; y que, no obstante eso, la Corte **a-qua** desestimó los documentos aludidos y descartó las declaraciones de los testigos mencionados, sobre la base sin fundamento de que, conforme al artículo 2 de la Ley No. 5816, de 1962 que pronunció la confiscación general de los bienes del ahora recurrente en casación, éste para lograr su descargo por la Corte **a-qua**, sólo podía apoyarse en actos auténticos que probaran que no adquirió sus bienes al amparo de la usurpación y del

abuso del Poder; que al sostener ese criterio y fundar en él su sentencia en cuanto a ese punto, la Corte a-qua violó la Ley No. 5924, de 1962 que, al disponer que las impugnaciones de los confiscados por leyes se conocerían y fallarían como materia correccional, abrió la posibilidad de todo medio de prueba y defensa, derogando así el artículo 2 de la Ley No. 5816, que era anterior a aquella;

Considerando que, si es incuestionable que las personas cuyos bienes han sido confiscados por medio de una Ley especial, a diferencia de aquellas que fueron sometidas al Tribunal de Confiscaciones mediante acción del Ministerio Público, tienen a su cargo la aportación de la prueba para su descargo o para sustraer de la confiscación una parte de sus bienes, no es menos cierto que tal como lo sostiene el recurrente, el sistema de prueba que había establecido la Ley No. 5816, explicable por referirse a pruebas a presentar ante autoridades administrativas, no podía ser el aplicable ante el Tribunal de Confiscaciones en sus atribuciones penales para que los impugnantes se defendieran de la condenación por abuso o usurpación del Poder; que ello resulta, no ya sólo del hecho de que la Ley No. 5924 disponga que las impugnaciones se conozcan y fallen mediante el procedimiento correccional, sino de los principios generales y fundamentales de todos los procedimientos penales, principios en que se inspira el artículo 8, inciso 2do. de nuestra Constitución actual —como en las anteriores— en el punto en que se refiere al derecho de defensa; que, por lo que acaba de exponerse, la sentencia impugnada ha violado por desconocimiento la Ley No. 5924 de 1962 y los principios ya expresados, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando que, conforme a la Ley No. 285 de 1964, cuando se case una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el envío debe hacerse a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, salvo en lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad de las leyes Nos. 5816 y 5924 de 1962, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de abril de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, con la especificación indicada, a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Eduvigis Rosario Alcalá y compartes

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque H., Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduvigis Rosario Alcalá, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10449, serie 30; Felipe Koury Hanna, de generales ignoradas, domiciliado y residente en la casa No. 34 de la calle José Martí, de la ciudad de San Pedro de Macorís, persona puesta en causa como civilmente responsable; y la Compañía de Seguros, C. por A., (Sedomoca), con domicilio social en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 22 de febrero de 1968, a requerimiento del abogado de los recurrente, Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, cédula No. 12803, serie 27, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., letra d), y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 463 del Código Penal; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 1964, y a consecuencia del cual resultó con golpes y heridas que dejaron lesión permanente a José Morales, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 1ro. de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Segundo:**— Que debe condenar como en efecto condena, al nombrado Eduviges Rosario Alcalá, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$-100.00 pesos; **Tercero:** Que debe condenar como en efecto condena, al prevenido Eduviges Rosario Alcalá, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en provecho del Sr. José Morales (a) Cuatro Alas como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionádoles; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena, al Sr. Felipe Kury Hanna, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Enrique Bello Cairo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara, que esta sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros C. por A., (Sedonca) por ser esta la entidad Aseguradora del vehículo placa No. 46974 propiedad del Sr. Felipe Kury Hanna"; b) que contra dicha sentencia recurrieron tanto el inculpaado Eduviges Rosario Alcalá, como la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó con dicho motivo, en fecha 2 de febrero de 1968, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Juan Nicolás Ramos Peguero y Miguel Ángel Acta Fadul, abogados, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedonca) y el inculpaado Eduviges Rosario Alcalá, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha primero (1ro.) de mayo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó el referido inculpaado Eduviges Rosario Alcalá, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), por el delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio del nombrado José Morales (a) Cuatro Alas; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Morales (a) Cuatro Alas, por mediación de su abogado constituido el Doctor Manuel Enrique Bello Cairo, y en cuanto al fondo condenó además, a dicho inculpaado Eduviges Rosario Alcalá, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en beneficio de la aludida parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados; condenó asimismo al señor Felipe Kury Hanna, en

su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Enrique Bello Cairo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y declaró común y oponible dicha sentencia intervenida a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser dicha entidad la aseguradora del vehículo placa No. 46974, propiedad del nombrado Felipe Kury; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al inculcado Eduviges Rosario Alcalá, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por el delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio del señor José Morales (a) Cuatro Alas, que han ocasionado a la víctima una lesión permanente, teniendo en cuenta la existencia de falta común de víctima y victimario, y acogiendo en favor del referido inculcado circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca en su ordinal tercero la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **CUARTO:** Pronuncia defecto contra el señor Felipe Kury Hanna, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **QUINTO:** Condena al señor Felipe Kury Hanna, en su referida calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar en favor del nombrado José Morales (a) Cuatro Alas, parte civil constituida, la cantidad de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por su preposé Eduviges Rosario Alcalá, a la víctima; **SEXTO:** Condena al referido inculcado Eduviges Rosario Alcalá, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al señor Felipe Kury Hanna, en su dicha calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho

del Doctor Manuel Enrique Bello Cairo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), puesta en causa en su calidad de compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente”;

En Cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil

Considerando, que al tenor de lo prescrito por el Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino que no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la aseguradora de la responsabilidad civil, ambas recurrentes, invocaron al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación; que tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de sus recursos, memorial alguno con la exposición de los medios que les sirvan de fundamento; que, por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos;

En Cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que

fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que en fecha 23 de octubre de 1964, mientras Eduviges Rosario Alcalá conducía la guagua placa pública No. 46974, en dirección Norte a Sur, por la calle Sánchez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, al llegar a la esquina formada por la calle Anacaona Moscoso, estropeó a José Morales (a) Cuatro Alas, quien transitaba a caballo por esta última calle, resultando el mismo con lesiones permanentes; y b) que dichas lesiones se originaron debido a la imprudencia del prevenido Rosario Alcalá, al no reducir la velocidad al llegar a la intersección de la calle Sánchez con Anacaona Moscoso; y también a la imprudencia de la víctima, al no cerciorarse ésta, antes de iniciar el cruce de la calle Sánchez, si por esta última vía transitaba algún vehículo, a distancia suficiente, que le permitiera realizar el cruce sin ningún riesgo;

Considerando que en los hechos así establecidos y ponderados por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de delito previsto por el Artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961, sobre accidentes producidos con el manejo de un vehículo de motor, y sancionado por el párrafo d) de dicho artículo, con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$50.00 pesos, tomando en cuenta la falta en que incurrió también la víctima, y acogiendo, además, en provecho del inculpa-do circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó al prevenido, una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la decisión impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Felipe Koury Hanna, puesto

en causa como civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, por el inculpado Eduviges Rosario Alcalá, y lo condena al pago de las costas penales de esta instancia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 1º de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Unión de Seguros, C. por A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1ro. de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de enero de 1967, que ordenó la oponibilidad de la referida senten-

cia a la Compañía Unión de Seguros C. por A.; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Doctor Ricardo Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de noviembre de 1968, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, abogado, a nombre y representación del Lic. Ramón B. García y García, abogado de la Compañía de Seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente”, disposición que debe aplicarse a las Compañías de Seguros que hayan sido puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con Vehículos de Motor;

Considerando que en el presente caso, la Compañía de Seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, no motivó su recurso en el acta correspondiente, ni depositó el Memorial correspondiente, por lo cual, su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Francisco Julio Guichardo Rosa
Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Marzo del 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Guichardo Rosa, mayor de edad, dominicano, soltero, jornalero, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 13653, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de octubre de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca nin-medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-
liberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley
No. 5771, de 1961, 463 del Código Penal, 1383 del Código
Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha
16 de enero de 1967 en la ciudad de San Francisco de Ma-
corís, fue sometido a la acción de la Justicia, Francisco Ju-
lio Guichardo Rosa, prevenido del delito de golpes invo-
luntarios causados con el manejo de un vehículo de motor,
en perjuicio de Ana María Hernández; b) que apoderada
del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-
mera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo falló por
su sentencia del 4 de abril de 1968, cuyo dispositivo está
inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los
recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia
por la agraviada y parte civil constituida, Ana María Her-
nández, y por el prevenido Francisco Julio Guichardo, in-
tervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dis-
positivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares
y válidos los recursos de apelación interpuestos por el pre-
venido Francisco Julio Guichardo y la parte civil constitu-
da, señora Ana María Hernández, contra sentencia de la
Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Ins-
tancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 4 del mes
de abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:**
Primero: Que debe Declarar y Declara buena y válida la
constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr.
Pedro Pablo Vargas Paulino, a nombre y representación
de la agraviada Ana María Hernández, contra el prevenido
Francisco Julio Guichardo; **Segundo:** Que debe Declarar y
Declara al prevenido Francisco Julio Guichardo, de gene-

rales anotadas, culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771 en perjuicio de la nombrada Ana María Hernández, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; Tercero: que debe Condenar y Condena al prevenido Francisco Julio Guichardo al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios; Cuarto: Que debe Condenar y Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en favor del Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, quien afirma haberlas avanzado.—**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **Tercero:** Condena al prevenido Francisco Julio Guichardo al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia”;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua**, mediante el examen y la ponderación de los elementos de prueba, regularmente aportados al debate, dió por establecido, que en fecha 13 de enero de 1968, la agraviada, al cruzar la calle desde la acera izquierda, por delante de una camioneta que se encontraba estacionada en el lado derecho de la calle; cuando se disponía a subir a la acera, fue alcanzada por un motor manejado por el prevenido, que le ocasionó traumatismos y laceraciones que curaron después de diez días y antes de veinte; que el accidente tuvo por causa, que el conductor del vehículo, quien viajaba por el lado derecho, giró hacia su izquierda para rebasar la camioneta estacionada, y al girar de nuevo para tomar otra vez su derecha, alcanzó a la agraviada que estaba al subir a la acera, golpeándola y arrojándola contra dicha acera; que el prevenido realizó esa maniobra a exceso de velocidad y sin tocar bocina; que tales hechos caracterizan faltas por imprudencia, y violación de los reglamentos; apreciando, la Corte, sin embargo, que en favor del prevenido existen atenuantes;

Considerando que los hechos así comprobados y establecidos soberanamente por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la Ley No. 5771, de 1961, además de violación de los reglamentos, y castigado, de acuerdo con el artículo 4.º, acápite b de dicha Ley, con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo durante diez días o más, pero menos de veinte; que, por tanto, habiendo sido condenado el prevenido al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le fue impuesta una pena ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte **a-qua** apreció que la comisión de esos hechos ha causado daños morales y materiales a la agraviada, parte civil constituida, que dicha Corte estimó en RD\$500.00, como suficientes para la reparación de esos daños causádoles por la imprudencia del prevenido; que, en consecuencia, al condenarlo, al pago de esa suma, en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Guichardo Rosa contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez P
relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo
Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.

Interviniente Andrés María Sanz y Ana Antonia de Sanz

Abogado: Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación

interpuestos: a) por la Primera Holandesa C. por A., representada por E. & G. Martijn, en su calidad de compañía aseguradora, en fecha nueve (9) de agosto de 1967; b) por el prevenido Alfonso Pérez Céspedes, en fecha once (11) de agosto de 1967; y c) por Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, en fecha cinco (5) de septiembre de 1967, contra sentencia dictada en fecha tres (3) de agosto de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martijn, por no comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado a ello; **Segundo:** Se declara a Alfonso Pérez Céspedes, de generales que constan, culpable de violación al art. 1 de la ley 5771, en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) y costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Andrés María Sanz y Ana Antonia Acosta de Sanz, padres legítimos del menor Antonio Sanz, muerto en el accidente, contra el prevenido Alfonso Pérez Céspedes, y contra la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., esta última en su calidad de persona civilmente responsable y de manera solidaria al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) a favor de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos de ésta, reconociendo este tribunal, falta cometida por la víctima y la parte civil constituida; **Quinto:** Se Condena además al prevenido Alfonso Pérez Céspedes y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la

compañía 1ª Holandesa, C. por A., representada en el país por E. & G. Martijn en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, hasta el límite del monto de la póliza; **Séptimo:** Se ordena la cancelación de la licencia, que para manejar vehículos de motor posee el prevenido, por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena impuéstale por esta sentencia; por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia. Dr. Narciso Abreu Pagán, a nombre y representación de Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., en el sentido de que se declare “nula la sentencia apelada en lo que respecta a Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., por no haber sido legalmente citada para la audiencia en que se dictó dicho fallo”, por mal fundadas; **TERCERO:** Condena a Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Rodríguez, abogado de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogado de los intervinientes Andrés María Sanz y Ana Antonia de Sanz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de lo que prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nu-

lidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la persona civilmente responsable puesta en causa, o sea la actual recurrente, no invocó, según lo revela el acta correspondiente, ningún medio determinado de casación, ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés María Sanz y Ana Antonia de Sanz, parte civil constituida; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 22 de diciembre de 1967, y, **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de julio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Francisco Antonio Fermín y Fermín y compartes
Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Fermín y Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Cotuí, calle Padre Puigvert, con cédula No. 6143, serie 45, Banco Agrícola de la República Dominicana, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de Julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel Hernández Mota, en representación del Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos interpuestos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de Julio de 1968, a requerimiento de los Doctores R. A. Rodríguez L., y Abelardo C. de la Cruz Landrau, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el abogado del recurrente Antonio Fermín y Fermín, de fecha 27 de enero de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado de los recurrentes, Banco Agrícola y la "San Rafael", C. por A., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 92 apartado b) y 105, de la Ley No. 4809 de 1957, sobre Tránsito; 1383 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)— que con motivo de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado, dictó en fecha 11 de mayo de 1967, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Prime-**

ro: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Francisco Antonio Fermín Fermín y María Cátedra Marte, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 15 de Mayo de 1967, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Francisco Antonio Fermín Fermín, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 5771, en perjuicio del menor Juan José Marte y en consecuencia de dicha culpabilidad se le condena al pago de una multa de RD\$ 70.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de la falta de la víctima;— Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas; —Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Cátedra Marte, madre del menor Juan José Marte, por mediación de su abogado constituido Dr. Bienvenido de Jesús Nicasio García, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por estar ajustada a las disposiciones legales; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la parte civil legalmente constituida por ésta no haber aportado al Tribunal ningún documento legal que pudiera establecer el propietario del Jeep placa No. 44126 y la Entidad con la cual está asegurado el referido vehículo;— Quinto: Condena a la señora María Cátedra Marte, parte civil constituida, al pago de las costas, por haber sido hechos conforme a la Ley.— **Segundo:** Confirma los Ordinales Primero y Tercero de la sentencia recurrida.— **Tercero:** Revoca en todas sus partes los Ordinales Cuarto y Quinto de dicha decisión apelada, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Francisco Antonio Fermín Fermín al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida Sra. María Cátedra Marte, en su calidad de madre del menor accidentado Juan José Marte como reparación por los daños morales y materiales recibi-

dos por dicho menor, a consecuencia del referido accidente; indemnización a cuyo pago solidario se condena también al Banco Agrícola, en su condición de propietario del Jeep manejado por el prevenido Fermín y Fermín y por consiguiente, persona civilmente responsable. **Cuarto:** Condena al prevenido Fermín y Fermín al pago de las costas penales de esta alzada, y a este último y al Banco Agrícola, al pago solidario de los costos civiles con distracción de los mismos en provecho del Dr. Bienvenido de Jesús Nicasio y García, por afirmar haberlos avanzado en su totalidad.— **Quinto:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., como entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el mencionado accidente";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en su memorial de casación, Francisco Antonio Fermín y Fermín, invoca el siguiente medio: Falta de motivos y base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en su memorial, el prevenido expresa que: "para el desarrollo de este medio de casación, el recurrente hace suyos los argumentos hechos valer por la persona civilmente responsable Banco Agrícola de la República Dominicana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el memorial de casación producido en apoyo de sus recursos en la presente instancia";

Considerando que los recurrentes aludidos por el prevenido, en el desarrollo del medio arriba indicado, alegan en síntesis, que la Corte *a-quá* se ha limitado a afirmar, que el menor y su acompañante, cometieron faltas que contribuyeron al accidente, "sin determinar las circunstancias de la causa que caracterizan dichas faltas"; de modo que se pudiera determinar: a) si esas faltas constituyen o no un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba

al control del prevenido; b) si esas faltas contribuyeron a producir el accidente, o si por el contrario fueron su única causa determinante, excluyente de toda responsabilidad penal y civil; que, por otra parte, la sentencia impugnada no dedujo de la falta común las consecuencias jurídicas que le son propias, dividiendo la responsabilidad civil; que por el contrario, acogió plenamente los daños y perjuicios reclamados por la parte civil constituida; que el fallo impugnado incurrió en un vicio ostensible, cuando, después de admitir que la víctima y su tío cometieron faltas, en el dispositivo solamente se toma en consideración la falta del menor; que es obvio que esa contradicción entre los motivos y el dispositivo, se resuelve en una falta de motivos; pero,

Considerando, contrariamente a lo afirmado anteriormente, que, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de las pruebas suministradas en la instrucción de la causa, reconoció que Epifanio Marte (tío de la víctima) y José Juan Marte, el menor lesionado, cometieron faltas; y estimó que la imprudencia de esos peatones, ha sido, en parte, causa generadora del accidente; que el prevenido cometió también imprudencias que influyeron en un grado mayor en la causa eficiente del accidente; que, por lo que antecede, al fallar de ese modo, la Corte **a-qua**, no ha incurrido en los vicios invocados, y no ha dejado de ponderar el alcance y valor de los hechos cometidos por las partes dándoles su verdadero sentido e influencia en el accidente de que se trata; que el hecho de que no se mencione en el dispositivo, al tío del menor accidentado, carece de relevancia ya que dicho tío no es parte en el litigio, ni su imprudencia fue excluyente de la del prevenido, tal como lo estimó la Corte **a-qua**; que, en cuanto a la desnaturalización invocada, los recurrentes no han indicado en qué consiste; pero como aquí se trata de prevenido y su recurso es general, el examen de ese medio se impone; que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella se hace una ponderación de las pruebas aportadas, ajustada a las declaraciones de los

testigos, decidiéndose por aquellas que le parecieron más verosímiles;

Considerando que la sentencia impugnada dió por establecido los hechos siguientes: "Que del análisis de los testimonios vertidos en audiencia tanto ante este tribunal de alzada como ante el Juzgado **a-quo**, se ha establecido lo siguiente: a) que el día 14 del mes de diciembre del año 1966 ocurrió un accidente automovilístico en la calle 27 de Febrero esquina Colón de la ciudad de Cotuí, siendo más o menos las diez o diez horas y treinta minutos de la mañana; b) que ocurrió mientras el Jeep placa No. O-44126 propiedad del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana manejado por el chofer Francisco Antonio Fermín transitaba por dicha vía de Norte a Sur, es decir, en dirección del Hospital Dr. Ramón Báez hacia el centro de la ciudad; c) que esta calle la atravesaba el Sr. Epifanio Marte seguido, sin saberlo, por su sobrino e hijo de crianza y parte agraviada José Juan Marte, próximo a la esquina supraindicada, desde la acera derecha para dirigirse a la de la izquierda tomando como punto de referencia la dirección en que se movía el expresado vehículo; d) que a consecuencia de dicho accidente, el menor de referencia resultó con lesiones en distintas partes del cuerpo curables después de los treinta días";

Considerando que los hechos arriba establecidos constituyen el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor que causaron enfermedad o imposibilidad para el trabajo por más de 20 días, previsto y sancionado por el artículo 1ro. apartado c) de la Ley No. 5771, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$70.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ha aplicado una pena ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido, ocasionó daños y perjuicios a la parte civil constituída María Cátedra Marte, en su calidad de madre del menor lesionado, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, cuyo monto estimó soberanamente en RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos); que al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, sin haber tenido en cuenta la falta de la víctima después de haber establecido la falta común y su incidencia sobre la responsabilidad civil, para determinar la proporción que de acuerdo con la gravedad respectiva de las faltas deberán soportar ella y el prevenido; la Corte ha incurrido, en este punto, en una falta de base legal, y por tanto, el medio invocado, en este aspecto, debe ser acogido;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del inculpaado recurrente, en cuanto a lo penal, vicio alguno que amerite su casación;

**En cuanto a los recursos del Banco Agrícola
de la República Dominicana y la Compañía de Seguros
"San Rafael", C. por A.**

Considerando que los recurrentes Banco Agrícola (parte puesta en causa como civilmente responsable), y "San Rafael, C. por A." (Compañía aseguradora), han invocado el siguiente medio de casación: Falta de motivos en un aspecto fundamental del proceso.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que el desarrollo del medio que se acaba de indicar, invocados por los recurrentes dichos, ha sido expuesto más arriba al examinar el recurso del prevenido por lo cual es innecesario repetirlo;

Considerando que, como se ha dicho al ponderar los medios invocados por el prevenido, la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios invocados por los recurrentes, pues-

to que, al admitir la falta común del menor accidentado y del prevenido, sin que la del primero excluyera la del segundo y significando que la de este último influyó en grado mayor en la causa eficiente del accidente, está negado implícitamente que este fuera irrevisible y que la falta del menor excluyera la del prevenido; que, en cuanto al alegato de que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta la falta común para fijar el monto de la indemnización a cargo del prevenido y la parte puesta en causa como civilmente responsable; que ciertamente, tal como se ha expresado con respecto al recurso del prevenido, la Corte ha incurrido en el vicio alegado y debe, respecto a dichos recurrentes, acogerse ese aspecto del recurso y rechazarse los otros agravios propuestos;

Considerando que la parte civil no ha intervenido ni ha pedido condenación en costas, por lo cual no procede estatuir sobre las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en lo relativo a las condenaciones penales el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Fermín y Fermín, Banco Agrícola de la República Dominicana y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de Julio del 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y se condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, en lo relativo al monto de la indemnización acordada y enva el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Antonio Santos Pérez y compartes

Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación inerpuestos por Ramón Antonio Santos Pérez, cédula No. 16275, serie 15, Delia María Pérez de Santos, cédula No. 5354, serie 54, Ramón Antonio Santos, cédula No. 83242, serie 52, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado y domiciliado en Bani, el primero, y propietarios y domiciliados en Gausí, Jurisdicción de Moca, los últimos, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 30 de la

calle Arzobispo Meriño de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de octubre de 1968, pronunciada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 4 de octubre de 1968, a requerimiento del abogado Lic. Jorge Luis Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinante de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., letra c) de la Ley No. 5771, de 1961; 105, de la Ley No. 4809, de 1957; 1382, 1383, 1384, 1401, 1421 y 1437 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de abril de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia, intervino por ante la Corte de Apelación de La Vega, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares

y válidos, en la forma, los recursos de aplicación interpuestos.

por el Dr. Mario José Mariot Ero, en nombre y representación de la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., por las personas civilmente responsables Delia María Pérez de Santos y Ramón Antonio Santos, por el prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, y por el co-prevenido y Parte Civil constituida Dr. Luis Alejandro Olivares Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 21 de abril de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al Dr. Luis Alejandro Olivares Guzmán, y Ramón Antonio Santos Pérez, culpables de violación a las leyes No. 4809 y 5771, en consecuencia le condena al primero al pago de una multa y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y el segundo a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Alejandro Olivares Guzmán en contra de la persona civilmente responsable Sra. Delia María Pérez, así como contra su esposo Ramón Antonio Santos, en su calidad de administrador de los bienes propios de su esposa, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena a la parte civilmente responsable Sra. Delia María Pérez de Santos, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros en todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Le condena a la parte civilmente responsable Sra. Delia María Pérez de Santos, así como a su esposo Ramón Pérez Santos, al pago de las costas civiles del proc. ordenando su distracción en provecho de los Dres. Patricio G. Badía Lara, y José de Jesús Olivares hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hechos

de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el Dr. Luis Alejandro Olivares Guzmán, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Revoca todo cuanto se refiere en el Ordinal Primero, al coprevenido Dr. Luis Alejandro Olivares Guzmán y obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo descarga, por insuficiencia de pruebas, de toda responsabilidad penal, de haber violado las leyes Nos. 4809 y 5771, rechazándose así, las conclusiones hechas por el co-prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, por la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. y las personas civilmente responsables Delia María Pérez de Santos y Ramón Antonio Santos, por órgano de su abogado el Dr. Luis Ramón Cordero, por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma el Ordinal Primero en todo cuanto se refiere al co-prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, así como los Ordinales Segundo y Tercero en todas sus partes, de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Ramón Antonio Santos Pérez, al pago de las costas procedentes de esta alzada; **SEXTO:** Declara las costas de oficio en cuanto se refiere al co-prevenido Dr. Luis Alejandro Olivares Guzmán”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal, Desnaturalización de los Hechos de la causa, motivos contradictorios o inoperantes, equivalentes a insuficiencia o falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1401 relacionado con el artículo 1437, 1383 y 1384 del mismo Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua* no ordenó ninguna medida de instrucción, ni procedió a la audición de testigos, lo que la indujo a hacer afirmaciones no comprobadas, como aquella de que el prevenido Ramón Antonio Santos Pérez al llegar a la esquina forma-

da por la calle Antonio de la Maza con la calle Independencia, en vez de detenerse, penetró con su vehículo a esta última calle, habiendo en la misma, como a 10 metros de la esquina, otro vehículo correctamente estacionado a su derecha, que le prohibía a éste ver a Luis Olivares Guzmán que venía por esa misma calle conduciendo su automóvil, produciéndose la colisión, por su sola imprudencia, etc.; que tampoco ponderó el acta policial y las fotografías que figuran en el expediente; que al proceder así incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, dió por establecido en la sentencia impugnada, mediante el análisis de las declaraciones de los prevenidos, así como por los documentos del expediente: a) que el día 26 de septiembre de 1965 ocurrió un accidente automovilístico en la calle Independencia a esquina Antonio de la Maza de la ciudad de Moca; b) que dicho accidente ocurrió mientras el carro placa privada No. 18210 conducido por el co-prevenido Luis Alejandro Olivares Guzmán transitaba de Este a Oeste por la calle Independencia y el carro placa privada No. 18283 conducido por el co-prevenido Ramón Antonio Santos Pérez transitaba de Sur a Norte por la calle Antonio de la Maza; c) que en la calle Independencia, próximo a la esquina en mención, a la derecha del conductor Santos Pérez, por donde transitaba Olivares Guzmán, se encontraba estacionado correctamente un vehículo con placa No. 33137; d) que la esquina donde ocurrió el accidente siendo de mucho tránsito de vehículos y de peatones, el prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, sin observar las precauciones que la ley y los reglamentos prescriben, penetró en la calle Independencia sin cerciorarse antes si tenía o no libre acceso para hacerlo, ocasionando con su imprudencia, la colisión que culminó en graves desperfectos para ambos vehículos y heridas y contusiones para ambos conductores curables después de veinte días y antes de diez, respectivamente;

Considerando que contrariamente a como lo afirman los recurrentes, la Corte **a-qua** al dar por establecidos los hechos anteriormente transcritos, no incurrió en desnaturalización alguna de los mismos, pues lo que hizo fue ejercer su poder soberano de apreciación para dentro de las circunstancias de la causa, ya expuestas, concluir determinando que en el accidente de que se trata hubo falta exclusiva del prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, lo que exoneraba de toda responsabilidad al otro co-prevenido, Luis Olivares Guzmán; que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Ramón Antonio Santos Reyes, el delito previsto por el artículo 1ro. letra c) de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor y sancionado por dicho texto legal con seis meses a dos años de prisión correccional y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dura veinte días o más; que en consecuencia, al condenar al prevenido mencionado, después de declararlo culpable al pago de una multa de RD\$10.00 pesos, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus dos últimos medios de casación, que por su relación se unen para su examen, alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al solidarizarse con el error cometido por el Juzgado de Primera Instancia al considerar a Delia María Pérez de Santos como propietaria del vehículo manejado por el prevenido Ramón Antonio Santos Pérez y comitente de éste, y a Ramón Antonio Santos G. como administrador de los

"bienes propios" de la primera (su esposa), siendo en realidad dicho vehículo un bien de la comunidad Santos-Pérez, incurrió en la violación de los artículos 1401, 1421, 1437, 1382 y 1384 del Código Civil, que rigen la administración de la comunidad y la responsabilidad civil por el hecho de otro; que dentro de la comunidad el único que puede dar instrucciones es el esposo y en consecuencia el prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, sólo podía recibirlas de Ramón Antonio Santos G. y no de Delia María Pérez Santos, como lo admitió la Corte **a-qua**; que además, el carro en cuestión era un vehículo privado y no público, entregado al conductor en calidad de préstamo, y éste lo manejaba por cuenta propia y bajo su exclusiva responsabilidad, lo que excluye la idea de comitencia; que en todo caso, no habiéndose establecido en la sentencia impugnada el lazo de comitente a preposé, entre Delia María Pérez de Santos y el conductor Ramón Antonio Santos Pérez, la sentencia recurrida carece de base legal y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que ni el expediente ni la sentencia impugnada revelan, que en momento alguno de la ventilación del proceso, ninguna de las partes en causa, planteara discusión alguna sobre la propiedad o administración del vehículo que conducía el prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, en el momento del accidente de que se trata; que por el contrario, Delia María Pérez de Santos habiendo confesado que el carro en cuestión le pertenecía, el esposo de ésta, puesto en causa, como administrador de la comunidad, no se opuso a ello; que la parte civil así también lo admitió en sus conclusiones; que, por tanto, este punto, siendo un medio nuevo, no puede ser propuesto por primera vez en casación, y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a que la Corte **a-qua** no comprobó la relación de comitente a preposé entre Delia María Pérez de Santos propietaria del vehículo y Ramón Antonio Pérez Santos, conductor del mismo, la sentencia impugna-

da, expresa en su séptimo Considerando: "Que si bien puede ser cierto que la parte civilmente responsable señora Delia María Pérez de Santos, madre del co-prevenido Ramón Antonio Santos Pérez, prestara el automóvil a su hijo el día del accidente, no es menos cierto que al existir entre ellos la expresada relación de parentesco, esto supone siempre el derecho de la primera a dar órdenes o instrucciones al segundo sobre la manera de éste cumplir sus funciones como conductor del carro, es decir, que al momento del accidente y de acuerdo con este orden de ideas, existía entre ellos una relación semejante a la establecida entre el comitente y el preposé"; que si bien es cierto que a la afirmación hecha por la Corte **a-qua**, de que la sola relación de parentesco entre madre e hijo, "supone siempre el derecho de la primera a dar órdenes o instrucciones al segundo sobre la manera de éste cumplir sus funciones como conductor del carro", no se le pueda atribuir el alcance que la Corte **a-qua** le atribuye, es innegable sin embargo, que comprobado como lo fue, que el carro en cuestión, pertenecía a Delia María Pérez de Santos, y que Ramón Antonio Santos Pérez lo conducía al momento del accidente, por haberlo facilitado la primera, ello era suficiente para dar por establecida la relación de dependencia entre una y otro, y la responsabilidad civil de la primera en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santos Pérez, Delia María Pérez de Santos y Ramón Antonio Santos, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 4 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Lupercia Peña y compartes

Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual, Dr. Manuel Labor y Dra. Binelly Ramírez Pérez

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santos Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupercia Peña, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 57 de la calle Las Marías de la ciudad de Neyba, cédula No. 5041, serie 22; María Medina, Candelario Román, Apolinar Duval, Máximo Ferreras, Flor Elena Batista, en representación de sus hijos menores Fidel Matías, Persia Brunilda, Melania, Bolívar Enrique, Rufo Ernesto, Higuemota, Josefa Altagracia, Jocelín, Elena Ferreras, Batista Onelia Peña en representación de su

hijo menor Héctor Peña, Enonunin Peña, en representación de sus hijos menores Roque, Manuel Antonio, Fanny y Alejandrina Ramírez Peña, José Alcántara, Thelma María Pérez, en representación de su hijo menor Francisco Alcántara Pérez, Esther Marina Herasme, a nombre de su hija menor Olga Diliania Carvajal, Francisco Gómez, en representación de su hijo menor Octavio Alcántara Gómez, Confesor Alcántara Ramírez (a) Teófilo, Inocencia Carvajal de Cuevas, Virgilio Méndez, Tomasa Aquino Santana de Méndez, Francisca Batista, en representación de su hija menor Beridiana Méndez Batista y Diana Ramírez en representación de sus hijos menores Ramón Antonio y Yolanda Méndez Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Pereyra, abogada, en representación de los Dres Victor Manuel Mangual, Manuel Labour y Binelly Ramírez Pérez, cédulas Nos. 18900, 9851 y 10095, series 1ra., 22 y 18, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-quo**, en fecha 19 de septiembre de 1968, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por los abogados de los recurrentes en fecha 8 de enero de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 2, 3 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, 43 de la Ley de Organización Judicial, y 1, 2, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 19 de octubre del 1965 en que perdieron la vida Víctor Peña, Octavio Carvajal y Andrea Peña, y recibieron golpes y heridas María Medina, Raúl Santana, José Ramírez, Candelario Román, Ramón Méndez, Héctor Enrique Gómez, Eduardo Alcántara, Julio Vásquez y José Altagracia Ferreras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 31 de octubre del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Lupercia Peña y compartes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular el recurso de apelación intentado por el Doctor Víctor Manuel Mangual, a nombre y representación de Lupercia Peña y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 31- de octubre del año 1967, contra el Ordinal Segundo de dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara extinguida la acción pública frente al acusado Eduardo Alcántara, por haberse comprobado el fallecimiento de éste: **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara que no ha lugar a la proceución de la acción civil por ante este tribunal penal, conjuntamente con la acción pública, como se venía haciendo, en razón de que la acción pública ha quedado extinguido, con la muerte del prevenido; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio"; por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia indicada, anteriormente copiado en razón de que según declara el Profesor Dalloz en su obra: "Pequeño Diccionario de Derecho", página 26 No. 18. "El fallecimiento del prevenido no extingue la acción civil, que puede ser entonces ejercida contra sus representantes. Pero

aquellos no pueden ser perseguidos sino delante de la jurisdicción civil"; TERCERO: Compensa las costas causadas entre las partes, con motivo de la presente instancia, por haber sucumbido, tanto la parte civil, como las personas civilmente responsables puestas en causa; y la Cía. aseguradora del vehículo que causó el accidente, que dió lugar a la inculpación del finado Eduardo Alcántara, conductor, así como también las correspondientes al chofer Ramón Méndez, conductor del jeep con el cual se produjo la colisión, con el camión que manejaba Eduardo Alcántara; en algunos puntos de sus conclusiones; CUARTO: Se rechazan, consecuentemente, las conclusiones presentadas tanto por la parte civil constituida, por medio de sus abogados Doctores Víctor Manuel Mangual, Bianela Ramírez Pérez y Manuel Labour, e igualmente las conclusiones presentadas por el señor Jorge Herrera Peláez, persona civilmente responsable puesta en causa, por mediación de su abogado Doctor Barón del Guidice; así como también las conclusiones presentadas por los Doctores Luis Silvestre Nina Mota y Carlos Michel Suero, a nombre del señor Bolívar Félix Suero, persona civilmente responsable puesta en causa y de la "Aguilar", S. A., respectivamente, por improcedentes";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memoria el siguiente medio de casación. Violación del Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial y del principio de unidad de jurisdicción. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones del Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial al declarar que no había lugar a la prosecución de la acción civil por ante ese tribunal penal, conjuntamente con la acción pública por haberse extinguido ésta por la muerte del

prevenido; que esto es así cuando la acción pública se extingue antes de que la acción civil se hubiese intentado, lo que no ha ocurrido en la especie ya que los recurrentes actuales se constituyeron en parte civil antes de ocurrir el fallecimiento del prevenido, según consta en la instancia dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha 30 de junio del 1966 que está depositada en el expediente, y dicha acción fue conocida conjuntamente con la acción penal;

Considerando, que, en efecto, la sentencia impugnada confirmó la de primer grado por la cual se declaró en el ordinal segundo de su dispositivo que no había lugar a la prosecución de la acción civil por ante dicho tribunal penal, conjuntamente con la acción pública, en razón de que ésta había quedado extinguida con la muerte del prevenido;

Considerando, que, sin embargo, si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo del conocimiento de la acción civil pues, desde que la jurisdicción penal ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cual que sean los acontecimientos surgidos posteriormente; que lo que debe tenerse en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para estatuir sobre la acción civil aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas; ya que de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial los tribunales de Primera Instancia tienen plenitud de jurisdicción, de que gozan también las Cortes de Apelación;

Considerando, que en la especie, es obvio, por lo que se ha expuesto precedentemente, que los recurrentes se constituyeron en parte civil en el proceso penal seguido contra Eduardo Alcántara, esto es, que ambas acciones coexis-

tieron inicialmente antes de la muerte de éste, de haber ocurrido el fallecimiento del prevenido, razón por la cual la Corte **a-qua** estaba en el deber de estatuir sobre la acción civil ante ella intentada; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones del Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 43 de la Ley de Organización Judicial, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de agosto del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelleró.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Altagracia Hidalgo y compartes

Abogado: Dr. José María Acosta Torres y Dres. Diógenes Peña Nova y Pablo Félix Peña

Interviniente Herman Despradel Brache y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Ulises Cabrera

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: primero por Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán y Domingo Antonio Liriano Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Marcos Adón No. 162 de esta ciudad, y los dos últimos en la sección de Atabalero de San Francisco de Macorís, con cédula

las Nos. 54, serie 39, 518, serie 64, 5132, serie 55, respectivamente; segundo, por Faustino Reyes hijo y Susano Luna Rosario, el primero, con cédula No. 2834, serie 58, domiciliado y residente en la casa número 34, de la Avenida de los Mártires, San Francisco de Macorís; y el segundo, con cédula No. 18055, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Raso de la Policía Nacional, en su calidad de Tutor Legal de sus hijos menores Leotilde y Rafael Luna Rosario, procreados con la señora Flora Rosario Contreras; y tercero, por María Esperanza Báez Hidalgo, en su calidad de madre del fenecido Gilberto Reyes Vargas, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José M. Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes indicados arriba en primer término, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de octubre de 1968, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán y Domingo Antonio Liriano Hidalgo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de octubre de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los Doctores Pablo Félix Peña y Diógenes Peña Nova, en representación de Faustino Reyes hijo y Susano Luna Rosario, constituidos en parte civil, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de octubre de 1968, a requerimiento del Dr. Frank B. Jiménez Santana,

cédula No. 362, serie 80, en representación de María Esperanza Báez Hidalgo, en la cual no se invoca tampoco ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 28 de febrero de 1969, suscrito por el Dr. José M. Acosta Torres, a nombre de los recurrentes que representa, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de ampliación de fecha 5 de marzo de 1969, firmado por dicho abogado Dr. Acosta Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vissto el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 1969, sometido por los Doctores Diógenes Peña Nova y Pablo Félix Peña, a nombre de los recurrentes Faustino Reyes hijo y Susano Luna Rosario, este último como tutor legal de sus hijos Leotilde y Rafael Luna Rosario, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de fechas 20 de febrero y 4 de marzo de 1969, respectivamente, sometidos por el Dr. Ulises Cabrera y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a nombre de Herman Despradel Brache, dominicano, casado, hacendado, cédula No. 16752, serie 47, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Avenida Sarasota, casa 22, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago, calle San Luis, casa No. 48, representada por su Presidente señor Belarminio Cortina Hernández, cédula No. 46869, serie 31, partes recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37, 42 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 26 de octubre de 1966, en la autopista de Santo Domingo a Santiago, en el tramo próximo a Villa Altagracia en el cual perdieron la vida cinco personas, entre ellas el chofer de uno de los vehículos, Gilberto Reyes Vargas, fue sometido a la acción de la justicia represiva el otro chofer, Ramón Aracena; b) Que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en fecha 19 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada en casación; c) Que sobre recursos del prevenido Ramón Aracena, del Ministerio Público, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Herman Despradel Brache, y de la Compañía Aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 3 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Ulises Cabrera, a nombre y representación del prevenido Ramón Aracena, de Herman Despradel Brache, persona civilmente responsable puesta en causa y la Unión de Seguros, C. por A., y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de Febrero del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil por haber sido hechas de acuerdo con las reglas de procedimiento y ser justas en cuanto al fondo, incoadas por las siguientes personas: a) Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán, y Domingo Antonio Liriano Hidalgo, la primera en su calidad de madre del fenecido Víctor Aurelio Sosa, hijo, el segundo, en su calidad de padre de los fenecidos Jacinto Hidalgo Vargas y Andrés Hidalgo Vargas; y el último en su calidad de padre del fene-

cido Félix Liriano Vargas, por órgano del Dr. José María Acosta Torres; b) Faustino Reyes hijo, en su calidad de padre del fenecido Gilberto Reyes Vargas y Susano Lara Rosario, en su calidad de tutor legal de los menores Leotilde y Rafael Luna Rosario hijos de la fenecida Flora Rosario Contreras, por órgano de los Dres. Diógenes Peña Nova, Pablo Félix Peña y Ramón Pina Acevedo; c) María Esperanza Vargas Hidalgo, en su calidad de madre del fenecido Gilberto Reyes Vargass, por órgano del Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana; Segundo: Condena al prevenido Ramón Aracena, a pagar Ciento Cincuenta Pesos Oro RD\$150.00) de multa y costas, por el delito de violación a la Ley No. 5771, al conducir un vehículo de motor con imprudencia, inadvertencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, en ocasión de producirse la colisión con el vehículo conducido por quien respondía al nombre de Gilberto Reyes Vargas, a cuya consecuencia resultaron con diversas lesiones graves que les causaron la muerte, según consta en los respectivos certificados expedidos por el médico legista, los señores Gilberto Reyes Vargas, Jacinto Hidalgo, Andrés Hidalgo, Víctor A. Sosa, Flora Rosario y Félix Liriano Vargas; Tercero: Condena al Señor Herman Despradel Brache, en su calidad de comitente y propietario del camión que conducía el prevenido Ramón Aracena, en ocasión de producirse el accidente ya descrito y persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de la señora Altagracia Hidalgo, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con motivo de la muerte de su hijo Víctor Aurelio Sosa; b) la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor del señor Manuel Hidalgo Durán, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles a causa de la muerte de sus hijos Jacinto y Andrés Hidalgo Vargas; c) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), en favor del señor

Domingo Antonio Liriano Hidalgo, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales inogádoles con motivo de la muerte de Flora Rosario Contreras, madre de los menores Leotilde y Rafael Luna Rosario, de quienes es tutor legal; e) la suma de uince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), en favor de los señores Faustino Reyes hijo y María Esperanza Hidalgo, distribuidos así: Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$7,500.00) al primero, Faustino Reyes hijo, y Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$7,500.00) a la segunda María Esperanza Vargas Hidalgo, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles por la muerte de su hijo Gilberto Reyes Vargas; la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), en favor de dichos señores distribuída así: Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,750.00) en favor de María Esperanza Hidalgo, y Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,750.00) para el señor Faustino Reyes hijo, a título de reparación civil por la destrucción del carro Marca Fiat, placa No. 33894, de 1966, propiedad del extinto Gilberto Reyes Vargas, más el pago de los intereses legales sobre las partidas correspondientes a María Esperanza Vargas Hidalgo, a partir de la fecha de la demanda, haciéndose observar, que la distribución que antecede obedece a la circunstancia de haber los señores Fautino Reyes Vargas, incoado sus acciones por separado; Cuarto: Condena al señor Herman Despradel Brache en su expresada calidad, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en la siguiente forma: a) las causadas con motivo de la acción incoada por Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán y Domingo Antonio Hidalgo, en provecho de su abogado constituido Dr. José María Acosta Torres; b) Las causadas con motivo de la acción incoada por Faustino Reyes hijo, en provecho de sus abogados constituidos Doctores Diógenes Peña Nova, Pablo Félix Peña y Ramón Pina Acevedo Martínez; c) Las causadas con motivo de la acción civil intentada por María Esperanza Hidalgo, en provecho de su abo-

gado constituido Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana, por afirmar todos los Abogados referidos haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara que la presente sentencia sea oponible, en cuanto al monto de las indemnizaciones, intereses y costas civiles, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 4117, y el contenido de la Póliza de Seguros que ampara el camión propiedad del señor Herman Despradel Brache, ya mencionado, a la compañía Unión de Seguros, C. por A.”; por haber sido intentados dentro del plazo que acuerda la ley y conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Ramón Aracena, del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas por la Ley No. 5771, y declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes civiles constituidas por mediación de sus abogados respectivos, por improcedentes en derecho; **Cuarto:** Declara de oficio las costas civiles en cuanto se refiere a la Unión de Seguros C. por A., por haberlo pedido así en sus conclusiones sus abogados Doctores César León Flaviá Andújar y Maximilién Montás Aliés; y condena a dichas partes civiles al pago de las costas, en lo que se relaciona con la persona civilmente responsable puesta en causa, Herman Despradel Brache”;

Considerando que en su escrito de fecha 5 de marzo de 1969 (sometido cinco días después de la audiencia) el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de los recurrentes, Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán y Domingo Antonio Liriano Hidalgo, que él representa, invoca el siguiente medio; Violación de los artículos 1315, y siguientes del Código Civil, 1384, del Código Civil, Ordinal 4 del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1968 Gaceta Oficial No. 9068 del tres (3) de enero de 1968, Falta de Base Legal y Faltas de Motivos, etc.

Considerando que en su memorial de fecha 6 de febrero de 1969, los Doctores Diógenes Peña Nova y Pablo Félix Peña, a nombre de los recurrentes, Faustino Reyes hijo y Susano Luna Rosario, que ellos representan, invocan los siguientes medios: Violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

Considerando que a su vez los abogados de las partes recurridas, han propuesto la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán, Domingo Antonio Liriano y María Esperanza Báez Hidalgo, de conformidad con lo que dispone el Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de casación de Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán, Domingo Antonio Liriano Hidalgo y María Esperanza Báez Hidalgo

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes arriba indicados, no invocaron cuanto declararon sus recursos, ningún medio determinado de casación, ni tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de sus recursos, memorial alguno con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, los tres primeros, representados por su abogado Dr. José M. Acosta Torres, se limitaron a comparecer a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 1969, a leer un escrito de conclusiones solicitando pura y simplemente la casación del fallo impugnado, sin exponer como era su deber, los medios que le sirven de fundamento, puesto que

ninguno habían invocado al declarar sus recursos; que luego, el día cinco de marzo de 1969, enviaron un escrito exponiendo dichos medios, el cual no puede ser admitido, según se expresa más adelante, en vista de las disposiciones del artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el texto que acaba de indicarse prescribe: "En los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubiese constituido, podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones"; que obviamente ese texto supone que ya se han señalado los medios del recurso, bien al declararlo, o por medio de un memorial depositado el día de la audiencia, pero no puede hacerse uso de ese plazo para presentar los medios de casación que no se habían invocado, y los cuales la otra parte desconoce, porque ello alteraría la igualdad de los debates y violación al derecho de defensa de la contraparte; que, además, el citado escrito fue sometido, en la especie, fuera de oportunidad, pues aún cuando el plazo de tres días que acuerda el Artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación es franco, como la audiencia fue celebrada el 28 de febrero de 1969, el día 3 de marzo concluían los tres días, por lo cual el día 4 era aún hábil para presentar el escrito, pero no el día 5 fecha en que fue sometido; que en tales condiciones, los recurrentes no han dado cumplimiento, en su calidad de partes civiles constituidas, al requisito exigido por el Artículo 37 de la Ley de motivar sus recursos, los cuales, en tales condiciones, resultan nulos, en conformidad de dicho texto legal;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Susano Luna Rosario, como tutor legal de sus hijos menores Leotilde y Rafael Luna Rosario, y por Faustino Reyes hijo.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación invocados por estos recurrentes, en el memorial

presentado, los cuales medios se reúnen para su examen, ellos alegan en síntesis: Que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, pues “se lanzaron por la borda las declaraciones de los testigos oculares y las actuaciones del funcionario de la justicia”, quienes indicaron cómo se encontraron los vehículos después del accidente; que la desnaturalización se advierte al afirmar la Corte **a-qua** que la declaración del testigo Rafael Danilo Montero se aparta de la de los otros testigos, cuando tanto el Fiscalizador de Villa Altagracia como ese declarante, único testigo ocular, sostienen “que el camión lo encontró con el carro abajo destruido y a la derecha del carro”; que si hubiera sido el carro el que chocara al camión hubiera aparecido a la derecha del camión y no del carro; que el prevenido y sus ayudantes no podían declarar de otra manera porque “nadie está obligado a declarar en contra de si mismo”; por lo que, a juicio de dichos recurrentes, “los hechos han sido completamente desnaturalizados”; que en el caso ocurrente el prevenido Aracena “cometió la falta de cubrirle la derecha al carro, toda vez que si no lo hubiera hecho el accidente no hubiera ocurrido”; que, por tanto se han violado los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues hubo una falta, un perjuicio y una relación de casualidad entre ambos; que la Corte **a-qua** ha dado motivos falsos y erróneos al desnaturalizar la declaración del testigo ocular Rafael Danilo Montero y las actuaciones del Fiscalizador de Villa Altagracia, y “conjugan de manera ilógica las declaraciones del prevenido del camión”, dándole crédito a esas declaraciones; por todo lo cual estima los recurrentes que se incurrió también en el fallo impugnado en la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en los Considerandos tercero, cuarto, sexto y séptimo, la Corte **a-qua** examinó y ponderó el proceso verbal levantado por el fiscalizador, dando detalles del con-

tenido del mismo, así como ponderó también las declaraciones que fueron dadas en las audiencias de primera instancia y ante la misma Corte, formando los jueces de dicha Corte su íntima convicción en el sentido "de que la causa eficiente del accidente en que perdió la vida el chofer que manejaba el carro público, cuya placa indicamos anteriormente en esta sentencia, señor Gilberto Reyes Vargas, y las otras personas que iban en dicho carro, conducido por Reyes Vargas, se debió, única y exclusivamente a la falta de la víctima que conducía el mencionado carro y que fue a estrellarse contra el camión manejado por el inculpado Ramón Aracena; que a esta convicción ha llegado la Corte, teniendo en cuenta que además de las declaraciones anteriormente indicadas figura también las de los testigos Pedro Salvador Ovalles; y la del Agente de la Policía Nacional Diómedes Remigio Frías; el primero también testigo ocular del accidente y el segundo, en su calidad de Agente del Orden Público, quien dice que vió al chofer Gilberto Reyes Vargas, parado en una bomba de gasolina, en el poblado de Los Alcarrizos, con una botella de ron en la mano, y al tratar de detenerlo, u ordenarle que se detuviera, dicho chofer arrancó violentamente echándose polvo en la cara; que esta circunstancia, unida a las declaraciones de los otros testigos, quienes aseguran, al igual que Remigio Frías, que en el carro, que sufrió el accidente, ocupado o manejado por Reyes Vargas habían botellas de ron abiertas y cerradas; que la actitud del chofer Reyes Vargas, cuando el agente del orden público, Diómedes Remigio Frías, le ordenó detenerse, al ver que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, pone de manifiesto que dicho conductor había estado tomando durante la noche y al amanecer de ese día; ya que de otra manera no se explica que estuviera ingiriendo bebidas alcohólicas a las 5:30 o 6 antes meridiano, y que la manera irregular de conducir su carro, dando zigzag, según lo han declarado los testigos oculares del accidente, se debe al estado de haber ingerido bebidas alcohó-

licas, anteriormente al momento en que ocurrió dicho accidente”;

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se les sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que aunque ha sido invocado no ha sido establecida en el presente caso; que en efecto, el hecho de que la Corte **a-qua** no le atribuyera crédito a la declaración del testigo Montero, según consta en el acta del Fiscalizador y creyera en la sinceridad de las otras pruebas aportadas, no caracteriza el vicio de desnaturalización denunciado, pues entra en los poderes de los jueces del fondo, frente a declaraciones diferentes, el decidir cuáles de ellas estiman verosímiles y sinceras y cuáles no, y al decidirse por las primeras no invalidan con ello, en modo alguno el fallo impugnado, pues hacen uso de una facultad privativa de apreciación al formar de ese modo su íntima convicción;

Considerando que ese criterio encuentra en la especie fuerza de reafirmación cuando se advierte que en el Considerando número doce, la Corte **a-qua** dió razones suficientes y pertinentes para explicar por qué no le merece crédito la declaración del testigo Montero cuando dice: “Que la declaración de este testigo se aparta totalmente de las que han prestado otros testigos oculares del accidente, puesto que mientras este testigo afirma que el camión obstruyó la derecha del carro chocado, y no dice nada de los zigzag que venía dando el carro conducido por Reyes Vargas, unido a la circunstancia de que, según afirma Montero “Yo me encontraba presente en el lugar de los hechos Etc.”, resulta inexplicable que el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Altagracia no tomara o hiciera consignar en su proceso verbal levantado el día del accidente, la declaración de este testigo; que además todos los testigos oculares han declarado, no solamente que había bebidas alcohólicas en el carro manejado por Reyes Vargas, y que éste venía

dando zig-zag con el manejo de dicho carro, y conduciendo a una velocidad excesiva, sino también que el camión manejado por el inculpado Ramón Aracena, venía con una carga de afrecho de 225 quintales y a una velocidad de 25 a 30 kilómetros, lo que no permite que dicho camión así cargado, pudiera estar dando virajes, como asegura el testigo Montero; por lo que estima que la declaración de este testigo no se ajusta en nada a la verdad de los hechos, en la forma que él lo relata, lo que contribuye además para fijar el criterio de esta Corte, el hecho de que dicho testigo declarara en audiencia, "Yo vine a esta audiencia porque la parte civil me lo indicó; me trasladé al lugar del accidente por una de las partes; (esto es en la audiencia levantada por el Juez *a-quo*, en la fecha indicada)", por lo que la declaración de este testigo no le merece crédito a esta Corte";

Considerando que tampoco quedó probado, como lo sostienen los recurrentes que el prevenido Aracena cometiera una falta "al cubrirle la derecha al carro", pues los jueces del fondo apreciaron, según se expuso antes, que "la causa eficiente del accidente" fue "única y exclusivamente la falta de la víctima que conducía el carro", quien venía dando zig-zag, y quien a juicio de los jueces del fondo había estado ingiriendo bebidas alcohólicas; que en tales condiciones, descartada toda culpabilidad a cargo del prevenido Aracena, quien conducía el camión, los jueces del fondo no tenían que proceder a ponderar los daños y perjuicios recibidos por los hoy recurrentes en casación, ni los elementos necesarios para establecer una responsabilidad civil que en modo alguno podía ponerse a cargo del prevenido Aracena al ser éste liberado de toda responsabilidad en el accidente; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada no contiene como se alega, motivos falsos y erróneos, sino una motivación suficiente y pertinente que es la consecuencia de la convicción formada por los Jueces del

fondo después de ponderar soberanamente los hechos y circunstancias de la causa; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Herman Despradel Brache y Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Altagracia Hidalgo, Manuel Hidalgo Durán, Domingo Antonio Liriano Hidalgo y María Esperanza Báez Hidalgo, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Susano Luna Rosario, como tutor legal de sus hijos menores Leotilde y Rafael Luna Rosario y Faustino Reyes hijo, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de enero de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Emilio Taveras

Abogado Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Vicente Dámaso Jorge Job

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Taveras, dominicano, avicultor, casado, domiciliado en Licey al Medio, Distrito Municipal de Santiago, cédula No. 7395, serie 32, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de enero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta de casación de fecha 17 de marzo de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por los abogados Lic. R. A. Jorge Rivas y el Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, cédula No. 43377, serie 31, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961, 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de enero de 1965, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Ramón Antonio López Torres, de generales que constan, culpable de violar los artículos 1ro. letra C y 105 de las leyes Nos. 5771 y 4809, respectivamente, en perjuicio de la menor Mercedes Milagros Taveras en consecuencia lo condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Ramón Emilio Taveras, padre de la menor lesionada, contra la persona civilmente responsable; **TERCERO:** Que debe declarar y Declara regular y y admisible en la forma y fondo la demanda en intervención forzada introducida contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **CUARTO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audien-

cia de este día, no obstante estar legalmente citado; **QUINTO:** Que debe Condenar y Condena al prevenido Ramón Antonio López Torres, a pagar la suma de RD\$3,000.00 a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios causados por él a la menor Mercedes Milagros Taveras, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Que debe Declarar y Declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la presente sentencia en reparación a los daños y perjuicios causados por su asegurado Ramón Antonio López Torres, hasta el límite que comprende el seguro consentido del asegurado, así como accesorios de intereses legales, costas judiciales en el aspecto estrictamente civil; **SEPTIMO:** Que debe Condenar y Condena al prevenido Ramón Antonio López Torres, al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón A. Jorge Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **OCTAVO:** Que debe Condenar y Condena a Ramón Antonio López Torres al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido y por la Cía. Aseguradora, contra la indicada sentencia, la Corte **a-qua** se limitó a dictar el fallo incidental ahora impugnado, absteniéndose de decidir el fondo del asunto, en el aspecto civil, fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite las conclusiones del Magistrado Procurador General de esta Corte, en cuanto a la apelación interpuesta por el prevenido Ramón Antonio López Torres, en el sentido de que sea rechazada por haber sido interpuesta extemporáneamente; **SEGUNDO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Constantino Benoit a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Declara nula, con todas sus consecuencias legales, la sentencia dictada en fecha 14 de enero de 1965 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto pronunció el defecto contra la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A., por falta de comparecencia y declaró oponible a ésta las indemnizaciones que en dicho fallo se pusieron a cargo del prevenido Ramón Antonio López Torres, y la condenó al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte civil constituida, tendientes a que se envíe de nuevo el expediente por ante el Tribunal **a-quo**; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio López Torres al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de la regla fundamental concerniente a la solidaridad;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que él concluyó ante la Corte **a-qua** pidiendo, en lo concerniente a la compañía aseguradora, que después de declarar nula la sentencia apelada por la irregularidad de la citación a dicha Cía., se devolviese el asunto ante el Tribunal de Primer Grado, de donde procedía, a fin de que el asunto no sólo agote el doble grado de jurisdicción, sino también para que la parte civil ejerza el derecho de regularizar, en dicho primer grado, el procedimiento viciado; que habiéndose declarado caduca la apelación del prevenido y asegurado López Torres, la Cía. quedaba ligada ya a la solidaria responsabilidad civil de éste, circunstancia que impedía a la Corte **a-qua** avocar el fondo como lo hizo; que al fallar de ese modo incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, dispone lo siguiente: “Si se anulare la sentencia por violación u omisión no reparada de formas

prescritas por la ley a pena de nulidad, la Corte fallará sobre el fondo”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** comprobó que después de haber sido puesta en causa la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ante el primer grado, como aseguradora del prevenido López Torres, dicha Compañía no fue citada a comparecer a la audiencia de Primera Instancia que culminó con la sentencia que hizo oponible a ella, las condenaciones pronunciadas contra dicho prevenido asegurado; que en esas condiciones, la Corte **a-qua** al anular en ese punto la sentencia apelada, y al rechazar las conclusiones de la parte civil tendientes a que se devuelva al Tribunal de Primer grado el expediente de que se trata, lo que hizo en definitiva fue avocar el fondo del asunto, aunque no lo dijera explícitamente, situación procesal que supone, que en la especie, la Corte celebraría una nueva audiencia para conocer del aspecto civil que sobre el fondo está pendiente; que al fallar de ese modo la referida Corte, hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la avocación; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto y la condenación no debe pronunciarse de oficio, pues se trata de un recurso interpuesto por la parte civil constituida;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Taveras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de enero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco El-

pidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Marzo de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en grado de apelación, de fecha 5 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por

los señores Doraliza Rivera y Alicia Mendieta Adames, a nombre y representación de sus hijos menores Jorge Rivera o Rubén Darío Rivera y Suero Muñoz, respectivamente, contra el señor Julio César Suero y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. V. Onésimo Valenzuela S., a nombre de Julio C. Suero, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se declara sin ningún efecto o inoperante, porque en audiencia el señor Julio Suero declaró que no dió autorización para que se levantara la apelación, ya que él estaba conforme en todas sus partes con dicha sentencia No. 914 del 17 de Julio de 1968 del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado para la audiencia; **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada (No. 914 del 17 de Julio de 1968) en cuanto a lo penal, se modifica dicha sentencia en cuanto a lo civil, y que la sentencia diga: que se condene al señor Julio César Suero a pagar a las señoras Doraliza Rivera y a Adelina Mendieta Adames, la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos) a cada una, más los intereses legales a partir del día del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, todo en virtud del hecho ocasionádole con el manejo de su vehículo de motor placa No. 86174 póliza No. 1-6391; **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en caso de insolvencia del señor Julio César Suero, en virtud de la Ley No. 4717 y Art. 1383 y 1384 del C. Civil; **Sexto:** Se condena a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suraña H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del Doctor Víctor O. Valenzuela S., abogado, a nombre y en representación de dicha Compañía de Seguros San Rafafel, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; disposición que debe aplicarse a las Compañías de Seguros que, como en el presente caso, hayan sido puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con Vehículos de Motor;

Considerando que en el presente caso, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no motivó su recurso de casación en el acta correspondiente, ni depositó posteriormente el Memorial contentivo de los medios en que se funda; por lo cual, su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la "Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones correccionales, en fecha 5 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Then Javier

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Then Javier, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Gran Parada de Tenares, cédula No. 8287, serie 64, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de septiembre del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 de octubre del 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 del 1951, 405 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la Auto Import, C. por A. el 25 de enero del 1967, contra Luis Then Javier por la expedición de un cheque sin provisión de fondos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado por el Ministerio Público dictó, en fecha 19 de abril del 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Then Javier, inculpado de violación a la Ley de Cheque, en perjuicio de la Auto Import, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se Declara culpable y se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se Condena al pago de la suma adeudada y **Cuarto:** Se Condena al prevenido Luis Then Javier al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido, dicho Juzgado dictó en fecha 31 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso del prevenido la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia en fecha 26 de febrero del 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Luis Then, contra sentencia de fecha 31 del mes de octubre de 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara

bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Then Javier y en cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 19 del mes de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Then Javier, inculpado de violación a la Ley de Cheque en perjuicio de la Auto Import C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Luis Then Javier y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **Segundo:** Se Condena al prevenido Luis Then Javier al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en favor del Dr. Pablo Félix Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad". **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición intentado por el prevenido Luis Then Javier, contra sentencia de esta Corte de fecha 26 del mes de febrero del año 1968, que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 31 del mes de octubre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Then Javier y en cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 19 del mes de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Then Javier, inculpado de violación a la Ley de Cheque, en

perjuicio de la Auto Import, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al prevenido Luis Then Javier y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional; Tercero: Se Condena al prevenido al pago de la suma adeudada y Cuarto: Se Condena al prevenido Luis Then Javier al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en favor del Dr. Pablo Félix Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad". **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, así como la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo en fecha 31 del mes de Octubre del año 1967, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 19 del mes de abril del año 1967, en el sentido de condenar al prevenido Luis Then Javier, por el hecho que se le imputa, a tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 12 de diciembre del 1966, Luis Then Javier emitió en favor de la Auto Import, C. por A., y contra la Sucursal de The Royal Bank of Canada de la ciudad de San Francisco de Macorís, un cheque por la suma de RD\$872.50; b) que en fecha 16 del mismo mes, la beneficiaria presentó al cobro ante dicho Banco el referido documento y el pago del mismo fue rehusado por falta de provisión; c) que por acto de fecha 6 de abril del 1967, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la Auto Import, C. por A., intimó formalmente al prevenido, Luis Then Javier, para que en el plazo

de dos días depositara los fondos necesarios para cubrir el valor del mencionado cheque; d) que el prevenido no obtemperó a ese requerimiento en el plazo que le fue concedido;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido, Luis Then Javier, el delito de expedición de mala fe de cheques sin fondo, previsto por el artículo 3 de la Ley de Cheques No. 2859, del 1951, y sancionado por dicho texto legal con las penas de la estafa, que según el artículo 405 del Código Penal es de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque;

Considerando, que, sin embargo, los Jueces del fondo sólo condenaron al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, sin imponerle multa alguna, es decir, sin tener en cuenta que de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 66 de la mencionada Ley No. 2859 el artículo 463 del Código Penal sólo será aplicable (en los casos a que se refiere dicho artículo) a las penales no pecuniarias, por lo que dichos Jueces debieron imponerle al prevenido una multa equivalente al valor del cheque en cuestión; pero como el único recurrente es el prevenido, su situación no puede ser agravada por el efecto de su propio recurso por lo que no obstante el error puesto de manifiesto en lo que concierne a ese punto no procede, en la especie, la casación de la sentencia;

Considerando que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a restituir la suma que constituye el monto del cheque, en favor del querellante, constituido en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 66 de la Ley de Cheques;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Then Javier, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de septiembre del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 2 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia dictada por dicho Consejo en fecha 2 de octubre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la defensa a nombre del inculpado Sargento Primero Jacobo Antonio Espinal Estévez, E. N., contra la sentencia de fecha 27-6-68, del Consejo de Guerra de Pri-

mera Instancia del E. N., cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que ha de acoger como al efecto acoge el pedimento del Magistrado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la ley 1014; **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena que se haga una exhaustiva auditoría a partir del mes de octubre de 1967, a la Sociedad Ayuda Mutua entre Clases de la 4ta. Brigada, E. N., a fin de que se establezca el orden cronológico de los turnos en dicha Sociedad y los balances mensuales así como el monto exacto del mes de febrero de 1968, fecha en la cual se originó el pago ya que el agraviado Sgto. Retirado Andrés Escanio Noboa, E. N., alega que le correspondía una suma mayor a los RD\$932.75; **SEGUNDO:** Que obrando por propia autoridad y avocando el fondo debe descargar y descarga al Sargento Primero Jacobo Antonio Espinal Estévez, E. N., del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; y **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que el Sargento Primero Jacobo Antonio Espinal Estévez, E. N., sea puesto inmediatamente en libertad, a menos que no se haya detenido por otra causa";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, a pena de nulidad, que los recursos de casación del Ministerio Público deben ser motivados, en el acta del recurso, o en escritos posteriores; que, en el caso que se examina, el representante del Ministerio Público recurrente no expuso ningún medio determinado de casación en el acta en que declaró el recurso ante la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación del 4 de oc-

tubre de 1968, limitándose a expresar que lo hacia "por no estar de acuerdo" con la sentencia; que con posterioridad a esa acta el funcionario recurrente tampoco ha elevado a esta Suprema Corte de Justicia escrito alguno para exponer sus agravios contra la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia dictada por dicho Consejo en fecha 2 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Nacional de Seguros Pepín S. A.

Abogado Dr. L. Ambiorix Díaz

Interviniente: Ezequiel García Díaz

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros Pepín S. A., sociedad comercial, con domicilio en la casa No. 21 de la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, abogado del interviniente Ezequiel García Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Los Cacaos, jurisdicción de Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá**, en fecha 8 de noviembre de 1968, a requerimiento del Dr. Luciano Ambriorix Díaz Estrella, actuando en representación de la Compañía recurrente;

Visto el escrito de casación firmado por el abogado de la recurrente, en fecha 7 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa firmado por el Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955; 1134 y 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, previamente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 3 de junio de 1968, una sentencia correccional, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y en representación de la Compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha

3 del mes de junio del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara a Luis Manuel Morel culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 5771, en perjuicio de Ezequiel García y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima se condena al pago de una multa de 25 pesos oro; **Segundo:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ezequiel García contra el prevenido Luis Manuel Morel y se condena a este último a pagar una indemnización al primero, de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por éste, a consecuencia del hecho cometido por el prevenido; **Tercero:** Se Condena al prevenido al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Luis Manuel Morel al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles a favor del Dr. Héctor A Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La Presente sentencia es común, oponible y ejecutoria solidariamente contra la compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Manuel Morel; **Quinto:** Se Declara a Andrés Hernández no culpable y se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa y se declaran las costas de oficio"; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto en que está apoderada esta Corte, la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a la Seguros Pepín S. A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor Almánzar, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la recurrente invoca en su escrito de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley;

Considerando que la Compañía recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación entre otras cosas alega "que la falta contractual entre asegurado y pasajero

no puede ni debe comprometer la responsabilidad de la compañía aseguradora, puesto que un acuerdo ilegal de voluntades no puede producir efectos jurídicos en beneficio de los contratantes y en perjuicio de un tercero, y en el caso que nos ocupa la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A., es un tercero respecto al contrato de transporte de pasajeros intervenido entre Luis Manuel Morel y Ezequiel García;

Considerando que es preciso admitir dentro de la legislación que rige el presente caso, que el pasajero lesionado en un accidente automovilístico, tiene derecho a reclamar una indemnización, la cual, de ser pronunciada, es oponible a la Compañía que haya sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117 de 1955; pero siempre que se trate de un pasajero regular, y no de una persona que ha pedido o consentido en ser transportada en violación a la ley, como ocurrió en la especie, caso en el cual las condenaciones pronunciadas no pueden oponérsele a la compañía, por tratarse de un riesgo extraño al contrato de seguro; que al disponer pues la sentencia impugnada, que la misma sería oponible a la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín S. A.", hizo una errónea aplicación de la ley mencionada, y en consecuencia debe ser casada sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos hechos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ezequiel García; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 21 de octubre de 1968, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, en el punto que la hace oponible a la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín S. A.", y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Condena a Ezequiel García, parte interviniente, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. L. Ambriorix Díaz E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche T.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada Corte de Apelación de La Vega, de fecha
8 de mayo de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Angel Alonzo

Abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia

Recurrido: Paulina Núñez de Alonzo

Abogado: Dres. José Antonio Matos y Carlos Manuel Reyes Linares

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo-Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1969, años 1250. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Alonzo, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, Sección del Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 1125, serie 87, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1968, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 1968, y suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa, de fecha 9 de septiembre de 1968, suscrito por los Doctores José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22 y Carlos Manuel Reyes Linares, cédula No. 32023, serie 47, abogados de la recurrida Paulina Núñez de Alonzo, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, cédula No. 1819, serie 87, domiciliada y residente en la expresada Sección de Hato Mayor;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley 1306-bis de 1937, sobre Divorcio; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, lanzada por Paulina Núñez de Alonzo contra su esposo Angel Alonzo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 25 de agosto de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Admite el divorcio entre los señores Angel Alonzo y Paulina Núñez de Alonzo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.— Segundo: Ordena que los hijos procreados durante el matrimonio los menores: Lucía de los Milagros, Miguel Angel, María Altagracia, Angel y Sigfrido Antonio, de 6, 5, 4, 3, y 2 años de edad, respectivamente, queden bajo la guarda y cuidado de la esposa demandante señora Paulina

Núñez.— Tercero: Fija en la suma de RD\$150.00, la pensión mensual que el padre demandado deberá pagar a la demandante, para la manutención de los menores en referencia.— Cuarto: Autoriza a la señora Paulina Núñez de Alonzo, cónyuge demandante, presentarse por ante el Oficial Civil (del Estado) correspondiente, en el término de dos meses, previo cumplimiento de las formalidades de ley, hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia; que se publique en un periódico de la localidad o en su defecto en uno de los más cercanos; que un ejemplar en donde se haga la publicación sea depositado en la Secretaría de este Tribunal”; b) Que sobre recurso de Angel Alonzo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 21 de marzo de 1968, una primera sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Alonzo, en contra de la sentencia civil No. 29, fechada 25 de agosto de 1967, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: Ordena que antes de decidirse sobre el fondo de esta litis, comparezcan personalmente las partes, a la audiencia pública fijada por este tribunal en otra parte de este dispositivo, sin la asistencia de sus respectivos abogados; TERCERO: Así como la celebración de un informativo testimonial, según el cual el señor Angel Alonzo comprobará los hechos concluyentes y pertinentes, a continuación detallados: a) que sus posibilidades económicas no le permiten pagar la pensión alimenticia impuéstale por la sentencia recurrida, y b) que sus condiciones morales y materiales lo autorizan más que a la madre a tener la guarda y atender a la educación de sus hijos menores: Lucía de los Milagros, Miguel Angel y María Alta-gracia Alonzo Núñez, de 6, 5 y 4 años de edad, respectivamente; CUARTO: Se reserva en favor de la otra parte, la prueba contraria de tales hechos, así como el pago de los costos de la medida de instrucción dispuesta, sobre los cuales se fallará conjuntamente con el fondo; QUINTO: Se fi-

ja la audiencia pública de esta Corte, del día viernes, que contaremos a tres (3) del mes de mayo, del año mil novecientos sesentiocho (1968) a las nueve horas de la mañana, en cuyo día y hora, tendrá lugar la expresada comparecencia personal de las partes, así como el manifestado informativo y contra-informativo"; c) Que la misma Corte, después de ejecutada la medida ordenada, dictó en fecha 8 de mayo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar, y rechaza, por improcedente y mal fundada, la petición del apelante Angel Alonzo, a los fines de concederle la guarda y cuidado de los menores: Lucía de los Milagros, Miguel Angel, y María Altigracia Alonzo Núñez, por cuanto se confirma en todas sus partes, el ordinal segundo de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al tercer ordinal de la misma, se modifica en el sentido de fijar una pensión de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, la cual deberá pasar a la señora Paulina Núñez, para el sostenimiento y educación de los cinco (5) hijos por ellos procreados durante su matrimonio.— el señor Angel Alonzo.— **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre los referidos esposos";

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso sostiene en síntesis el recurrente, que la sentencia impugnada violó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no contiene las conclusiones de las partes, y que "esto es de importancia capital" para saber si en la sentencia dictada se ha respondido o no a los puntos planteados; pero,

Considerando que si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas

fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten a comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que ésto no está sujeto a términos sacramentales, y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y los motivos sobre las pretensiones de las partes;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que después de copiar el dispositivo de la sentencia apelada que admitió el divorcio entre los esposos Alonzo-Núñez la Corte **a-qua** expresó que la apelación se concretaba a los ordinales segundo y tercero de dicho dispositivo, relativos a la guarda de los menores y a la pensión mensual que el padre demandado en divorcio debía pasar a la madre para la manutención de los menores, fijada en primera instancia en RD\$150.00; y es más, para esclarecer esos dos puntos, la Corte **a-qua** dictó una sentencia el 21 de marzo de 1968, ordenando la comparecencia personal de los esposos en litis, cuyo dispositivo íntegro se transcribe en la sentencia impugnada, y por el cual se advierte que el padre apelante solicitaba la guarda de los menores y la reducción de la pensión, lo que se aclara más en los motivos; que en tales condiciones es obvio que ha quedado sustancialmente satisfecho el requisito exigido al respecto por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis el recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal porque para fijar la pensión en RD\$75.00 mensuales, no se tomó en cuenta la condición económica del apelante, sino que "se afincó en eventuales consideraciones de orden familiar" al decir que dicho apelante era hijo de un individuo rico o

acaudalado, lo que significa —a su entender— que la Corte **a-qua** “tomó en consideración la fortuna del ascendiente”, y no las del apelante, por todo lo cual estima el recurrente que se ha incurrido en el vicio por él denunciado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** al tratar ese punto, dió por establecido lo siguiente: a) que el señor Angel Alonzo, es negociante en ganado, con dinero que le facilita su padre el señor Etanislao González, persona esta última de muy buenas condiciones económicas, y quien en todo momento respalda en ese sentido al apelante.— b) que durante el matrimonio, y aún en el tiempo en el cual los esposos Alonzo-Núñez llevan separados, la señora Paulina Núñez de Alonzo, se ha portado correctamente, desde el punto de vista moral.— c) que la guarda de los hijos requeridos por el padre, menores: Lucía de los Milagros, Miguel Ángel y María Altagracia Alonzo Núñez, es con el fin de que la abuela y madre del recurrente, se los cuide y eduque, pues él vive actualmente fuera del hogar de sus padres.— d) que a decir de la señora Paulina Núñez, esa abuela por su proceder ha contribuido en parte a la realización de su divorcio.— e) que por sentencia penal del Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, pendiente de apelación, y por violación de la ley No. 2402, el señor Miguel Alonzo fue condenado a pagar una pensión para el sostenimiento de sus cinco hijos, procreados con la señora Paulina Núñez, ascendente a RD\$75.00 mensuales, suma la cual ha saldado religiosamente; f) que la apelada estuvo de acuerdo con la rebaja de la referida pensión, pero nunca menos de RD\$75.00, porque con ese valor, y lo poco que ella produce como modista del campo, pobremente se cubren los gastos de manutención y educación de sus cinco hijos”;

Considerando que en base a esos hechos la citada Corte llegó a la siguiente conclusión: “que además por la moralidad indiscutible de la madre, la edad actual de los menores, y la falta de un buen hogar de parte del señor Angel Alon-

zo, debe rechazarse la solicitud de guarda de los hijos menores Lucía de los Milagros, Miguel Angel y María Alta-gracia Alonzo Núñez, formulada por el apelante”;

Considerando que como se advierte por los motivos que acaban de transcribirse aunque la Corte **a-qua** se refirió a que el padre del demandado tiene muy buenas condiciones económicas, esa afirmación la hizo después de dejar establecido que el hoy recurrente en casación es un negociante en ganado; ponderando además que él ha venido pagando religiosamente la pensión de RD\$75.00 fijádale en la jurisdicción represiva, y agregando como consecuencia de la comparecencia personal de las partes que la madre apelada estuvo de acuerdo “en la rebaja a RD\$75.00 porque con ese valor y lo poco que ella produce como modista del campo, pobremente se cubren los gastos de manutención y educación de sus cinco hijos”; que, en tales condiciones, es obvio que la Corte **a-qua**, contrariamente a como lo pretende el recurrente, sí ponderó sus condiciones económicas, dando, al hacerlo, motivos suficientes y pertinentes, y ofreciendo una relación completa de los hechos de la causa, en el punto que se examina, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Alonzo, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1969

Sentencia impugnada Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de abril de 1968.

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Consuelo

Abogado Dr. Juan E. Ariza Mendoza, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, y Dr. José Enrique Hernández Machado.

Recurrido Braulio Fulgencio

Abogado: Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Marzo de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo, legalmente representado por su Comité Ejecutivo, con domicilio en el Batey principal de dicho Ingenio, municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo

de segundo grado, en fecha 24 de abril de 1968, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, y el Dr. José Enrique Hernández Machado, respectivamente, portadores de las cédulas Nos. 47326, 4084 y 57969, de las series 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Joaquín Mejía Rodríguez, en nombre y representación del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, portador de la cédula de identificación personal No. 17591, serie 24, abogado del recurrido Braulio Fulgencio, en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso, suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio de 1968, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y notificado a los del recurrente en fecha 19 de septiembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley 637 Sobre Contratos de Trabajo 659 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el actual recurrido, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se

transcribe en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha decisión recurrió oportunamente en apelación el actual recurrente, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó con dicho motivo la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, bueno y válido por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Consuelo, contra la sentencia dictada en fecha 22 de Marzo de 1967, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **Segundo:** Pronuncia, el defecto, en contra el Ingenio Consuelo, por no haber comparecido a la audiencia del día 18 del mes de Marzo de 1968, a la celebración de un contra-informativo, no obstante haber sido legalmente citado, mediante Acto de emplazamiento No. 30 de fecha 15 de Marzo de 1968, del Ministerial Rafael E. Carbuccia; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes y con todas las consecuencias legales, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 22 de Marzo de 1967; **Cuarto:** Condena, al Ingenio Consuelo, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo. Violación del Artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base Legal. Insuficiencia de motivos.— "**Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa. Aplicación de textos legales derogados. Fallo Ultra Petita, respecto del tiempo trabajo por el actual recurrido. Desnaturalización del Acta de no acuerdo. Violación del principio VIII del Código de Trabajo y del Artículo 47 de la Ley número 637, Sobre Contratos de Trabajo".

Considerando que en el desarrollo del segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega la prescripción de la

demanda del trabajador, fundándose en que entre la tentativa de conciliación, efectuada el 2 de noviembre de 1966, y la demanda introductiva de instancia, que tuvo efecto el 7 de febrero de 1967, transcurrieron exactamente 3 meses y 5 días; pero,

Considerando que en materia laboral la prescripción no puede ser invocada por primera vez en casación; que aunque el procedimiento se siguió con respecto al actual recurrente en defecto ante el juez de primer grado, él tuvo, sin embargo, oportunidad de oponer ese medio ante los jueces del fondo, lo que no hizo, por lo que el medio propuesto es inadmisibile;

Considerando que igualmente en el segundo medio del recurso se alega, entre otras violaciones, la del principio VIII del Código de Trabajo y del artículo 47 de la Ley Sobre Contrato de Trabajo, en razón de que no fue sometido al preliminar de conciliación, la parte de la demanda relativa a la duración del contrato, pues mientras que el trabajador alegó al presentar su querrelal, lo que ratificó posteriormente en la tentativa de conciliación, que solamente había trabajado para la actual recurrente, un año y dos meses, sin embargo en la decisión impugnada se ha condenado a la recurrente a pagar prestaciones calculadas sobre la base de cinco años de contratos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el preliminar de conciliación fue agotado, y que en el acta levantada el trabajador demandante limitó el alcance de su demanda fijando el tiempo de su trabajo en un año y dos meses;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente, entre otros agravios, alega la violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, fundándose en que el Juzgado **a-quo**, para dar por establecidos hechos cuya prueba incumbía al demandante, o sea la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, su duración por cinco años y

particularmente el supuesto despido por parte del patrono, se fundó, según se consigna en su fallo, en los resultados del informativo en que fueron oídos los testigos que aportó el ahora recurrida; que el examen de las declaraciones de los testigos que fueron oídos revela que ellos no depusieron en el sentido que ha atribuido el Juzgado **a-quo** a sus deposiciones, con lo cual no solamente se ha incurrido en la violación de las reglas de la prueba sino también en el vicio de falta de base legal, pues no se deja a la Suprema Corte de Justicia elementos de hecho suficientes que le permitan ejercer correctamente sus facultades de control;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que para dictar su fallo, el Juzgado **a-quo** dió por establecido que el ahora recurrido había trabajado para la actual recurrente por un período de cinco años mediante un contrato por tiempo indefinido y que fue despedido por su patrono sin causa justificada; que para llegar a tal conclusión se fundo, esencialmente, en el resultado de la audición de Raúl Rosario y Juan Santana, testigos propuestos por el actual recurrido; que dichos deponentes, según lo revela el acta del informativo efectuado el 6 de noviembre de 1967, se limitaron a expresar que no sabían nada de las condiciones del trabajo del recurrido, tiempo trabajado, ni del despido en cuestión, de donde es preciso admitir que para edificarse con respecto a la causa y dictar su fallo, se fundó exclusivamente en las alegaciones del demandante originario, ahora recurrido, tanto en el acta de no conciliación como en el acto contentivo de la demanda, los cuales por sí solos no pueden constituir una prueba idónea, con lo cual, como se alega, el Juzgado **a-quo** incurrió en su decisión en la violación del artículo 1315, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben recíprocamente en determinados puntos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa con la reserva relativa a la prescripción, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, juzgando como tribunal laboral de segundo grado, en fecha 24 de abril de 1968, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Marzo de 1969

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	20
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	11
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	11
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	4
Exclusiones	1
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	9
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expedientes para dictamen	78
Autos fijando causas	32

258

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de marzo de 1969.